

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**SECCIÓN DE POSTGRADO DE DERECHO**



**LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA DE  
PERSONAS NATURALES EN EL PERÚ Y LOS  
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS  
DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y DE IGUALDAD**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE  
DOCTOR EN DERECHO**

**AUTOR: Ms. RAMÓN CHUMÁN ROJAS**

**ASESOR: Dr. HUMBERTO HENRIQUEZ FRANCO**

**TRUJILLO – 2015**

## DEDICATORIA

A DIOS, EL PADRE BUENO QUE ME ENSEÑÓ EL VERDADERO CAMINO DE LA VIDA: EL SERVICIO.

A MI QUERIDA FAMILIA POR SU CARIÑO, APOYO Y COMPRENSIÓN.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud a la Comunidad Universitaria que me permitió vivir investigando el fascinante mundo de los tributos.

## RESUMEN

El presente trabajo sustenta la vulneración de los principios de capacidad contributiva y de igualdad en la Ley del Impuesto a la Renta aplicable a personas naturales en el país.

Se tuvo en cuenta la teoría de los referidos principios consagrados en la Constitución Política del Perú, desarrollada por la doctrina nacional, extranjera y los puntos de vista del autor.

Para el desarrollo del trabajo se presenta los distintos escenarios planteados en la legislación con la que se demuestra que contribuyentes con la misma base imponible pero con rentas de categoría diferente pagan distintos impuestos, de otro lado no se tiene en cuenta la situación personal del contribuyente en relación a los ingresos que los destina a la satisfacción de sus necesidades y de los familiares a su cargo.

También se presenta una propuesta de modificación de la legislación, en la que se aprecia el respeto de los principios de capacidad contributiva y de igualdad, la garantía al contribuyente de que el deber de contribuir no afecta su economía y al fisco la confianza de obtener una recaudación racional.

**Palabras clave:** Capacidad contributiva, igualdad, Impuesto a la Renta, Personas Naturales.

## ABSTRACT

This work is supporting the breach of the principles of contributory capacity and equality in front of the income tax law applicable to every natural person in the country.

The previously referred theory of principles consecrated in the Peruvian Political Constitution were taken into consideration, developed by the national and foreign doctrine in addition to the author's viewpoints.

For this work to be developed, I generate different scenarios where taxpayers have the same imposition but different incomes and pay different taxes. On the other hand I am deprecating the personal situation of the taxpayer and the responsibilities he has to meet regarding family and basic necessities.

Finally, I present a proposal for the modification of the legislation in which the respect for the contributory capacity and equality of taxpayers is respected and warrants to the taxpayer that contributing does not affect his economy and also warrants a rational collection to the treasury.

**Key words:** Ability to pay, equality, Income Tax, Natural persons.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	v
ÍNDICE .....	vi
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	x
ÍNDICE DE CUADROS .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	4
EL PROBLEMA .....	4
1. El Problema de investigación.....	4
1.1. Planteamiento del problema .....	4
1.2. Enunciado .....	7
2. HIPÓTESIS .....	7
3. OBJETIVOS .....	7
3.1. General.....	7
3.2. Específicos .....	8
CAPÍTULO II .....	9
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	9
2.1. Estado .....	9

2.2. Política tributaria .....	11
2.3. Sistema tributario .....	13
2.4. El tributo .....	23
2.5. La potestad tributaria.....	25
2.6. La potestad delegada .....	29
2.7. El principio de capacidad contributiva .....	30
2.8. El deber de contribuir .....	35
2.9. El principio de igualdad .....	39
2.10. Teorías de impuesto a la renta .....	45
2.11. El régimen cedular de impuesto a la renta .....	47
2.12. El régimen global de impuesto a la renta .....	48
CAPÍTULO III .....	50
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
3.1. Características del Sistema Tributario Nacional.....	50
3.1.1. Antecedentes históricos .....	50
3.1.2. Realidad actual .....	51
3.1.3. Sistema Tributario o Régimen Tributario Peruano .....	53
3.2. Ciencia política y tributación.....	58
3.3. Ciencias económicas y tributación .....	61
3.3.1. Sobrecostos tributarios.....	63
3.3.2. La presión tributaria .....	66
3.3.3. Las obligaciones formales y su incidencia tributaria .....	67
3.4. Las Ciencias Sociales y la Tributación .....	70
3.5. Estructura del Impuesto a La Renta de Personas Naturales .....	71
3.5.1. Categorización de rentas.....	73

3.5.1.1. Rentas de Primera Categoría – de Periodicidad Anual .....	73
3.5.1.2. Rentas de Segunda Categoría .....	76
3.5.1.2.1. Tributo cedular.....	77
3.5.1.2.2. Tributo de periodicidad anual .....	89
3.5.1.2.2.1. Enajenación, redención y rescate de valores mobiliarios .....	90
3.5.1.2.2.2. Renta del trabajo personal.....	94
GRÁFICOS QUE INFORMAN INDICADORES DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS COMPARATIVO CON PAISES LATINOAMERICANOS Y EL RESTO DEL MUNDO .....	101
CUADROS QUE MUESTRAN LA ESTRUCTURA DE LOS VALORES TRIBUTARIOS DEL REGIMEN DE PERSONAS NATURALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE .....	108
CUADROS DEMOSTRATIVOS DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y DE IGUALDAD Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY .....	116
CAPÍTULO V .....	127
DISCUSIÓN .....	127
5.1. Apreciación sobre los gráficos que muestran indicadores del sistema tributario y su correspondiente análisis comparativo con países latinoamericanos y el resto del mundo .....	127
5.2. Apreciación sobre los cuadros que muestran la estructura de los valores tributarios del régimen de personas naturales de acuerdo a la legislación vigente.....	133
CAPÍTULO VI.....	150

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN.....	150
6.1. Normas que respeten los principios de capacidad contributiva y de igualdad.....	150
CAPÍTULO VII .....	152
7. MATERIAL, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS .....	152
7.1. Material.....	152
7.1.1. Población .....	152
7.1.2. Muestra .....	152
7.1.3. Unidad de análisis .....	152
7.1.4. Criterios de inclusión .....	153
7.1.5. Criterios de exclusión .....	153
7.2. Método.....	153
7.2.1. Tipo de estudio .....	153
7.2.2. Diseño de investigación .....	153
7.2.3. Variables de estudio .....	154
7.2.4. Operacionalización de variables .....	154
7.2.5. Instrumentos de recolección de datos .....	154
7.2.6. Control de calidad de los datos .....	155
7.2.7. Procedimiento para recolectar la información .....	155
7.2.8. Modelo estadístico empleado para el análisis de la información .....	155
CONCLUSIONES.....	156
RECOMENDACIONES .....	159
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	160
ANEXO.....	164

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N°01: PRESIÓN TRIBUTARIA.....	102
GRÁFICO N°02: CARGA IMPOSITIVA POR REGIÓN .....	103
GRÁFICO N°03: TASAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA (Porcentaje).....	104
GRÁFICO N°04: HORAS REQUERIDAS PARA PAGAR IMPUESTOS, 2010 .....	105
GRÁFICO N°05: INGRESOS TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO CENTRAL 2014 .....	106
GRÁFICO N°06: EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO PÚBLICO .....	107

## ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N°01: Arrendamiento o subarrendamiento de predios, locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles distintos de predios – A título oneroso .....	109
CUADRO N°02: Cesión en uso de predios – A título gratuito .....	110
CUADRO N°03: Ganancia de capital proveniente de la enajenación de inmuebles que no se consideran casa – habitación a partir del 01 de enero del 2004 .....	111
CUADRO N°04: Ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios .....	112
CUADRO N°05: Renta por intereses de préstamos .....	112
CUADRO N°06: Dividendos .....	112
CUADRO N°07: Renta del trabajo independiente .....	113
CUADRO N°08: Renta de trabajo en relación de dependencia .....	114
CUADRO N°09: Renta del trabajo independiente y dependiente .....	115
CUADRO N° 10: CONTRIBUYENTES CON LA MISMA BASE IMPONIBLE EN 1ª Y 5ª CATEGORÍA LEGISLACIÓN 2014.....	117
CUADRO N° 11: CONTRIBUYENTES CON LA MISMA BASE IMPONIBLE EN 1ª Y 5ª CATEGORÍA LEGISLACIÓN 2015.....	118
CUADRO N° 12: CONTRIBUYENTES CON EL MISMO INGRESO DE 1ª Y 5ª CATEGORÍA LEGISLACIÓN 2014 .....	119

CUADRO N° 13: CONTRIBUYENTES CON EL MISMO INGRESO DE 1ª Y 5ª CATEGORÍA LEGISLACIÓN 2015 .....	120
CUADRO N° 14: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA SIN CARGA DE FAMILIA LEGISLACIÓN 2014 Y 2015 .....	121
CUADRO N° 15: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA SIN CARGA DE FAMILIA CON LEGISLACIÓN PROPUESTA .....	122
CUADRO N° 16: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA Y TRES CARGAS DE FAMILIA CON LEGISLACIÓN PROPUESTA.....	123
CUADRO N° 17: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA Y CUATRO CARGAS DE FAMILIA CON LEGISLACIÓN PROPUESTA.....	124
CUADRO N° 18: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 1ª Y 2ª CATEGORÍA CON LEGISLACIÓN 2014 Y 2015 .....	125
CUADRO N° 19: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 1ª Y 2ª CATEGORÍA 2014 Y 2015 CON LEGISLACIÓN PROPUESTA .....	126

## **INTRODUCCIÓN**

La Tributación es un fenómeno económico y social multidisciplinario, objeto de estudio de la Ciencia Política porque es consecuencia de políticas de gobierno con los límites establecidos en la Constitución; de las Ciencias Jurídicas, porque el cumplimiento de la obligación tributaria es resultado de la aplicación de normas legales; de las Ciencias Económicas, porque está relacionada con las actividades económicas de los contribuyentes, fuente del tributo y la actividad financiera del Estado; y de las Ciencias Sociales, por su relación con la satisfacción de las necesidades humanas y la actitud de los contribuyentes frente al deber de contribuir.

El impuesto es una clase de tributo que, conforme lo señala la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Los impuestos vigentes que gravan la renta de las personas naturales son el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas. En el primero, se tributa cuando se percibe la renta a través de dos regímenes: el de personas naturales y el de empresas; y en el segundo, denominado impuesto al consumo, se grava cuando se consume la renta y es asumido por los consumidores finales de bienes o usuarios de servicios.

De acuerdo a lo establecido en la legislación del Impuesto a la Renta, las personas naturales son contribuyentes de hecho y derecho debido a que pagan en forma directa el impuesto por las rentas que obtienen como resultado de sus actividades económicas subsumidas en el hecho imponible.

En el régimen de empresas, las personas naturales resultan sujetos de hecho del impuesto debido a que la obligación se traslada a ellas por las ventas que las empresas realizan a los consumidores finales de bienes o usuarios finales de servicios. De acuerdo con los procedimientos comerciales, las rentas de las empresas se obtienen restando del valor de venta, el costo de ventas y los gastos, calificando el saldo como renta gravada de las empresas. También resultan contribuyentes de hecho en el impuesto general a las ventas, porque las empresas al cobrar sus ventas y sus servicios adicionan este impuesto, por lo que se le reconoce como tributo indirecto.

En este orden de ideas, las personas naturales con las rentas que generan por sus actividades económicas soportan el impuesto directo atribuible a estas; cuando las perciben, si están subsumidas en el ámbito de la Ley; y cuando las consumen, comprenden también a aquellas que no tributaron el Impuesto a la Renta porque sus ingresos no resultaron afectos a este impuesto. En suma, las personas naturales son las que soportan la carga fiscal de los impuestos nacionales (Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas) que son los que tienen mayor significación en la recaudación nacional y en el Presupuesto General de la República.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que los ingresos que generan las personas naturales tienen como primer destino la satisfacción de sus necesidades básicas personales y familiares por el derecho a la vida consagrado en el artículo 2° de la Constitución, el Estado al ejercer la potestad tributaria no puede afectar con tributos dichos ingresos. La presente Tesis tiene el propósito de analizar la legislación vigente relacionada con el régimen de personas naturales en el Impuesto a la Renta y su relación con el principio de capacidad contributiva y de igualdad que en nuestra Constitución se encuentran como límites del poder tributario (Artículo 74°).

# CAPITULO I

## EL PROBLEMA

### 1. El problema de investigación

#### 1.1. Planteamiento del problema

De acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales en el Perú, el impuesto grava la renta proveniente del capital, de las ganancias de capital y del trabajo en un sistema denominado dual cuya característica es el establecimiento de dos procedimientos para el cálculo del tributo.

Mediante el primer procedimiento se aplica una tasa fija de 6,25% sobre la renta neta cuando es obtenida por la acción del capital o la ganancia de capital, que se origina cuando el capital se enajena, con excepción de los dividendos y otras formas de distribución de utilidades cuya tasa fija es del 4.1% y genera un pago definitivo. Con la Ley 30296 publicada el 31 de diciembre del 2014 se ha dispuesto que por los ejercicios gravables del 2015 y 2016 la tasa sea de 6.8% en el 2017 - 2018 de 8% y, a partir del 2019, de 9.3%. Esta modificación obedece al cambio de tasas del Impuesto a la Renta de las empresas que en el 2015 y 2016 será de 28%; el 2017 y el 2018 de 27%; y a partir del 2019, 26% . A este sistema se le denomina cédular y se aplica a los intereses por mutuos de dinero, regalías

y dividendos, debiendo el pagador de la renta proceder a su retención cuando la cancela. Si la renta proviene de la enajenación de inmuebles (ganancia de capital), el enajenante está obligado al pago del tributo. Es obligación formal de los Notarios la verificación del voucher de pago del tributo, el mismo que deberá insertarse en la escritura pública de compraventa o transferencia del bien. A estas rentas se les denomina de segunda categoría.

Por el segundo procedimiento se aplican tasas fijas o progresivas sobre la renta anual. De acuerdo a nuestra legislación, se aplica tasa fija a las rentas provenientes del arrendamiento, sub arrendamiento o cesión en uso de bienes muebles e inmuebles que califican como de primera categoría (acción del capital); también se aplica tasa fija a las provenientes de la enajenación, redención o rescate de valores, a las cuales se les denomina de segunda categoría (enajenación del capital).

Para determinar la base imponible al ingreso tributario, se le rebaja el 20% de la Renta Bruta; y si se trata de enajenación de inmuebles o valores al valor de venta, se le rebaja el costo computable (costo de la venta) y luego un 20 % que tiene por finalidad reducir los gastos administrativos de la operación que, por razones obvias, no son uniformes en todos los casos. Este procedimiento también es aplicable a las rentas del trabajo personal dependiente o independiente en las que se aplican tasas progresivas de acuerdo a tramos de rentas: 15% por la renta hasta veintisiete UIT, 21% por el exceso hasta cincuenta y cuatro UIT y 30 % por

el exceso de la renta anual. A partir del año 2015 la escala se ha modificado: 8% por la renta hasta 5 UIT, 14% por el exceso hasta 20 UIT, 17% por el exceso hasta 35 UIT, 20% por el exceso hasta 45 UIT y 30% por el exceso. Como se aprecia, se han establecido cinco tramos con tasas progresivas.

Si la persona natural percibe rentas de fuente extranjera, deberá acumularlas a su renta del trabajo personal, debido a que en este caso la persona natural tributa por la renta mundial; es decir tributan por doble fuente: peruana y extranjera.

Los procedimientos explicados convierten al régimen en un impuesto que grava un porcentaje de los ingresos que generan las personas naturales, quienes deben cumplir obligaciones formales adicionales, por lo que requieren del apoyo de especialistas para evitar contingencias que puedan afectar su economía. De otro lado, el impuesto no grava la renta de las personas naturales sino el resultado de sus actividades relacionadas con su capital y trabajo. No existe globalización de rentas por las actividades de cada persona natural, estableciendo tasa fija para rentas de capital y tasas progresivas para rentas del trabajo sin considerar si la persona natural tiene o no familiares a su cargo.

Por su contenido, la legislación del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales en el Perú vulnera los principios constitucionales de

capacidad contributiva y de igualdad, por lo que debe ser revisado para mejorar su regulación.

## 1.2. Enunciado

¿La ley del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales en el Perú vulnera los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de igualdad?

## 2. HIPOTESIS:

La Ley del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales en el Perú vulnera los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de igualdad por no garantizar una justa distribución de la carga fiscal y la eficiencia en la recaudación.

## 3. OBJETIVOS:

### 3.1. General:

Determinar si la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta de las personas naturales en el Perú vulnera los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de igualdad.

## 3.2. Específicos

- 3.2.1. Explicar los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de igualdad en el Impuesto a la Renta de personas naturales.
- 3.2.2. Analizar la aplicación de la ley del Impuesto a la Renta de personas naturales en el Perú y la justa distribución de la carga fiscal en correspondencia con el principio constitucional tributario de igualdad.
- 3.2.3. Analizar la aplicación de la ley del Impuesto a la Renta de personas naturales en el Perú y la eficiencia en la recaudación en correspondencia con el principio constitucional tributario de capacidad contributiva.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

La investigación y el estudio del conocimiento son multidisciplinarios, no puede atribuírsele exclusividad de una ciencia. En el caso de la tributación, como hemos señalado, se encuentra en el campo de la ciencia política, jurídica, económica y social; corresponde, por lo tanto, analizar a través de la doctrina los aspectos conceptuales relacionados con el tema en el campo de las disciplinas científicas antes mencionadas.

#### **2.1. ESTADO**

El Estado es una sociedad política, autónoma y organizada para estructurar la convivencia moderna (GARCÍA TOMA, 1999) y el marco de la organización, funciones y relaciones que se establecen entre gobernantes y gobernados se plasma en un ordenamiento jurídico obligatorio. De acuerdo a esta definición, la actividad del Estado se enmarca en un sistema que tiene como objetivo la armonía de las relaciones entre gobernantes y gobernados. En este orden de ideas el Estado es una organización formal del poder de una Nación, es decir la Nación política y jurídicamente organizada.

En lo que respecta al Gobierno, el mismo autor lo define como una organización mediante la cual se fomenta la voluntad del Estado, el cual

está conformado por un conjunto de personas denominados “gobernantes”, quienes se encargan de la dirección y conducción o administración del Estado. Por su parte el profesor Henríquez Franco (HENRÍQUEZ, 2001) sostiene que el Gobierno es un elemento constitutivo del Estado, sin duda el más dinámico, pues traduce la voluntad estatal. Un gobierno, por lo tanto, implica un conjunto de personas con VOCACIÓN para dirigir, encauzar o manejar todos los asuntos del Estado.

Con respecto al rol del Estado, el artículo 44° de la Constitución establece como deber promover el bienestar general y el desarrollo integral de la nación, para cuya finalidad requiere de recursos financieros. La principal fuente son los tributos, por esa razón el artículo 74° de la Constitución otorga al Legislativo potestad tributaria; es decir, capacidad para crear impuestos que deben asumir los ciudadanos de acuerdo con su capacidad contributiva mediante una distribución justa y equitativa de la carga fiscal.

El tributarista boliviano Vergara Sandoval (VERGARA, 2010) relator nacional en la XXV Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario sostiene:

“El Estado en cuanto encargado de administrar la potestad tributaria y, como garante de los intereses de la comunidad, tiene una gran responsabilidad en función de responder a la satisfacción de las necesidades sociales, para lo cual debe contar con los recursos suficientes

que cubran los gastos generados por ella” En este orden de pensamiento se observa la doble función del tributo; la recaudación justa y la productividad tributaria.

Es importante destacar el “rol del Estado para diferenciarlo del rol del ciudadano”, debido a que promover el bienestar general significa que el Estado acompaña al ciudadano en su rol de desarrollo, esto explica la eficiencia del gasto público en temas como seguridad ciudadana, seguridad jurídica, sistema de educación, salud, vivienda, transportes, entre otros, que son financiados con recursos tributarios.

Podemos apreciar en esta parte una interrelación entre los ingresos y los gastos públicos, lo que les da un carácter redistributivo que, en la medida que sea justo e igualitario podemos ayudar al desarrollo social que todos aspiramos.

## 2.2. POLITICA TRIBUTARIA

La actividad tributaria del país debe ser consecuencia de la aplicación de una política que promueva un sistema armónico de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico. En el campo del Derecho nos interesa especialmente aspectos de la filosofía del derecho que trata del hecho jurídico (DWORKIN, 1980). Para el caso de la presente tesis, el hecho jurídico es EL HECHO IMPONIBLE, el cual es estudiado en el campo del Derecho Tributario teniendo como objetivo principal la

regulación de las relaciones entre el deudor y el acreedor tributario. Desde un punto de vista filosófico, podríamos definirlo como el conjunto de normas que tienen como objetivo optimizar la recaudación tributaria a través del respeto de los derechos fundamentales de las personas y del rol promotor del Estado respecto al bienestar general y el desarrollo integral de una nación.

Observamos hasta esta parte que el Estado tiene dos grandes responsabilidades: diseñar un sistema tributario justo y equitativo aplicado a los que poseen capacidad contributiva y administrar con eficiencia el destino del tributo a través del gasto fiscal.

Para César Iglesias (IGLESIAS FERRER, 2000), la política tributaria consiste en determinar, una vez acordada la forma de recaudación, las características generales que debe reunir la parte general, procedimental y especial de la legislación tributaria en función a los datos económicos, políticos y psicológicos y de las necesidades fiscales y extra fiscales que se buscan conseguir. Siguiendo a Iglesias, se debe tener como objetivo el equilibrio económico y social, esto es, recaudar lo racional y no afectar el crecimiento económico ni el desarrollo social del país.

Hay que tener en cuenta que la política tributaria es parte de la política económica y social de un gobierno, específicamente se encuentra inmersa en la política fiscal. Para diseñarla, los gobernantes deben

considerar a la política tributaria de estado que se encuentra en la Constitución.

### 2.3. SISTEMA TRIBUTARIO

Se reconoce al sistema tributario como el conjunto de tributos interrelacionados que se aplican en un país en un momento determinado (HUAMANÍ CUEVA, 2007). Para entender este concepto veamos el concepto de sistema. Según la Real Academia de la Lengua Española: “Sistema es el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí, o el conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto”.

En la actividad tributaria observamos personas (El Estado y la sociedad), normas jurídicas y cosas: la economía y el tributo, que constituyen los elementos del sistema, de modo que solo existe sistema tributario en la medida que a través de la normativa legal se observe armonía de los elementos que se pueden apreciar a través de las características que, según Héctor Villegas (VILLEGAS H. , 1998), son las siguientes: en el aspecto fiscal los tributos deben ser productivos, en el aspecto económico no debe constituirse en una barrera del crecimiento económico, en el aspecto social deben ocasionar un sacrificio mínimo al contribuyente y distribuirse equitativamente entre los ciudadanos según su capacidad contributiva; y en el aspecto administrativo, el cumplimiento de la obligación tributaria debe realizarse a través de procedimientos simples

que le den al contribuyente certeza y seguridad jurídica en el cumplimiento de su deber.

Revisemos estas importantes características del sistema tributario expuestas por Villegas:

En el aspecto fiscal los tributos deben ser productivos. Sin duda los tributos cumplen una función constitucional, esto es, financiar el gasto público para que el Estado cumpla con su rol de promover el bienestar general y el desarrollo integral de la Nación.

Desde la primera década del presente siglo se cita como política presupuestaria “el presupuesto por resultados”. Y es que la aplicación de los tributos debe entenderse como una inversión pública y toda inversión por su naturaleza, tiene un resultado que, tratándose del Estado, debe ser fundamentalmente social.

Dos son las características del Presupuesto General de la República: los gastos de capital (inversiones en bienes de capital) y los gastos corrientes (inversión en la administración pública), como diseñar un sistema que permita evaluar los resultados de estas inversiones. Veamos. Si bien la problemática nacional es muy compleja, sin embargo se puede diseñar programas de acción a corto, mediano y largo plazo, de modo que si hoy en día entre las prioridades para promover bienestar general está la seguridad ciudadana, una combinación de bienes de capital y de formación

especializada de los custodios del orden para reducir la delincuencia nacional permitiría evaluar los resultados de la inversión para dar cuenta al país.

Por el lado de la educación, el sistema es deficiente desde hace muchas décadas necesita resolver el nivel docente y los aspectos sustantivos de la educación. Si bien un aspecto fundamental para resolver este problema es la remuneración digna de los docentes, su preparación y actualización en todas las materias que son de su competencia garantizarían resultados medibles. Sin duda los programas educativos tienen que incluir la práctica de valores, los cuales se han perdido en gran parte de la población. Mejorar la educación no sólo garantizará el desarrollo social, sino aumentar la población económicamente activa, lo que supone un mayor número de contribuyentes para el país.

Desde hace algunas décadas se viene investigando y aplicando un nuevo modelo educativo denominado “La Neuroeducación”, que relaciona la mente, la conducta y la actividad del ser humano para garantizar su desarrollo: Muchos políticos hablan del desarrollo como objetivo de sus programas políticos o de gobierno, sin embargo casi nunca en nuestro país se han desarrollado acciones positivas para lograr un sistema educativo que prepare a los estudiantes a gestionar su vida y al Estado acompañarlo en ese propósito natural; aquí es donde radica la dignidad de la persona humana.

El ser humano, por naturaleza, tiende a su desarrollo en sus tres componentes, orgánico, espiritual e intelectual. La satisfacción de sus necesidades básicas, como vengo sosteniendo, permite también el denominado desarrollo integral. La pérdida de la calidad humana convierte a la persona en un ser peligroso para la sociedad, lo cual explica porque la delincuencia ha avanzado tanto en el país. Son pocos los que plantean que la principal causa de este flagelo es la falta de educación del ciudadano, la cual lo ha llevado a situaciones clínicas alarmantes.

Los gobernantes deben entender que la educación tiene como principal objetivo la felicidad del ser humano al sentir la satisfacción de sus necesidades básicas. Los planteamientos políticos nacionales e internacionales no han contribuido de manera eficiente a resolver el problema del desarrollo de los pueblos. Si bien mencionan los problemas de nivel educativo, en gran medida destacan lo económico. Durante mucho tiempo a los países pobres económicamente se les denominó primero “subdesarrollados”. Cuando las medidas adoptadas no dieron resultados esta denominación varió a países “en vía de desarrollo” después de muchos años se ha cambiado por “países emergentes”. Creo que la verdadera denominación debe ser “PAISES CON NECESIDAD DE DESARROLLO”. Las necesidades tienen que ser satisfechas y la educación es la vía para lograrlo.

Los gobernantes deben invertir en este modelo de educación que exige una sólida “infraestructura espiritual” en la trilogía educativa:

docentes, educandos y familias. Esta es una propuesta que debe evaluarse para colocarla en el centro de la estrategia cuyo objetivo es el verdadero desarrollo social del país.

Con respecto a la salud de la población, es necesario el aumento y la mejora de los hospitales en términos de equipamiento, medicina y personal especializado, La inversión en este sector debe medirse con resultados concretos que le permitan al Presidente de la República cada 28 de julio dar cuenta de los resultados del Presupuesto en términos de calidad del servicio y la satisfacción de pacientes atendidos.

En la política de “presupuesto por resultados” debe incluirse la evaluación permanente del servidor público. En el campo tributario, el artículo 84° del Código Tributario establece como obligación de la administración tributaria proporcionar al contribuyente información verbal. La experiencia peruana nos plantea el inconveniente de recibir distinta información sobre un mismo tema debido a los frecuentes cambios de los funcionarios responsables de las áreas de información al contribuyente.

Esta situación genera contingencias que se presentan en los procesos de fiscalización. Cuando el contribuyente sustenta su posición contraria al fiscalizador en la consulta realizada en las oficinas de la SUNAT, encuentra que el funcionario original fue cambiado y, si en caso este permanece en su puesto, sostiene que la información que dio al contribuyente es distinta a la que este manifiesta.

El servidor de la administración tributaria debe ser calificado para garantizar eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, pues la labor de los trabajadores de la administración es determinante frente a los derechos de los contribuyentes, por esta razón la modificación del artículo 84° del Código Tributario es urgente porque la información por escrito al contribuyente que presenta una consulta es una forma de evaluar los resultados de las funciones del servidor público.

Si llevamos el “presupuesto por resultados” al Congreso de la República, una propuesta racional y constitucional sería que los congresistas perciban como sueldo fijo la remuneración mínima vital y la diferencia por producción legislativa. El pueblo peruano sólo percibe del trabajo de los “legisladores” insultos, ataques y denuncias por actos inmorales y delictivos. En el campo de la tributación cada vez que se quiere modificar normas para aumentar la recaudación el Poder Ejecutivo solicita facultades para legislar en materia tributaria mediante decretos legislativos que modifican, sustituyen y amplían normas tributarias con el único afán de garantizar mayor recaudación, muchas veces sin tener en cuenta los derechos fundamentales de los contribuyentes y la justa distribución de la carga fiscal.

Sin duda la productividad de los tributos debe observarse en los resultados de su inversión, por lo que los gobernantes no sólo deben anunciar inversiones públicas sino lo más importante; cuál será y como se medirá el resultado. El numeral 2 del artículo 31 de la Constitución

Española señala “El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.”

En el aspecto económico, la tributación no debe convertirse en una barrera para el crecimiento económico. El deber de tributar es un deber cívico que obliga al contribuyente a cumplir con sus obligaciones impositivas. Si el legislador le establece obligaciones de cobrador de impuestos y de auxiliar coactivo, le estaría generando obligaciones que son competencia de la administración tributaria y estaría vulnerando el principio de neutralidad, que sostiene que el cumplimiento de las obligaciones tributarias no debe alterar el normal desenvolvimiento de las actividades económicas del contribuyente. Debido a este principio, no se puede afectar el tiempo que el contribuyente lo dedica a generar sus ingresos; dicho de otra manera, no se puede afectar la meta de sus ingresos proyectados.

Con respecto a la legislación, un problema de urgente atención es que se prefiere la forma al fondo para el caso de reconocer derechos de los contribuyentes. En el Impuesto General a las Ventas, este se liquida por la diferencia del impuesto por ventas (impuesto bruto) menos el impuesto por compras de bienes y servicios (crédito fiscal). Para deducir el crédito fiscal se requiere cumplir requisitos sustanciales y formales; los primeros, permiten obtener “derecho” al crédito fiscal; y los segundos, “ejercer el derecho” al crédito fiscal, así lo establecen los artículos 18° y 19° de la Ley del IGV.

La primera disposición final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, denominado Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por D.S. N° 155-2004-EF, establece que para ejercer el derecho al crédito fiscal se requiere haber cumplido con el depósito de la detracción si la operación estuvo sujeto a este sistema. Por su parte la Ley N° 28194, denominada Ley para lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo texto único ordenado fue aprobado por D.S. N° 150-207-EF, dispone en el artículo 8° que las operaciones que sean iguales o mayores a S/. 3 500,00 o \$ 1 000 dólares americanos deben cancelarse con medios de pago del sistema financiero, de lo contrario no se podrá ejercer el derecho al crédito fiscal. El incumplimiento de estas normas le generará a las empresas contingencias tributarias que se convertirían en obligaciones efectivas a través de las fiscalizaciones, afectando su rentabilidad.

Frente a esta realidad, algunas empresas al establecer los precios de sus productos adicionan un porcentaje por posibles contingencias futuras y afectan así el precio de los productos que, finalmente, son asumidos por los consumidores finales.

Para combatir los efectos de la desaceleración de la economía mundial ocasionada por una serie de factores, como la baja en los precios de los minerales se han aprobado el segundo semestre del año 2014 tres leyes que tiene como propósito el aceleramiento económico y que la población cuente con mayor efectivo para aumentar el consumo y

promover mayor producción; sin embargo como demostraré más adelante, el sistema tributario ha recibido un antipirético para bajar la fiebre, pues la infección aún continúa.

En el aspecto social, los tributos deben ocasionar un sacrificio mínimo al contribuyente. El Estado debe tener en cuenta, al diseñar el sistema tributario, el respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, los ingresos que genera por sus actividades personales deben ser destinados a la satisfacción de sus necesidades básicas, orgánicas, espirituales e intelectuales. Sólo después y, si le queda un excedente, se le puede imponer más obligaciones tributarias.

En el aspecto administrativo, el sistema debe ser bien gestionado para poder evaluar su eficiencia y proponer los ajustes cuando las circunstancias lo requieran. En el Perú no existe un órgano que administre el sistema, sin duda si no hay sistema no hay forma de crear un organismo con ese propósito. Lo que tenemos es un organismo encargado de la recaudación tributaria, es decir, de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias: Con ese fin se han establecido procedimientos complejos en donde es el contribuyente quien siempre comete infracciones tributarias. Existe tal cantidad de obligaciones formales con sanciones anómalas que es difícil que el contribuyente salga bien librado en el momento en que cumpla con sus obligaciones tributarias; es algo así como decirle al contribuyente que para que pueda pagar sus tributos debe hacerlo a través de un camino lleno de espinas y llegar a la caja fiscal sin

lastimarse. Para muestra un botón, en el Perú para pagar impuestos hay que presentar “declaraciones juradas” dispuestas por la SUNAT, si esta se presenta después del plazo otorgado o está incompleta hay sanción pecuniaria, si presentó declaración jurada completa y la corrige en más de una oportunidad ha cometido infracción debiendo pagar multa a la que debe adicionar los intereses moratorios establecidos en el Código Tributario.

El contribuyente no sólo está obligado a presentar declaraciones juradas para pagar sus impuestos, también debe cumplir con otras obligaciones como la declaración de retenciones, percepciones y los depósitos de las detracciones en las cuentas corrientes de los proveedores en el Banco de la Nación.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, 2012), los sistemas tributarios pueden ser una potente herramienta de desarrollo para estabilizar el consumo privado y ayudar a moderar la volatilidad macroeconómica puesto que actúan como estabilizadores automáticos. En el caso del impuesto a la renta de personas naturales, durante las recesiones económicas las obligaciones de pago del impuesto suelen bajar más que los ingresos de los hogares antes de los impuestos. Esto significa que en períodos de crisis aumentan los déficits fiscales, pero se reducen durante los períodos de fuerte crecimiento económico.

La posición del Banco Interamericano de Desarrollo se basa en la seguridad que otorga un sistema tributario racional para que el Estado reciba ingresos generados por una distribución equitativa de la carga fiscal y mejore la calidad del gasto público sin afectar el crecimiento económico. Es probable que al distribuirse la carga fiscal en un número mayor de contribuyentes se pueda disminuir la carga fiscal sin afectar el monto de la recaudación.

Este estado de cosas permitirá a las empresas tener mayor demanda de sus productos y mayor rentabilidad en términos cuantitativos. Se puede explicar de la siguiente forma: si una empresa que tributaba el impuesto a la renta sobre la base de una renta anual de S/. 1 000 000,00, con la tasa de 30% (S/. 300 000,00), al aumentar su renta anual por efecto del aumento de sus ventas a S/. 2 000 000,00 permitiría una rebaja de la tasa del impuesto a 15% manteniendo la misma recaudación ( S/. 2 000 000,00 x 15% = S/. 300 000,00).

#### 2.4. EL TRIBUTO

Para Dino Jarach (JARACH, 1982), un clásico de la doctrina tributaria latinoamericana, el tributo es una prestación pecuniaria objeto de una relación cuya fuente es la Ley. Ocurre entre dos sujetos: de un lado, el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo, es decir el Estado u otra entidad pública que, efectivamente, por virtud de una ley, posee ese derecho; y de otro lado, el deudor, o los deudores, quienes

están obligados a cumplir la prestación pecuniaria. En el modelo de Código Tributario preparado por la Comisión OEA/BID se define como las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva para financiar con calidad el gasto público.

En esta última definición se observa la función constitucional de los tributos y sobre esta base doctrinaria se puede diseñar un sistema tributario que reúna las características señaladas por Héctor Villegas.

Es importante destacar en el concepto de la Comisión OEA/BID la parte sustancial del concepto, esto es, la capacidad contributiva del deudor, lo que supone que sólo habrá tributo en la medida que haya garantía y capacidad contributiva. En 1935 el juez Oliver Wendell Holmes de la Suprema Corte Norteamericana decía “El tributo es lo que pagamos por una sociedad civilizada”. En el Código Tributario peruano no existe concepto de tributo; la Norma II del Título Preliminar señala que el término genérico “tributo” comprende los impuestos, que es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado; las contribuciones, que es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales; y las tasas, que es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

El artículo 3° de la Ley General Tributaria de España (ESPAÑA L. G., 2003) señala lo siguiente: “La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad”. España, un país desarrollado, destaca en la Ley General Tributaria a la capacidad económica del contribuyente como la base para crear obligaciones tributarias.

La limitación de la capacidad contributiva para la creación de tributos se encuentra implícita en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, al señalar como límite de la potestad tributaria el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

## 2.5. LA POTESTAD TRIBUTARIA

Conforme al texto del artículo 74° de la Constitución, la potestad tributaria es la facultad que tiene el Estado para crear, modificar y suprimir tributos y establecer exoneraciones. Para Héctor Villegas (VILLEGAS H. B., 2002), es la facultad que tiene el Estado para crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obliga al pago por las personas sometidas a su competencia, implica por tanto la facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios para atender las necesidades públicas.

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 033-2004-AI/TC de 28-09-2004, este sostiene que la potestad tributaria constituye el poder que tiene el Estado para imponer a los particulares el pago de los tributos, el cual no puede ser ejercido de manera discrecional o, dado el caso, de forma arbitraria, sino que se encuentra sujeto a una serie de límites que le son impuestos por el ordenamiento jurídico, sean de orden legal o constitucional. Sin duda, una definición que se basa en el texto del artículo 74° de la Constitución.

Según Albert Hensel (HENSEL, 2005), el poder tributario no debe ser analizado como tal, sino dentro de sus límites (principios tributarios) a fin de configurar un sistema tributario general dentro de una política de Estado.

La potestad tributaria se fundamenta en la necesidad del Estado de contar con los recursos para destinarlos al cumplimiento de su deber, esto es, promover el bienestar general y el desarrollo integral de la nación, sin embargo debe observar los límites establecidos en la Constitución.

En los límites del poder tributario se encuentre el principio de reserva de ley. El texto del artículo comienza diciendo que los tributos se crean, se modifican o derogan, o se establece una exoneración exclusivamente por ley. La razón del texto de la norma se basa en el régimen democrático en el que vivimos, al ser el Poder Legislativo el único Poder del Estado que aprueba leyes y por tratarse de un Poder que

representa al pueblo, es el pueblo a través de sus representantes quien aprueba sus propias obligaciones tributarias. Esta norma constitucional sustenta el derecho del contribuyente a la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones tributarias expresada en el numeral 10 del artículo 2° de la Constitución.

El texto del artículo 74° de la Constitución ha sido pensado para un Estado democrático. En efecto el artículo 43° señala “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”. El problema que se observa en la realidad peruana es que vivimos en una democracia formal, pero no real. Si la democracia es el gobierno del pueblo por el pueblo, tanto los gobernantes como los gobernados deben tener la suficiente preparación para vivir en democracia. Los primeros, para gobernar con eficiencia; y los segundos, para fiscalizar el cumplimiento de sus funciones, cualquiera sea su ubicación en los poderes del Estado en que se encuentren.

El poder tributario otorgado por el artículo 74° de nuestra Constitución debemos entenderlo como un poder representativo y no como un poder policía como sostiene Francisco Escribano (ESCRIBANO, 2009). En el Perú la irracionalidad de las normas tributarias ha originado un incremento significativo de la informalidad y la evasión. Los gobernantes han tomado decisiones equivocadas al atribuirle a los contribuyentes formales empresas deberes de colaboración que exceden el mero hecho de informar al ente recaudador sus actividades económicas con terceros.

En realidad, a legislación tributaria ha convertido a las empresas en cobradoras de impuestos.

Una posición relevante en este tema es la distinción que hace los tributaristas españoles Eugenio Gonzalez y Ernesto Lejeune (GONZALEZ & LEJEUNE, 1997), cuando señalan dos sentidos distintos de la potestad tributaria: la acción del Estado como legislador creando las leyes tributarias que debe hacerlo respetando los límites del poder señalados en la Constitución y como administrador, creando un sistema de recaudación que permita la recaudación pensada por el legislador.

Gloria Alvarez (ALVAREZ, 2014), politóloga guatemalteca, sostenía en el Primer Parlamento Iberoamericano realizado en Zaragoza España los días 17, 18 y 19 de Diciembre del 2014 que “un pueblo que no tiene educación, no va poder exigir a los políticos un debate con lógica y argumentos sustentados en la democracia”. En este estado de cosas, lo políticos peruanos con las excepciones de rigor, siempre plantean ofertas populistas que nunca van a cumplir, y los que tienen preparación democrática y técnica ofrecen propuestas válidas que el pueblo no entiende por su falta de preparación.

Otro aspecto relevante de la realidad peruana es que la legislación tributaria no lo crea el Poder Legislativo, sino el Poder Ejecutivo por delegación de facultades que recibe del Poder Legislativo, por lo que no son los representantes del pueblo en el Perú los que crean los tributos. El

Ejecutivo, desde la década del noventa, los aprueba y siempre lo hizo con afán recaudatorio.

El gobierno del Presidente Humala en el segundo semestre del año 2014, envió al Poder Legislativo proyectos de leyes que tenían como propósito acelerar la economía, el propósito fue que el Poder Legislativo asumiera responsabilidades tributarias respetando el principio de Reserva de Ley, que de alguna manera se vulnera cuando se otorga este tipo de facultades.

## 2.6. LA POTESTAD DELEGADA

El artículo 74° de la Constitución Peruana señala que se puede crear, modificar o derogar tributos o establecer una exoneración por decreto legislativo en el caso de facultades delegadas. A su vez, el artículo 104° establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecido en la ley autoritativa. Al respecto, desde la década del noventa la legislación tributaria ha sido aprobada con decretos legislativos; es decir, por el Ejecutivo, que por su condición de administrador del Estado refleja una política recaudatoria con excesivas obligaciones sustanciales y formales cuyo incumplimiento no sólo genera intereses moratorios sino severas sanciones pecuniarias que afectan significativamente a los contribuyentes.

En esta norma constitucional (ALVAREZ, 2014) se encuentra una de las causas del problema tributario nacional, no solo porque la legislación aprobada por el Ejecutivo persigue fines recaudatorios, sino que en su afán de garantizar la recaudación no tiene en cuenta los límites del poder tributario establecidos en el artículo 74° de la Constitución, generando así una tributación injusta e inequitativa.

Como señala Ramón Valdés (VALDÉS COSTA, 2004), esta delegación resulta grave cuando no se toman las previsiones necesarias que limiten las facultades del poder administrado, pues ello puede poner en juego no solo la vigencia del principio de legalidad, sino también la supervivencia del orden jurídico, propio del Estado de Derecho, especialmente en lo que respecta a las garantías de los individuos frente a la discrecionalidad de los gobiernos. Cuando la legislación tributaria está a cargo del Poder Ejecutivo, se aleja más la posibilidad de contar con un sistema tributario racional.

## 2.7. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Este principio no se encuentra expresamente en la Constitución, sin embargo está implícito en el respeto de los derechos fundamentales de la persona (derecho a la vida y principio de igualdad). Como señala Alberto Tarsitano (TARSITANO, 1994), la capacidad contributiva es “la aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza que, luego de ser sometidos a la valorización del legislador y conciliados con los

finés de naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible”.

Por el principio de capacidad contributiva, el legislador sólo puede generarle obligaciones tributarias a todos los que tienen aptitud económica, esto significa que sólo deben tributar aquellos que después de haber destinado sus ingresos a satisfacer sus necesidades básicas aún disponen de un excedente cuyo disfrute significa manifestaciones de riqueza sobre el cual deben tributar. Carlos Rezzoagli (REZZOAGLI LUCIANO, 2006) sostiene que debe determinarse montos mínimos vitales para identificar a los que no tiene capacidad contributiva.

Siguiendo a Rezzoagli, por el respeto a la dignidad de la persona humana el Estado debe garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos que le permita, de manera armónica, garantizar su desarrollo integral, biológico, espiritual e intelectual. En ese sentido, se puede gravar el excedente de renta por ser este la última la fuente del tributo. Como señala el jurista Francisco Fernández (FERNÁNDEZ SEGADO, 2006; FERNÁNDEZ SEGADO, 2006): “No se puede eximir a nadie de contribuir por razones que no sean la carencia de capacidad contributiva”.

Conforme señala Jorge Bravo (BRAVO CUCCI, 2003), este principio es una garantía frente al poder tributario omnímodo y arbitrario del Estado, en la medida que encausa el ejercicio de esa potestad a través del Derecho

que, por lo demás, está íntimamente vinculado con el principio de igualdad, por lo que se debe garantizar una distribución justa y equitativa de la carga fiscal. Dino Jarach (JARACH, 1982) sostiene que la capacidad contributiva “es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Significa al mismo tiempo existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye”. Agrega que este principio no desaparece cuando el legislador tiene una finalidad extrafiscal, aunque sostiene que “no es una medida objetiva de la riqueza de los contribuyentes, sino una valoración política de la misma. Esta valoración implica instrumentar el impuesto sobre la base de los valores que conforman el acervo ideológico del gobierno.

Esto significa que aun cuando existan circunstancias de emergencia nacional no se puede afectar con tributos a los que demuestran no poseer capacidad contributiva.

Para Patricio Masbernat (MASBERNAT MUÑOZ, 2002), el principio de capacidad contributiva, al que denomina de proporcionalidad, es el principio fundamental del reparto justo de las cargas contributivas y en el que la progresividad del sistema tributario es básica. En esa misma línea, Cristiano CARVALHO (CARVALHO, 2013) señala que la capacidad contributiva “se manifiesta por medio de la enunciación de diversas disposiciones constitucionales y es corolario del derecho de propiedad, es

aplicada por dos técnicas, la proporcionalidad y la progresividad”. Su posición es que la proporcionalidad se materialice a través de porcentajes y la progresividad sea entendida como que pague más el que más tiene.

Como se puede apreciar, la progresividad es parte de la capacidad contributiva que permite una justa distribución de la carga fiscal. Esta responsabilidad del legislador obliga a tener información oficial sobre la situación de la economía de los contribuyentes para diseñar un sistema de impuesto a la renta personal que grave la renta libre de la persona de manera progresiva, estableciendo mayores porcentajes a las rentas que resulten mayores y que reflejen mayor capacidad contributiva.

El régimen tributario peruano estableció hasta el 2014 tasas progresivas para las rentas del trabajo personal: de 15% hasta 27 unidades impositivas tributarias, 21% por el exceso hasta 52 UIT y 30% del exceso. A partir del año 2015, los tramos de rentas y tasas se han modificado con la siguiente escala: 5% hasta 5 UIT, 14% por el exceso hasta 20 UIT, 17% por el exceso hasta 35 UIT, 20% por el exceso hasta 45 UIT y 30% por el exceso; el efecto de recaudación y de afectación no será significativo como probaré más adelante, debido a que no resuelve el problema de la vulneración del principio de capacidad contributiva y de igualdad. Para las rentas de capital se ha establecido una tasa fija del 5 %, en ambos casos sin tener en cuenta la situación personal de cada contribuyente.

De acuerdo a nuestra legislación no se justifica que las rentas del trabajo (rentas activas) tengan un porcentaje mayor de impuesto que las rentas de capital (rentas pasivas).

No existe sustentación social y económica para gravar más a las personas que generan renta con el esfuerzo personal y gravar menos a aquellas que el único esfuerzo para generar rentas es la colocación de sus capitales o la enajenación de bienes de capital. En ese sentido, es urgente revisar la legislación para proponer los ajustes que sean necesarios, y logren que la distribución de la carga impositiva sea justa y equitativa y no perjudique al contribuyente y al fisco.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004/AI/TC aclara: “el principio de capacidad contributiva exigible no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su exigencia no sólo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad”. La STC 2727-2002-AA/TC (CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, 2002) señala: “la capacidad contributiva tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a imposición, es decir, siempre que se establezca un tributo, éste deberá guardar íntima relación con la capacidad

contributiva del sujeto pasivo, configurándose el presupuesto legitimador en materia tributaria y respetando el principio de justicia tributaria en el cual se debe inspirar el legislador procurando siempre el equilibrio entre el bienestar general y el marco constitucional tributario al momento de regular cada figura tributaria.”

Como hemos señalado, la capacidad contributiva está representada por el excedente de ingresos de la persona después de haber satisfecho sus necesidades básicas y cumplir con sus obligaciones de acuerdo a la menor o mayor aptitud económica para soportar la carga fiscal. Un mecanismo de ayuda para identificar la capacidad contributiva del ciudadano en el Perú es a través del valor de la canasta familiar que lo determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): el ciudadano cuyos ingresos no superen el valor de la canasta familiar debe estar exento de impuestos.

## 2.8. EL DEBER DE CONTRIBUIR

El artículo 77° de la Constitución de 1979 señalaba: “Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos”. La interpretación que debemos darle al término “todos” es que se refiere a quienes generan renta en el Perú, sean nacionales o extranjeros, y poseen capacidad económica para tributar.

Al respecto, la Constitución de España de 1978 (ESPAÑA C. P., 1978) en su artículo 31.1, citado por César García (GARCÍA NOVOA, 2009), en su libro “El Concepto de Tributo” (2009) prescribe lo siguiente: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Por esta razón, para la determinación del impuesto a la renta de personas físicas se permite deducir de la renta anual las cargas de familia y, si aún queda saldo, califica como renta imponible. Sobre ella se aplican tasas progresivas y se determina el impuesto a pagar. El deber de contribuir no debe entenderse como un sacrificio sino como una responsabilidad del ciudadano de contribuir económicamente con el Estado para que cumpla con el deber de promover el bienestar general y el desarrollo integral de la nación.

El tributarista español Francisco Escribano (ESCRIBANO, 2009) señala que el deber de contribuir formulado constitucionalmente se conecta con la capacidad económica del sujeto obligado en el sentido de exigirse una idoneidad subjetiva y una aptitud para ser llamado al cumplimiento de ese deber, que se medirá por la capacidad económica del sujeto.

El deber de contribuir debe ser analizado de manera horizontal para identificar a los verdaderos contribuyentes de hecho y de derecho, debido a que en el caso del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas los contribuyentes de hecho son los consumidores finales de los

bienes y los usuarios finales de los servicios; y los contribuyentes de derecho son, en algunos casos, las personas naturales por sus rentas gravadas en el régimen de personas naturales en el Impuesto a la Renta y las empresas que perciben de sus clientes el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta.

En todos los países democráticos, las veinticuatro horas del día los ciudadanos pagamos impuestos (a las ventas y a las rentas). Cuando inicio clases de tributación con nuevos alumnos, una manera de motivarlos para que dispongan mejor la atención es preguntándoles si para llegar a la Universidad han pagado impuestos al cancelar el pasaje en el micro, la combi o el taxi en que vinieron. Las respuestas son diversas: hay quienes responden que no saben si pagaron o no impuestos, otros reconocen que pagaron impuestos si la empresa de taxi es formal y muy pocos afirman que si pagaron impuestos aun cuando la empresa que les dio el servicio es informal.

En efecto, los alumnos que llegan en micro o combi señalan que el cobrador no les entrega boleta de venta por el pasaje, sin embargo cuando se le acaba el combustible esa unidad de transporte debe acudir a una Estación de Servicio para abastecerse de combustible. Cuando el conductor paga a la Estación con los ingresos que obtuvo de los pasajeros, en realidad está pagando el impuesto a las ventas, el impuesto selectivo al consumo y el impuesto a la renta. Este último es el impuesto que grava el

saldo que la empresa obtiene después de haber cubierto con el valor de venta recibido de los clientes los costos y sus gastos.

El deber de contribuir es un aspecto fundamental en el diseño de un sistema tributario debido a que el legislador debe estar informado de la capacidad de consumo del poblador peruano para crearles obligaciones tributarias. El mayor porcentaje de la población en nuestro país se encuentra en el segmento C y D. y la pobreza se reducida a menos del 30% de la población; es decir porcentaje de pobres en el Perú sigue siendo todavía significativo.

Con respecto al Impuesto General a las Ventas, la tasa de 18% es alta si tenemos en cuenta la capacidad de consumo de la población. Por el lado del Impuesto a la Renta de las empresas, para el 2015 se ha disminuido la tasa a 28%, para el 2016 a 27% y a partir del 2017 a 26%; pero al haber aumentado el impuesto a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, si los accionistas o socios deciden, con el derecho que les asiste por la ley de sociedades, distribuirse utilidades, la tasa del impuesto a la renta efectiva superará el 30 % que estuvo vigente hasta el 2014, de modo que, al margen de vulnerar el principio de progresividad que se encuentra implícito en el principio de capacidad contributiva, resulta la tasa más alta de Impuesto a la Renta si la comparamos con otras administraciones tributarias.

Para establecer las bases de un sistema que se fundamente en el deber de contribuir se requiere la participación de representantes de los tres agentes de la economía (El Estado, las empresas y las familias), en el entendido que todos buscan el mismo objetivo: el desarrollo social del país.

## 2.9. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 2° de la Constitución (PERÚ, 1993). Conforme a este artículo: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Por su parte, el artículo 74° en la segunda parte del segundo párrafo prescribe: “El Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar los principios de reserva de ley, y **los de igualdad** y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”. Una interpretación genérica de estas normas en el campo tributario, que los legisladores deben tener en cuenta, es que los ciudadanos como contribuyentes deben ser tratados de acuerdo a una misma situación de capacidad contributiva.

Rubio Correa (RUBIO, 2013) en su comentario sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 2727-2002-AA-TC. sobre la inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo a la Renta sostiene: “El principio de igualdad en materia tributaria participa de las grandes líneas del principio general de igualdad y es de naturaleza distributiva y no de

equivalencia". La sentencia señala que la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero, aparece como el principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona, esto significa que en tributación se debe tratar iguala los iguales y desigual a los desiguales, teniendo como base para esta distinción a la capacidad contributiva de la persona.

La Constitución Argentina (CONSTITUCIÓN A. , 1994) prescribe en el Artículo 4: El Gobierno Federal provee los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado entre otros con las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General", El artículo 31, fracción IV, de la Constitución mexicana (CONSTITUCIÓN M. , 1917) señala que al exigir las contribuciones estas deben ser proporcionales y equitativas. El numeral 2 del artículo 19 de la Constitución de Chile (CONSTITUCION, 1980) prescribe: "La Constitución asegura a todas las personas igualdad ente la ley, en Chile no hay personas ni grupos privilegiados. Ni la Ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias". Por su parte, el numeral 20 del mismo artículo dispone: "la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que determine la ley y la igual repartición de las cargas públicas".

La Constitución española en su artículo 14 establece: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación

alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Sobre la base de esta norma, el Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado en la STC 76/1990 (PRINCIPIO DE IGUALDAD, 1990) en el sentido de que: “El principio de igualdad exige que ha iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, agrega que no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable”.

Con los antecedentes constitucionales referidos, el principio de igualdad debe ser analizado bajo dos aspectos: primero, igualdad ante la Ley; es decir, que la ley debe tratar a todos por igual, esto significa que , la ley debe gravar igual a todos los que tienen la misma aptitud económica. Al respecto Patricio Masbernat (MASBERNAT MUÑOZ, 2002), sostiene que “la igualdad ante la ley, se relaciona con el carácter general de los tributos (principio de generalidad, todos deben contribuir conforme a su capacidad contributiva)”.

La posición del profesor Masbernat podríamos expresarla de la siguiente manera: a igual capacidad contributiva, igual tributo. Sobre este tema, Rubén Sanabria (SANABRIA ORTIZ, 1995) afirma que por el principio de igualdad todos los contribuyentes deben recibir un trato similar frente al mismo hecho imponible. Esto no significa que todos los

ciudadanos deben contribuir con una cuota igual según el hecho imponible que realiza, sino que esta igualdad debe tomar en consideración las diferencias que caracterizan la capacidad contributiva de cada persona. El artículo 139° de la Constitución de 1979 señalaba: “No hay privilegio personal en materia tributaria”.

El principio de igualdad ante la ley supone que todos deben de pagar según su capacidad contributiva y no todos por igual al margen de su capacidad de pago, lo que Fernández Segado denomina “la progresividad del impuesto”. Esto significa que los iguales tributan igual y los desiguales en proporción a lo que pueden pagar. No se justifica que en el Régimen de Personas Naturales se establezca tasas fijas de tributación, sobre todo cuando se trata de rentas de capital, debido a que, en algunos casos, se estaría perjudicando al contribuyente y, en otros, al fisco. En ese mismo sentido se pronuncia el tributarista argentino Marcos García Etchegoyen (GARCÍA, 2004) cuando señala que “el impuesto debe ser igual a igual capacidad contributiva”

No puede haber igualdad ante la ley en tributación cuando un contribuyente con renta de capital de S/. 1 000,00 pague 5% de impuesto y otro contribuyente con renta de capital de S/. 1 000 000,00 pague impuesto a la renta con la misma tasa. Sin duda, el segundo tiene mayor capacidad contributiva que el primero, por lo que se estaría perjudicando el fisco, sin embargo el tema no está resuelto porque se tendría que evaluar las

circunstancias personales de los que obtienen la renta para determinar objetivamente su capacidad contributiva.

El segundo aspecto es la igualdad al aplicar la Ley. De acuerdo a lo que sostiene María del Pilar Hernández (HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 2006) en su obra “El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”, un mismo órgano jurisdiccional no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos jurídicamente iguales, y que cuando ese órgano considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer, para ello, una fundamentación suficiente y razonable”. Esta situación significa que no deben existir discriminaciones arbitrarias en la Ley.

Sobre este tema, Gemma Patón García sostiene que “la igualdad en la aplicación de la Ley podemos definirla concisamente como el imperativo a un órgano judicial que no puede modificar su decisión en idénticos supuestos, y en el caso en que lo hiciese debe ser siempre bajo el auspicio de una fundamentación razonable”.

Francisco Rubio (RUBIO LLORENTE, 2006) sostiene que la igualdad en la aplicación significa que “la Ley debe ser interpretada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador de la norma pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas”.

La posición de Rubio es más académica que la de Paton debido a que la igualdad en la aplicación de la Ley está en función a la no variación de la interpretación del sentido y el alcance de las normas al momento de aplicarlas. Paton la relaciona con la función de los órganos resolutores, que no pueden modificar sus decisiones en idénticos supuestos.

El principio de igualdad es un elemento estructural del ordenamiento jurídico tributario que permite a los contribuyentes disponer del cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias; es decir, los contribuyentes deben estar seguros de que su situación frente al tributo es la misma que la del contribuyente que tiene igual condición económica. Este principio refleja al mismo tiempo responsabilidad constitucional del Poder Legislativo en el cumplimiento de sus funciones.

Para Gemma Paton (PATON GARCÍA, 2013), el principio de igualdad se sitúa como uno de los instrumentos bases para el desarrollo de unas armónicas relaciones jurídicas entre la sociedad y el fisco. Esto significa que para el diseño de un sistema tributario se requiere la participación de los tres agentes de la economía: El Estado, las empresas y las familias con los límites de sus competencias funcionales y eficiencia en la recaudación a través de una legislación justa y equitativa. El llamado Sistema Peruano fue diseñado por el ex Presidente Fujimori desde la década del noventa y ningún gobernante lo ha modificado; por el contrario, se han adicionado normas que crean más obligaciones tributarias que han

convertido al contribuyente en cobrador de impuestos y, en algunos casos, auxiliares de cobranzas coactivos de la SUNAT.

Reconocer un sector informal de la tributación significa que no hay igualdad en la aplicación de la ley tributaria. Hay contribuyentes que manifiestan su malestar cuando son fiscalizados y sancionados con montos onerosos. Ellos comentan que sus vecinos realizan la misma actividad de manera informal, y no les pasa nada.

## 2.10. TEORIAS DE IMPUESTO A LA RENTA

Teoría de la Fuente: De acuerdo a esta teoría, el impuesto grava la renta proveniente de la acción del capital, del trabajo o la acción conjunta de ambos factores, en tanto provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. Esta teoría está recogida en el inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta en el Perú y es la base a través de la cual se establece los regímenes de personas naturales (primera, segunda, cuarta y quinta categoría) con restricciones que lo hace pragmático pero no justo y empresas (tercera categoría) con restricciones que la tasa legal la convierte en tasa efectiva mayor al no reconocer todos los gastos empresariales como deducibles para determinar la renta neta imponible.

De acuerdo a esta teoría, se requiere no sólo de la acción del capital o del trabajo o la acción conjunta de ambos factores, sino de la

existencia de una fuente durable. En el caso de las personas naturales, la fuente durable es su actividad habitual y, en el caso de las personas jurídicas, la actividad empresarial para el trabajo contable se sustenta en el principio la “empresa en marcha”.

Este principio tiene dos grandes pilares: el principio de habitualidad, que se relaciona con la fuente durable; y el principio de causalidad, que se relaciona con el gasto necesario para producir la renta o mantener la fuente. Esta Teoría, llamada también Renta Producto, reconoce la renta como producto de una actividad que tiene tres componentes cuantitativos: el ingreso, su costo y su gasto. De acuerdo a la legislación vigente, en el régimen de personas naturales el costo y el gasto se estiman, lo que convierte al régimen en un impuesto que grava un porcentaje de la renta por las actividades que realizan las personas naturales.

Teoría del Flujo de Riqueza: Según esta teoría, el impuesto grava todas las manifestaciones de riqueza sin tener en cuenta la habitualidad de la actividad que genera la renta. No es simple su aplicación, debido a que se debe reconocer el concepto de riqueza para que proceda su afectación. En la legislación peruana se aplica para el caso del impuesto a la renta de personas naturales cuando enajenan sus bienes de capital, y a las empresas por los ingresos extraordinarios que pudieran recibir. Al respecto, el artículo 3° de la Ley dispone que son rentas gravadas de las empresas las indemnizaciones que no implican la reparación de un daño y cualquier

ingreso o ganancia derivado de operaciones con terceros, en el entendido que los terceros son aquellos con los que la empresa realiza sus actividades destinadas a generar ingresos. Las rentas obtenidas por las primas de acciones como consecuencia de aumentos de capital no se encuentran gravadas con el impuesto por tratarse de operaciones con segundos, tampoco las provenientes por aplicación de dispositivos legales, como es el caso del Drawback, que es un ingreso que perciben los exportadores cuando exportan bienes que contienen materia prima importada por la que pagaron derechos arancelarios.

Teoría de los incrementos patrimoniales más el consumo señala que el impuesto grava los incrementos patrimoniales que se generan en el transcurso de un período de tiempo, ordinariamente anual, incluye el consumo como manifestaciones de riqueza (viajes de turismo, entre otros) que haya realizado la persona en el período gravable. En nuestra legislación no se aplica esta teoría.

## 2.11. EL RÉGIMEN CEDULAR DE IMPUESTO A LA RENTA

En el régimen cédular el impuesto a la renta grava con una tasa fija porcentual la renta de la actividad de la persona sin tener en cuenta su capacidad contributiva; es decir, sin considerar si puede soportar carga tributaria. Para Juan García (GARCÍA MULLIN, 1978), “el régimen cédular resulta imperfecto y tosco para cumplir los objetivos de equidad vertical y horizontal por no ser global, no permitiendo contemplar la real

capacidad contributiva, sino sólo parcial, tampoco llega a ser personal porque no tienen en cuenta la situación personal del contribuyente y resulta imperfecto para permitir la distribución del ingreso”.

Este régimen se justifica en países desarrollados, en donde en la mayoría de los casos el contribuyente que genera rentas de capital posee capacidad contributiva, por lo que no existe riesgo de confiscatoriedad ni se atenta contra los derechos fundamentales de la persona, situación distinta al caso peruano, en el que la renta de capital de una persona puede tener como destino la satisfacción de una necesidad imperiosa de salud o de sobrevivencia y sin embargo, tiene que pagar el 5% de impuesto.

El impuesto cedular en el Perú no es de larga data: se incorpora a partir del año 2004 cuando se dispone las ganancias de capital como hecho imponible con el Decreto Legislativo N° 945, primero como impuesto anual y luego, a partir del 2009, como impuesto cedular por la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 972.

## 2.12. EL RÉGIMEN GLOBAL DE IMPUESTO A LA RENTA

En el régimen global la persona natural acumula las rentas obtenidas por todo concepto en el período anual y, luego de rebajar sus cargas personales y familiares que representan el monto destinado a la satisfacción de sus necesidades básicas, aplica una tasa progresiva determinando la carga tributaria de acuerdo a su capacidad contributiva.

En consecuencia, un régimen justo sería el global, es decir esperar las rentas anuales de la persona para establecerle el tributo de acuerdo a la relevancia de las mismas con tasas progresivas. Al respecto, Alberto Barreix y Jerónimo Roca (BARREIX & ROCA, Jerónimo, 2007) sostienen que “el régimen global grava todas las rentas, da igual tratamiento a las rentas del trabajo y del capital, otorga deducciones a la base imponible, facilita la personalización del impuesto y respeta la equidad horizontal al aplicar tasas progresivas.”

En el Perú, hasta el año 2003, se gravaba el impuesto a la renta global para el caso de personas naturales. Con la modificación del Impuesto por el Decreto Legislativo N° 945 y luego con el Decreto Legislativo N° 972, solo se grava la renta global del trabajo personal.

La normativa vigente, por lo que vengo sosteniendo, vulnera el principio de capacidad contributiva y de igualdad.

## **CAPÍTULO III**

### **DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. CARÁCTERÍSTICAS DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL**

##### **3.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

En la década del noventa, el Perú pasaba por una de las más graves crisis económicas de su historia republicana: la presión tributaria bajó al 7% del producto bruto interno y el ingreso fiscal no permitía satisfacer los servicios públicos ni resolver problemas de infraestructura vial, entre otros.

Con la llegada del presidente Fujimorí, la población sufría los efectos de los llamados “paquetazos” que afectaban severamente su economía y en ese contexto se diseñó un sistema tributario de emergencia para garantizar ingresos efectivos al erario nacional. El Poder Ejecutivo, por delegación de facultades, aprobó el Decreto Legislativo N° 771 denominado Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, señalando que el sistema comprendía el Código Tributario, los tributos del Gobierno Central, Local y de instituciones públicas, entre ellas los de seguridad social.

En la Ley del Impuesto a la Renta se eliminó el régimen global de personas naturales que permitía la deducción personal y por cargas de

familia y se estableció un régimen de impuesto a los ingresos de las personas con rebajas porcentuales en la determinación de las bases imponibles. En el régimen de empresa, se estableció el “Impuesto Mínimo a la Renta”. Con este régimen, todas las empresas pagaban el impuesto aun cuando sus resultados arrojaban pérdida. Para este caso se fijó, de manera antitécnica, como base imponible el valor de los activos de las empresas, posteriormente este impuesto se derogó y fue reemplazado con el Impuesto Temporal a los Activos Netos, el cual se encuentra vigente, aplicable a las empresas que tienen activos mayores a S/. 1 000 000,00 y deducible de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable que corresponde.

El régimen de emergencia diseñado por el presidente Fujimori se basó en el principio de solidaridad; el propósito fue aumentar la presión tributaria para que el Estado pudiera recibir los recursos necesarios que se destinarían a la reconstrucción nacional y a la defensa de la ciudadanía por la presencia del terrorismo. Como señala César García (GARCÍA NOVOA, 2009), los impuestos sobre la solidaridad se sitúan en la voluntad de justificar ciertos tributos extraordinarios cuya concordancia con las exigencias de capacidad contributiva resulta más dudosa.

### 3.1.2. REALIDAD ACTUAL

Las circunstancias en las que se vivió en la década del noventa han sido superadas, por lo que se requiere modificar el denominado

sistema tributario nacional, más todavía si en la actualidad el régimen de emergencia se mantiene y el contribuyente no sólo paga sus impuestos (deber de contribuir), sino que también debe cobrarlos (agentes de retención, percepción y régimen de detracciones), obligaciones que superan el deber de colaborar que sólo debe estar referido a proporcionar información para facilitar la labor de fiscalización de la administración tributaria. De otro lado de acuerdo con las últimas disposiciones legales, determinadas empresas se han convertido en auxiliares coactivos por la obligación que se les atribuye de comunicar las deudas a favor de sus proveedores para verificar si tienen la condición de deudores, a los que se les ha iniciado cobranza coactiva con la finalidad de que procedan a la retención en calidad de embargo.

Como se ha mencionado, el impuesto de las empresas lo asuman las personas naturales, por lo que los llamados sobrecostos tributarios empresariales se trasladan a los consumidores finales de los bienes o servicios en el valor de sus ventas. Los gremios empresariales se han pronunciado al respecto, como es el caso de la Cámara de Comercio de Lima, que en su Revista Empresas y Negocios N° 587 de agosto de 2013 publica un artículo del Gerente Centro Legal, Dr. Víctor Zavala, titulado “La Recaudación de Impuestos es tarea de SUNAT y no de Empresas”. Allí señala que las empresas se han creado para producir bienes y servicios, generar riqueza y empleo formal, y obviamente tienen la obligación de declarar y pagar los impuestos que la ley establece. Dice también que la recaudación de impuestos ajenos es tarea de la SUNAT y no de las

empresas, sobre todo si no cuentan con personal especializado para cumplir con el encargo de recaudar impuestos de terceros.

Lo anecdótico del caso es que la economía del país sigue creciendo. El Presidente de la República, Ollanta Humala señaló en su discurso en la Asamblea de la Naciones Unidas publicado en el Diario Oficial El Peruano del día 26 de setiembre del 2013 que el crecimiento debe ir en paralelo con el desarrollo social. La eliminación de la condición de cobradores de impuestos y de actuar como auxiliares coactivos de la SUNAT permitirá un crecimiento más acelerado y sostenible que coadyuvaría al progreso y desarrollo social que todos anhelamos.

### 3.1.3. SISTEMA TRIBUTARIO O RÉGIMEN TRIBUTARIO PERUANO

De acuerdo con la doctrina revisada, existen dos grandes responsabilidades del Estado y de los contribuyentes: la primera relacionada con el diseño de un sistema tributario justo y equitativo aplicable a los que poseen capacidad contributiva y de administrar con eficiencia el recurso fiscal, cumpliendo con su deber constitucional de promover el bienestar general y el desarrollo integral de la nación y la segunda, que los contribuyentes deben asumir, supone asumir con responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en las oportunidades establecidas por las normas legales que correspondan, entregando al administrador del tributo la información relevante de sus

hechos imponibles y los que correspondan a los demás contribuyentes con los que realizan sus actividades económicas.

Un sistema tributario requiere de una legislación en la que se aprecie tributos justos, distribución equitativa de la carga fiscal y una productividad de tributos reflejada en el crecimiento económico y desarrollo social del país.

De acuerdo a la legislación vigente, el impuesto a la renta aplicable a las personas naturales no es justo ni equitativo, porque grava, en algunos casos, a los que no tienen capacidad contributiva y, en otros casos, no se distribuye de acuerdo a la capacidad contributiva de los contribuyentes con tasas progresivas. Veamos dos casos en la renta de segunda categoría obtenida por la enajenación de inmuebles cuya tasa fija efectiva es 5%. El primer caso es la venta de una casa por la que se obtuvo una renta de S/. 10 000,00 y el motivo de la venta fue la atención de la salud del contribuyente o de sus familiares, sin embargo, este tuvo que pagar S/. 500,00 de impuesto. En el segundo caso, la venta de un inmueble generó una renta de S/. 1 000 000,00 y el motivo de la venta fue satisfacer necesidades superfluas del contribuyente; el impuesto que pago fue de S/. 50 000,00. En el primer caso, el contribuyente no tenía capacidad contributiva y tuvo que pagar impuesto; en el segundo caso, al contribuyente le quedó S/. 950 000,00, de modo que por la significación de la renta obtenida destinada a satisfacer necesidades superfluas el impuesto

que pagó no resulta equitativo por no existir tasas progresivas. En esta última situación, es el Estado el que resulta perjudicado.

En el supuesto que el contribuyente que obtuvo una renta de S/. 10 000,00 la hubiera destinado para satisfacer necesidades superfluas, los S/. 500,00 de impuesto que pagó podrían resultar justos, pero no comparables al del segundo caso.

Otro caso con lo que se prueba la inexistencia de justicia y equidad es el de la renta de quinta categoría. De acuerdo a la legislación vigente, los trabajadores que perciben una remuneración mayor a siete unidades impositivas tributarias deben pagar el impuesto a la renta anual con una tasa progresiva que va del 15% al 30%. Veamos el caso de dos trabajadores: el primero percibe S/. 3 000,00 mensuales, casado y con dos o tres hijos en edad escolar; el segundo percibe la misma remuneración, pero es soltero. Ambos deben de pagar el mismo impuesto, pero es probable que el primero no posea capacidad contributiva, en cambio el segundo, sin ninguna duda, la posee.

Con respecto a la renta de primera categoría, la norma, como en los casos anteriores, no tiene en cuenta la capacidad contributiva. Veamos un ejemplo: una persona jubilada que recibe pensión del Sistema Nacional de Pensiones decide alquilar su habitación por S/. 100,00 mensuales para tener un ingreso adicional que lo destinará a su alimentación. Para la regulación vigente, debe pagar el 5% del valor del arrendamiento, que si

bien resulta solo S/. 5,00 mensuales, para la persona que lo percibe tiene significación y constituye su derecho a la vida, pero el legislador lo ha convertido en obligación tributaria.

Por el lado de la productividad de los tributos, los problemas de salud de la población, la educación y la inseguridad ciudadana son indicadores de que los tributos no son productivos en el país. De acuerdo con el Presupuesto General de la República, el 60% se destina a gastos corrientes (siendo los principales las remuneraciones de la administración pública, entre las que están la de los congresistas) y el 40% para gastos de capital (inversiones).

Cuando fue Ministro de Economía y Finanzas, el economista Luis Carranza propuso una política de “**presupuesto por resultados**”. En el 2007 fui invitado a exponer en una Convención Nacional de Tributación organizada por el Colegio de Contadores Públicos de Tumbes. Participé con la ponencia “Descentralización Regional y Potestad Tributaria” y demostré con esta que no había calidad en el gasto público y en una “política de presupuesto por resultados”. Presenté como propuesta que se debata una Ley para que se apruebe el régimen remunerativo de los congresistas, quienes deberían percibir como remuneración fija la remuneración mínima vital y el saldo por producción legislativa. Esta propuesta tenía como fundamento que para la ciencia política los políticos son ciudadanos con vocación de servicio y no con vocación de servirse. Sin duda, la crisis política que vive el país es otra de las causas de la

ineficiencia del sistema tributario actual que solo tiene carácter de régimen tributario.

Por el contenido de la legislación tributaria nacional comentada se observa un afán recaudatorio, que incluye severas sanciones por incumplimiento de obligaciones para contribuyentes directos, agentes de retención, percepción o sujetos a detracción.

En el régimen tributario peruano existen regímenes especiales de tributación sectoriales y regionales, que deben ser revisadas y, si no se justifican de acuerdo a los fundamentos que los generaron, deben ser derogados de manera gradual. Al respecto, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario prescribe que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios se sujetarán a las siguientes reglas: sustentarse en una Exposición de Motivos que con el objetivo y alcances de la propuesta, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir; y alinearse con los objetivos de política fiscal, para lo cual las normas deberán señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, así como los sujetos beneficiarios, así como la vigencia de la exoneración, beneficio o incentivo tributario, el cual no debe exceder los tres años.

Por los antecedentes expuestos podemos afirmar que en el Perú no existe un sistema tributario, no se aprecia armonía de los tres elementos fundamentales de la tributación: el Estado, las empresas y los

contribuyentes, observamos un régimen de tributos que tiene como propósito aumentar la recaudación de manera rápida sin tener en cuenta si afecta a los que no tienen capacidad contributiva; y si la carga tributaria se distribuye de manera equitativa.

### 3.2. CIENCIA POLÍTICA Y TRIBUTACIÓN

La tributación es consecuencia de la política tributaria que los gobernantes aplican para el diseño de un sistema tributario o para alcanzar los objetivos recaudatorios que planean. La realidad problemática nacional implica un gran deterioro político que existe desde varias décadas y la escasa participación de la sociedad civil en la fiscalización de las actividades del Estado.

Son pocas las universidades o facultades de Derecho y Ciencia Política que tienen escuelas de Ciencia Política, de modo que la escasez de politólogos y de colegios profesionales de politólogos no permite que la sociedad reciba un análisis de la actividad política que la oriente a tomar decisiones frente al poder político.

La Constitución Política del Perú (artículo 43°) ha optado por el modelo de Estado Social Democrático de Derecho que busca la integración, es decir persigue conciliar los legítimos intereses de la sociedad y del Estado con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (LANDA, 2006).

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en sus estudios realizados sobre la situación de la democracia en el Perú, concluye que el 90% de los peruanos están convencidos que la democracia funciona mal por culpa de los políticos. Otra información que lamentar es que en el estudio de la ONU el 35 % de encuestados no sabe que es democracia y un 22% no responde por ignorancia.

El PNUD (PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, 2002) señala: “En democracia, el sistema legal, comenzando por sus más altas reglas constitucionales, establece que los ciudadanos al votar en elecciones limpias e institucionalizadas, son la fuente de la autoridad que ejercen sobre ellos el Estado y el gobierno. Los ciudadanos no sólo son portadores de derechos y obligaciones, ellos son también la fuente y justificación de la pretensión de mando y autoridad que el Estado y el gobierno invocan cuando toman decisiones vinculantes”.

Es necesario hacer algunas precisiones sobre este tema, debido a que si bien Aristóteles señalaba que el hombre es un “animal político”, no se refería al hombre político estudiado por la Ciencia Política. La definición de Aristóteles se relaciona con el hombre social o sociable. En la Ciencia Política, el político es una persona que tiene vocación de servicio especial a la sociedad y, ordinariamente, actúa a través de una ideología. Actualmente no se aprecia ideologías en los partidos políticos nacionales. Entre las características de nuestros políticos, con las excepciones de rigor, se encuentran la falta de preparación para el cumplimiento de sus funciones y la enfermedad de la corrupción.

No es un problema nacional, se advierte en muchos países latinoamericanos y desarrollados, y la sociedad mundial se interroga: ¿Qué es la política? Como señala Giovanni (GIOVANNI, 2011), la política se reconduce a una actividad de gobierno y, en sustancia, a la esfera del Estado. En un régimen democrático debemos entenderla en el contexto de un sistema político en el que los ciudadanos ejercen un poder representativo,

Si tenemos en cuenta que el poder político se origina en un proceso electoral, en donde los electores eligen a sus representantes, debemos considerar que quien ejerce el poder político más que “poder” lo que tiene es una responsabilidad de poder con las limitaciones establecidas en la Constitución del Estado.

Dada la realidad de la política nacional, no es posible garantizar un sistema tributario justo y equitativo: el afán recaudatorio atenta contra con el principio de neutralidad, otro principio base de un sistema tributario. Y es que el exceso de obligaciones tributarias altera el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de los contribuyentes y resulta contraproducente para la recaudación. Según información del Banco Interamericano de Desarrollo, en el Perú los contribuyentes empresas dedican 4 días al mes para cumplir obligaciones tributarias; esta situación es una de las causas de la informalidad y el crecimiento acelerado de nuestra economía.

No cabe duda de que los representantes del pueblo elegidos democráticamente no responden con eficiencia a las expectativas de sus

representados, en el entendido que sus expectativas están relacionadas con el interés de la nación. La costumbre de un Estado paternalista impide que se desarrollen propuesta de mejoras en la actividad del Estado; el debate de la Ley del Servicio Civil es una muestra de ello.

Una país con una verdadera democracia progresa, si asumimos que las actividades de los gobernantes y gobernados se interrelacionan y se desarrolla en un contexto armónico que refleja no solo una democracia representativa sino participativa.

La política tributaria es parte de la política fiscal que desarrolla un gobierno para lograr objetivos económicos y sociales dentro del marco de la Constitución. La aplicación de la política fiscal requiere de dos sistemas: el tributario y el presupuestario. El primero para proveer de recursos al Estado; y el segundo, para financiar el gasto público hacia la productividad de la Nación.

El sistema tributario responde a un objetivo de equilibrio económico y social, recaudando lo justo sin alterar la economía de los contribuyentes y su desarrollo social. El sistema presupuestario debe garantizar la productividad de los tributos promoviendo bienestar general y desarrollo integral. Una forma de lograrlo es con “política de presupuesto por resultados” que ya ha sido explicada y que alcanza a temas como educación y salud.

### 3.3. CIENCIAS ECONÓMICAS Y TRIBUTACIÓN

Por la naturaleza económica del hecho imponible es necesario revisar la economía de los contribuyentes representados por las empresas y las familias, quienes son los principales agentes de la economía nacional. En la Constitución de 1979 se estableció que el desarrollo económico del país se sostenía en tres grandes pilares: el Sistema Nacional de Planificación, el Sistema Nacional de Contabilidad y el Sistema Nacional de Control. Con este fin se crearon organismos nacionales encargados de las funciones de estos sistemas: el Instituto Nacional de Planificación, la Contaduría Pública de la Nación y la Contraloría General de la República, órgano de control que ya existía. La Constitución vigente no recogió esta norma y actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas prepara y publica lo que se ha convenido en llamar Marco Macro Económico Multianual en donde se preparan proyecciones de crecimiento económico y presión tributaria de los próximos cinco años.

El 26 de agosto del 2013 se aprobó en Sesión de Consejo de Ministros el Marco Macro Económico Multianual 2014 – 2016. En dicho documento se señala que el Perú continuará liderando el crecimiento en la región, aunque crecerá a un ritmo más moderado: entre 5,8% a 6,3% debido a un entorno internacional menos favorable y a un nuevo escenario de riesgo según el Fondo Monetario Internacional (FMI): la probabilidad de una mayor desaceleración de las economías emergentes. Es cierto que el crecimiento económico incide en la mayor o menor recaudación, sin embargo es necesario relacionar los procedimientos para determinar las obligaciones tributarias, así como su influencia, en los diferentes sectores de la economía.

En el año 2014 el incremento del PBI no pasó el 3% como se esperaba.

### 3.3.1. SOBRECOSTOS TRIBUTARIOS

El Banco Interamericano de Desarrollo ha señalado en el Libro RECAUDAR NO BASTA (BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, 2012) que en el Perú se requiere de cuatro días al mes para cumplir con obligaciones tributarias. “Este tiempo atenta contra el normal desenvolvimiento de la economía, que ya tiene suficiente con la crisis internacional.”

Las empresas no solo deben dedicar su tiempo a liquidar los impuestos nacionales: Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, sino que deben cumplir con tareas de recaudación, cuando son designados agentes de retención del Impuesto General a las Ventas o Agentes de Percepción, que significa cobrar un porcentaje adicional de impuesto a los adquirentes de bienes cuyo monto será deducido en el momento que se prepare la liquidación mensual. Adicionalmente cumplen con la detracción de los porcentajes establecidos en el denominado Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con la finalidad de no perder el crédito fiscal del IGV, entre otras obligaciones, cuyo incumplimiento está sujeto a sanciones pecuniarias que las empresas adicionan al precio de sus productos para garantizar su rentabilidad.

No todos los costos y gastos de las empresas son deducibles para determinar su renta imponible, estos deben cumplir una serie de formalidades y limitaciones como el caso de los gastos de representación y las remuneraciones de los accionistas o socios y sus familiares que trabajan en el negocio, las cuales no deben superar el valor de mercado establecido en el Reglamento de la Ley ya que generarían una mayor renta que la empresarial. En ese sentido, las empresas tienen renta empresarial y renta tributaria - que por lo explicado es mayor -; sobre esta última se calcula el impuesto, aunque pagan con la primera.

Este estado de cosas no permite una política laboral que permite ajustes salariales a los trabajadores, quienes son los pilares del crecimiento de la empresa. De otro lado, si se trasladan a los clientes los efectos del mayor pago de los tributos disminuirá la demanda, debido a que los clientes finales, conforme se ha explicado, son los que se soportan la carga tributaria de las empresas.

Para garantizar las recaudaciones proyectadas, el Ejecutivo solicita facultades legislativas en materia tributaria. La legislación refleja afán recaudatorio porque no tiene en cuenta los límites de la potestad tributaria señalada en el artículo 74° de la Constitución.

En junio y julio del 2012 se aprobaron dieciocho decretos legislativos en materia tributaria por las facultades delegadas para aumentar la recaudación. El Instituto Peruano de Economía los denominó

“deforma tributaria”, algunos especialistas “bombas tributarias”. La norma más criticada fue la incorporada en el Título Preliminar del Código Tributario con el número XVI, la llamada Norma antielusiva, que bajo el pretexto de evitar la evasión y elusión fiscal faculta a la administración tributaria para que en los procesos de fiscalización determine la verdadera naturaleza de los hechos económicos, sin tener en cuenta las formas jurídicas que eligieron las partes contratantes.

El texto de esta norma fue recogido de la Ley General Tributaria de España con algunas variantes, sin considerar que un organismo independiente debe determinar la intención del contribuyente para la calificación tributaria que corresponda. La crítica a la norma es la inseguridad jurídica de los actos empresariales que puedan afectar sus resultados. La Cámara de Comercio de Lima llegó a las siguientes conclusiones: “La gran mayoría de las disposiciones aprobadas se orientan a recaudar más de los mismos contribuyentes. No hay norma alguna para ampliar la base de contribuyentes, salvo el cierre de locales por no entregar comprobantes de pago, incrementar los costos de transacción para el contribuyente formal, hacer más costosa y engorrosa la formalidad empresarial y tributaria, corresponde al Congreso revisar y corregir los excesos adecuándolas a los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica”. En comunicación dirigida al congresista Marco Falconi los representantes de la Cámara de Comercio de Lima concluyen diciendo que el propósito de la institución es que la legislación tributaria sea justa y respetuosa de la Constitución Política. Actualmente esta norma se

encuentra en suspenso hasta que el Ministerios de Economía y Finanzas la reglamente.

### 3.3.2. LA PRESIÓN TRIBUTARIA

En el estudio económico de los tributos, la presión tributaria es el indicador de la recaudación sobre la economía nacional por tratarse de un porcentaje de la producción nacional que recibe el Estado para financiar el gasto público. La importancia de este indicador radica en la forma como se destina en la ejecución del Presupuesto General de la República ya que la calidad del gasto público justifica el porcentaje de presión tributaria del país.

El presidente Humala ha fijado al 2016 una meta de recaudación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que significa el 18% del PBI. En el 2012, la presión tributaria llegó a 16,02% del PBI. Entonces la señora Tania Quispe, Superintendente Nacional, declaró a la prensa que la recaudación llegó a S/. 84 131 millones de nuevos soles, cifra que en su opinión fue el resultado del crecimiento de la economía y las acciones de fiscalización que aún continúan, utilizando la facultad otorgada por la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario denominada Norma Antielusiva.

Es necesario realizar precisiones sobre el Producto Bruto Interno, el cual se calcula sobre la producción económica nacional. Teniendo en

cuenta que no todos tributan, la Superintendente informó al diario Oficial El Peruano del 27 de febrero de 2013 que por causas de la informalidad se dejó de percibir S/. 16 000 millones de nuevos soles, monto al que debemos agregar aproximadamente S/. 4 000 millones de nuevos soles que no se recauda por los regímenes especiales sectoriales y regionales (sector agrario, región de la Amazonía, entre otros). De modo que de acuerdo a cálculos económicos, la presión que soportó el sector formal fue de 20% del PBI.

Otro aspecto relevante en este tema es que en la información tributaria de la recaudación existe un ingreso fiscal que no se encuentra en la presión tributaria y está constituido por la regalías mineras y petroleras, las contribuciones a ESSALUD y los tributos municipales. Según el Instituto Peruano de Economía, estos ingresos representan el 5% del PBI, de esta manera la presión tributaria real que soportan los contribuyentes formales en el Perú es del 25%, porcentaje que no se justifica por la calidad del gasto público.

El gobierno debe evaluar si se justifica o no mantener regímenes especiales de tributación en la medida en que contribuyan con el crecimiento económico y desarrollo social, de lo contrario deben derogarse por vulnerar el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

### 3.3.3. LAS OBLIGACIONES FORMALES Y SU INCIDENCIA TRIBUTARIA

La principal obligación tributaria es la sustancial, esto es, el valor del tributo. Por razones de control tributario los contribuyentes deben cumplir obligaciones formales de hacer y de tolerar, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracción con sanciones pecuniarias, comisos de bienes internamiento de vehículos y cierre de locales. Todas estas obligaciones afectan el normal desenvolvimiento de las actividades empresariales y, lógicamente, los resultados proyectados de acuerdo a las inversiones realizadas. En el caso de los trabajadores, implica menos participación de utilidades; para el Estado, menos impuestos; y para los inversionistas, menos rentabilidad de sus inversiones. Estas regulaciones atentan contra el principio de neutralidad que debe ser base del sistema tributario. Gracias a este principio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias no debe alterar el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de los contribuyentes.

El régimen vigente no sólo obliga al cumplimiento de obligaciones formales relacionadas con la determinación de tributos (obligaciones determinativas), sino con declaraciones informativas que tienen el propósito decruzar información para conocer las actividades de otros contribuyentes y el estado patrimonial de los mismos.

En los procedimientos para determinar las obligaciones tributarias se ha establecido una serie de obligaciones formales cuyo incumplimiento genera la pérdida de derechos, como es el caso de la Ley N° 28194, denominada Ley de Bancarización, que obliga a pagar las obligaciones de

las empresas a través de medios de pago bancarios, cuando el monto de la obligación es igual o superior a S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00 dólares americanos. El incumplimiento deja a la operación sin efecto tributario; es decir, no se reconoce costo ni gasto en el Impuesto a la Renta ni crédito fiscal en el Impuesto General a las Ventas. Lo mismo ocurre si el proveedor en el momento de la operación tiene la calidad de no habido para la administración tributaria, lo cual obliga a usar permanentemente la página web de la SUNAT para identificar la situación del proveedor antes de realizar la compra o solicitud de servicio.

En tributación no se puede privilegiar la forma sobre la sustancia. En todo caso, de acuerdo a la relevancia del incumplimiento, se puede establecer sanciones razonables que no incidan en el normal desenvolvimiento de las actividades de las empresas. Este estado de cosas trae como consecuencia el pago de mayores impuestos. Se trata de las llamadas sanciones anómalas; es decir, sanciones no tipificadas por normas tributarias.

Frente a este estado de cosas, las empresas pueden tomar decisiones generadas por la posibilidad de contingencias futuras. Una de estas decisiones es adicionar al precio de venta de sus productos o servicios un porcentaje para provisionar los efectos económicos de las contingencias; de no hacerlo, se afectaría la rentabilidad proyectada de las inversiones.

### 3.4. LAS CIENCIAS SOCIALES Y LA TRIBUTACIÓN

La capacidad contributiva es la base fundamental para generar obligaciones tributarias. Si un el contribuyente posee aptitud económica se infiere que tiene al mismo tiempo aptitud para el pago de los tributos. En el campo de la sociología el estudio de este tema se centra en la actitud del contribuyente para pagar tributos.

Sin duda habrá aptitud positiva en los ciudadanos y las empresas en la medida que la tributación no afecte su economía y contribuya a su desarrollo social en términos de contraprestación. De acuerdo a lo que venimos analizando, ni lo uno ni lo otro ocurre en el país, lo cual es una de las principales causas de la informalidad tributaria.

Se entiende por informalidad tributaria la realización de actividades económicas sujetas a tributación que no se declaran ante las autoridades competentes. Son varias las causas de la informalidad, entre ellas tenemos que los ciudadanos no valoran al Estado porque este nunca estuvo presente en sus vidas o porque han sido formados con la idea que el Estado es un mal necesario con el que hay que convivir. Ellos no ven de manera tangible los efectos de la tributación como algo positivo que lo motive a tributar.

La informalidad no sólo se presenta en el sector empresarial, también se observa en las actividades de las personas naturales, sobre todo en el sector de los trabajadores independientes, particularmente aquellos cuyo

mercado está constituido por personas naturales. El diario La Industria de Trujillo reveló en su edición del día 25 de agosto de 2013 una información alarmante: de cada diez médicos y abogados siete no pagan impuestos. Esta situación, lastimosamente no es exclusiva de Trujillo: es un fenómeno nacional.

En el sector empresarial, el temor de caer en el campo de las infracciones y las sanciones anómalas hace que parte de los micros y pequeños empresarios no se formalicen y vean a la normativa tributaria demasiado compleja y como algo que en algún momento puede afectar su precaria economía.

Creemos que un sistema tributario que atenta contra la economía del contribuyente y no garantiza calidad en el gasto público genera antipatía tributaria entre los contribuyentes. La simpatía tributaria sólo opera en un país donde, si bien la presión tributaria supera el 30 % del PBI, el Estado debe garantizar eficiencia en el gasto público, como por ejemplo servicios públicos de la más alta calidad.

### 3.5. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

De acuerdo con la base jurisdiccional de la legislación vigente, el Impuesto a la Renta grava la renta que obtienen las personas naturales domiciliadas y no domiciliadas. Las primeras comprenden a las de nacionalidad peruana y las extranjeras con una permanencia de más de

183 días calendario durante un período cualquiera de doce meses. Las segundas son personas que no residen en el territorio nacional y perciben renta de fuente peruana. Las personas domiciliadas tributan por las rentas de fuente peruana y/o extranjera; su renta se denomina “renta mundial”, y los no domiciliados, por las rentas de fuente peruana.

La presente tesis analiza la vulneración del principio de capacidad contributiva y de igualdad en la legislación del Impuesto a la Renta en el régimen de personas naturales domiciliadas de nacionalidad peruana.

La legislación vigente incluye a las personas físicas y las sociedades conyugales cuya opción para tributar como tales es decisión de los cónyuges, de lo contrario tributan en forma independiente. Al respecto, la RTF. N°03441-4-2010, de observancia obligatoria, ha señalado que la opción para tributar como sociedad conyugal se produce con la presentación del formulario utilizado para la declaración y pago a cuenta del impuesto de primera categoría. Si los hijos menores generan rentas, estas deben ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga mayor renta, o a la renta de la sociedad conyugal. La norma prevé el caso del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas, quien debe declarar conjuntamente con las que le corresponda; en este régimen tributan las sucesiones indivisas que son contribuyentes hasta el momento en que se dicte la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento, a partir de ese momento los herederos declaran las

rentas que les corresponden de acuerdo a su participación de los bienes heredados.

### 3.5.1. CATEGORIZACIÓN DE RENTAS

El artículo 22° de la Ley prescribe que las rentas de fuente peruana se clasifican en las siguientes categorías:

Primera: Renta producida por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.

Segunda: Rentas de capital no comprendidas en la primera categoría.

Tercera: Rentas de negocios, notariales y de servicios profesionales en asociación o sociedad civil, entre otras.

Cuarta: Renta del trabajo independiente.

Quinta: Renta del trabajo dependiente.

#### 3.5.1.1. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA – DE PERIODICIDAD ANUAL

La renta de primera categoría regulada por el artículo 23° de la Ley es generada por el arrendamiento de predios, la misma que no podrá ser menor al 6% del valor de autoavalúo para el impuesto predial. La norma tiene como propósito evitar la evasión de los contribuyentes arrendadores que acuerden una merced conductiva mayor a la declarada para el pago del tributo.

En el caso de subarrendamiento, la renta se determina restando al subarrendamiento el valor del arrendamiento. La norma ha previsto el caso de la cesión en uso a título gratuito mediante una renta ficta igual al 6% del valor de Autoavalúo. Este procedimiento se justifica por tratarse de una manifestación de riqueza del propietario del predio al ceder el uso del predio sin recibir renta.

De acuerdo a la normativa comentada, sólo hay renta si el predio está arrendado, subarrendado o cedido el uso a título gratuito, lo que significa que por la casa habitación del contribuyente, la oficina profesional (si la tuviere) y los predios desocupados no hay renta de primera categoría. La RTF. N°4761-4-2003, de observancia obligatoria señala que corresponde a la Administración Tributaria probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al arrendamiento o subarrendamiento. Esto constituye el hecho base para presumir la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del predio por todo el ejercicio gravable. Esta situación está prevista en el inciso d) del artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta y corresponde al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad o por todo el ejercicio gravable.

Con el Informe N° 85-2005/SUNAT la administración tributaria se ha pronunciado en el sentido que si el arrendatario asume el pago del Impuesto Predial dicho monto constituye una mayor renta de primera categoría del arrendador, del mismo del mismo modo si asume el pago de

los arbitrios municipales. Si bien en el primer caso se justifica porque los tributos no son transmisibles; en el segundo caso, los arbitrios se emiten a nombre del arrendador, pero por tratarse de servicios públicos prestados al arrendatario y por lo tanto pagados por él no debe considerarse como mayor renta del arrendador.

Tratándose del alquiler de bienes muebles e inmuebles distintos de predios (concesiones mineras, naves o aeronaves), la cesión del uso a título gratuito generará una renta ficta igual al 8% del valor de adquisición, producción, construcción o ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

De conformidad con el artículo 57° de la Ley, la renta de primera categoría se determina anualmente por las rentas devengadas en el año; es decir, por aquellas que por derecho le corresponde al contribuyente aun cuando no se haya hecho efectivo el cobro. El pago del tributo se realizará a través de pagos mensuales conforme lo señala el artículo 84° de la Ley, de modo que si al finalizar el año (ejercicio gravable) quedara un saldo deberá cancelarse hasta el último día del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual conforme al cronograma aprobado por la SUNAT anualmente.

Un caso especial regulado por el artículo 23° de la Ley es el de las mejoras de carácter permanente incorporadas por el arrendatario y autorizadas por el arrendador sin derecho a reembolso. En estos casos, el arrendador deberá considerar estas como una mayor renta de primera

categoría en el año en que el arrendatario devuelve el inmueble por lo acordado en el contrato.

El artículo 52°A de la Ley ha fijado como tasa del impuesto el 6,25% sobre la renta neta que se obtiene restando de la renta bruta (valor del arrendamiento) el 20%. Si calculamos el impuesto sobre la renta bruta se aplicará una tasa efectiva de 5%. Los pagos a cuenta mensuales se calculan sobre la renta devengada de cada mes y la declaración jurada anual se presentará sólo si hay saldo a pagar.

La Ley no ha definido el término “devengado”, sin embargo variada jurisprudencia e Informes de la SUNAT han convenido en reconocer el devengo contable como devengo tributario, por lo que se considera renta devengada cuando se tiene derecho al cobro, aun cuando no se haya percibido.

### 3.5.1.2. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

El tratamiento de estas rentas se encuentra regulado en los artículos 24°, 24°A y 24°B, que gravan las rentas por acción del capital, distintos a las de primera categoría y a las rentas provenientes de las ganancias de capital. El procedimiento es variado y depende del tipo de operación realizada. En algunos casos se grava la renta en forma definitiva, cuando el régimen es cedular y, en otros, por la renta anual

cuando el tributo es de periodicidad anual. Veamos cómo se encuentra regulada esta categoría:

#### 3.5.1.2.1. TRIBUTO CEDULAR

Las rentas que tributan en el régimen cedular son las siguientes:

Los intereses, regalías, cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares, las rentas vitalicias, las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer. Para la determinación de la renta neta, de acuerdo con el artículo 36° de la Ley, se deduce de la renta bruta el 20% aplicando la tasa del 6,25%, que es igual al 5% sobre la renta bruta (tasa efectiva). La forma de pago es vía retención por parte del pagador de la renta, así lo ha dispuesto el artículo 72° de la Ley. El plazo para la cancelación es en el mes siguiente de efectuada la retención o de percibida la renta.

#### GANANCIAS DE CAPITAL EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

En las ganancias de capital proveniente de la enajenación de inmuebles se exceptúa la enajenación de la casa habitación del contribuyente, conforme lo señala el último párrafo del artículo 2° de la Ley. El artículo 1°A del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias señalan que se considera casa habitación del contribuyente, para los efectos de la enajenación, el que permanece en

su propiedad por lo menos dos años y no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares. Si tuviera en propiedad más de un inmueble en las mismas condiciones, será considerado casa habitación sólo aquella que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como la única de su propiedad.

El Reglamento ha transgredido la Ley debido a que el Poder Ejecutivo no ha recibido facultades para que regule sobre la definición de casa habitación a los efectos de la Ley. El numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú señala que el Presidente de la República ejerce potestad para reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Como se aprecia en la norma reglamentaria, el Presidente de la República se ha excedido en su facultad para reglamentar la Ley al incorporar una definición de casa habitación que no se encuentra contemplada en la legislación.

Estas ganancias de capital fueron incorporadas el 1 de enero de 2004 en el nuevo texto del artículo 2° de la Ley a través del Decreto Legislativo N° 945, de modo que esta norma solo alcanza a aquellas enajenaciones de inmuebles que fueron adquiridos o construidos desde el 1 de enero del 2004.

Para la determinación de la renta neta debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 36°, 20° y 21° de la Ley, el artículo 11° del Reglamento y el artículo 52°A de la Ley; esto es, determinar

la Renta bruta deduciendo del valor de venta del inmueble el costo computable (costo del inmueble) y rebajar el 20%.

Los artículos citados establecen los siguientes procedimientos para determinar el costo computable: si el inmueble fue adquirido a título oneroso, el costo de adquisición será ajustado con el índice de corrección monetaria que publica mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas; y si fue adquirido a título gratuito, el costo computable será cero. Alternativamente se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que este se acredite fehacientemente,

En el primer caso, el procedimiento se justifica debido a que el legislador tiene en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de la inflación desde la fecha que fue adquirido el inmueble y la fecha de la venta. Sin embargo, en el segundo caso no se justifica, sobre todo tratándose de transferencia de propiedad de inmuebles por herencia, cuando los herederos no puedan demostrar fehacientemente el precio que le costó al causante. En este caso, pagarían el impuesto sobre el valor del inmueble que sería a su vez la renta bruta por no tener costo computable para la Ley. En estricto, se estaría produciendo un impuesto a la herencia por el cinco por ciento aplicado sobre el costo del inmueble adquirido.

Actualmente se encuentra vigente la Ley N° 28194, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D.S. N° 150-2007-EF del 23 de

diciembre del 2007. Los artículos 3° y 4° establecen que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea igual o mayor a S/. 3 500,00 o \$ 1 000,00 dólares americanos deberá cancelarse con medios de pagos a través de empresas del sistema financiero.

El artículo 8° dispone que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos. En mérito a esta normativa la administración tributaria se ha pronunciado (SUNAT, BANCARIZACION EN VENTA DE CASAS, 2012) de la siguiente manera: “En la venta de un inmueble efectuada por una persona natural domiciliada, no se puede considerar como costo computable el costo de adquisición de dicho bien cancelado sin utilizar medio de pago” (Informe N° 006-2012/SUNAT). Esto significa que si una persona natural compra un inmueble al contado cancelándolo en efectivo cuando decida venderlo no podrá deducir del valor de venta el valor de adquisición, pues debe pagar el 5% sobre el valor de venta y no sobre el de la utilidad.

En tributación no se puede privilegiar la forma sobre el fondo. En el caso anterior se estaría vulnerando el principio de igualdad, debido a que la Ley no le da el mismo trato para determinar su Renta Bruta a una persona natural que vendió un inmueble sin deducir el costo de adquisición porque cuando lo compró lo canceló sin utilizar medio de pago bancario.

Con respecto a las donaciones de inmuebles, la legislación vigente no prevé ganancia de capital debido a que no se configura la enajenación del inmueble, por lo que no generará ganancia de capital y no habrá impuesto a la renta. Así se ha pronunciado la SUNAT ante una consulta presentada con el Informe N° 134-2010 (SUNAT, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES A TÍTULO GRATUITO, 2010). El legislador no ha considerado este acto como “una manifestación de riqueza”, como si lo considera en el caso de la cesión en uso a título gratuito de un inmueble. Observamos así otro caso de desigualdad en la Ley.

En la enajenación de inmuebles que realicen las personas naturales se pueden presentar escenarios donde la renta gravada resulte con la tasa del 30 % o 28% en el año 2015 por calificar como de tercera categoría. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley establece que son rentas gravadas las provenientes de la acción del capital y del trabajo en una fuente durable; es decir, como actividad “habitual” que se genera cuando una persona construye o adquiere un inmueble con la finalidad de venderlo. Si una persona decide construir dos inmuebles en un terreno de su propiedad: el primero, para habitarlo y el segundo para venderlo. El impuesto a la renta por la venta del inmueble se determinará aplicando la tasa del 30% en el 2014 y 28% en el 2015 por haberse producido en una “actividad habitual” para la Ley, sin embargo el contribuyente podría demostrar que el propósito de la venta fue financiar la construcción de su vivienda y no la generación de riqueza. Podemos deducir en este caso la existencia de una norma irracional.

Otro caso en el que se configura la habitualidad lo encontramos en el artículo 4° de la Ley, cuyo texto es el siguiente: “Se presumirá que existe habitualidad en la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal, a partir de la tercera enajenación, inclusive si se produce en el ejercicio gravable”.

El quinto párrafo de este artículo prescribe: “Alcanzada la condición de habitualidad en el ejercicio, esta continuará durante los dos ejercicios siguientes. Si en alguno de ellos se adquiere nuevamente esa misma condición, esta se extenderá por los dos ejercicios siguientes”, agrega el último párrafo que “no se computarán para los efectos de este artículo las enajenaciones de la casa habitación y los adquiridos por causa de muerte.” Corresponde al contribuyente decidir la oportunidad de la venta de los inmuebles de su propiedad para no tributar en el régimen de la tercera categoría.

En todos los casos, la persona natural es la que decide tributar en el régimen de segunda o tercera categoría cuando enajene inmuebles de su propiedad, sin embargo si las ventas se realizan por razones de urgencia económica se generará el tributo sin tener capacidad contributiva..

El procedimiento para el pago se encuentra regulado en el artículo 84°A, recayendo en el enajenante las obligaciones de pago y la entrega del

voucher de pago al Notario, quien deberá insertarlo en la Escritura Pública de transferencia de propiedad del inmueble.

## DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

La distribución de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades se encuentra calificada como renta de segunda categoría con impuesto definitivo. El artículo 24°-A establece conceptos tributarios que se debe tener en cuenta para cumplir con esta obligación.

El primer concepto coincide con lo señalado en la Ley General de Sociedades; es decir, el acuerdo de distribución de utilidades por Junta de Accionistas o de Socios en dinero o en especie. No contempla como tal la entrega de títulos de propia emisión representativos del capital, lo que significa que no se encuentra gravada la capitalización de utilidades. Esta regulación nos lleva a la siguiente reflexión: cuando en su capítulo primero la Ley define como renta gravada la proveniente de la acción conjunta del capital y del trabajo se está refiriendo a las rentas de las empresas, las mismas que existen por decisión de los socios o accionistas que la constituyeron con la inversión de su capital, de modo que un análisis objetivo y frío nos lleva a la conclusión de que los accionistas reciben una renta que ya pagó impuesto, por lo que ya no debería gravarse nuevamente, sin embargo un análisis socio económico del tema nos lleva a la siguiente demostración que ya he destacado.

El impuesto a la renta de la empresa afecta a la empresa, pero lo asumen los clientes cuando realizan sus compras o pagan por sus servicios. En la estructura de la renta de la empresa se encuentra como primer valor a la venta, pagada por los clientes, monto al que se le disminuye el costo de la venta y luego se le deduce los gastos empresariales quedando un saldo que es la renta gravada con el 30% y en el año 2015 con el 28%, por lo tanto queda demostrado que este impuesto lo pagan los clientes. Cuando los accionistas o socios acuerdan distribuirse la utilidad después del impuesto a la renta empresarial, solo se ven afectados con el 4.1%, 6.8% en el 2015 y 2016, 8% en el 2017 y 2018 y a partir del 2019 9.3%. Con la modificación de los porcentajes, los accionistas o socios de las empresas a partir del 2015 estarían pagando el impuesto a la renta por las utilidades que reciben con una tasa relativamente mayor al 5 %, que es la tasa aplicable a las rentas del capital.

Frente a esta realidad, lo correcto es que la renta de la empresa no debe estar afectada a impuesto y sólo debe gravarse con el 30 % cuando se distribuye a los inversionistas empresariales. Como vengo sosteniendo, el impuesto a la renta de las empresas y el impuesto general a las ventas lo soportan los consumidores de bienes y servicios en su condición de contribuyentes de hecho. Si por la acción de su capital, de su trabajo o la enajenación de capital deben pagar el impuesto a la renta como contribuyentes de derecho (personas naturales) con la tasa de 5 % por las rentas de primera y segunda categoría y de 15%, 21% y 30% y a partir del año 2015, 8%, 14%, 17%, 20% y 30% si sus rentas provienen del trabajo

personal dependiente o independiente, significa que cuando consumen sus rentas estarían pagando el impuesto a la renta de sus empresas proveedoras, por lo que puedo afirmar que las personas naturales que pagan el impuesto en el régimen de personas naturales tienen doble imposición en el impuesto a la renta: cuando la perciben y cuando la consumen.

## NORMAS ANTIELUSIVAS ESPECÍFICAS

Las Normas antielusivas específicas son aquellas que tiene como objetivo evitar la elusión tributaria, de modo que si se presentara el supuesto comprendido en la ley, tendría como consecuencia jurídica el pago del tributo. La ley ha previsto en el artículo 24°-A los casos en los que se configura el hecho imponible como distribución de dividendos o utilidades que paso a comentar.

Se configura distribución de utilidades el acuerdo de distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.

El objetivo de la norma es evitar que los accionistas o socios de una empresa dispongan la revaluación de sus activos y acuerden distribuirse en efectivo el excedente de revaluación, situación que desde el punto de vista societario no es posible debido a que la revaluación de activos es un procedimiento técnico que tiene como objetivo reflejar en los

estados financieros de las empresas el valor técnico de los mismos, lo que no significa un ingreso efectivo de dinero.

De otro lado, la revaluación de un año podría variar en los siguientes y podría consignarse un valor de revaluación menor al de los años anteriores por el deterioro que puedan haber sufrido los activos. Únicamente es posible la distribución del excedente en la medida que los activos se vendieron o terminaron su vida útil para la empresa. En todo caso, la Ley ha previsto que si ocurre la distribución del excedente de revaluación se deberá retener el impuesto a los dividendos u otras formas de distribución de utilidades.

Otro hecho que califica como distribución de utilidades es la reducción de capital hasta por el importe de las utilidades, excedente de revaluación, ajustes por re expresión, primas y/o reservas de libre disposición que hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción de capital se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades o existan, al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital.

Lo que persigue la norma es evitar que los accionistas o socios, con la finalidad de eludir el impuesto, primero capitalicen las utilidades y luego las distribuyan vía reducción de capital

El legislador también grava como distribución de utilidades los casos en que los accionistas o socios primero reduzcan el capital y luego capitalicen las utilidades; en estos casos, se grava el monto de la capitalización de las utilidades hasta el monto de la reducción del capital.

Otro caso es el relacionado con los créditos otorgados a los socios, accionistas o titulares hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición con carácter general o particular cualquiera sea la forma dada a la operación. El propósito de la norma es que los accionistas, socios o titulares no retiren utilidades simulando préstamos que nunca van a ser devueltos. Como se puede apreciar, la norma no prevé los casos de préstamos reales en donde existe el compromiso de devolver con intereses, lo que significa que para el legislador todo retiro de dinero que realiza un accionista o socio corresponde a sus utilidades.

La norma considera distribución de utilidades los gastos no empresariales que califican como disposición indirecta de utilidades. El inciso g) del citado artículo establece que es dividendo: “Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados”. Por el monto determinado se aplicará una tasa adicional de impuesto a la renta a cargo de la empresa de 4.1%. Las modificaciones a partir del año 2015 no ha previsto modificación de esta tasa aplicable solo

la han previsto a la distribución indirecta de utilidades a cargo de la empresa.

El artículo 13°B del Reglamento de la Ley reconoce como gastos que significan “disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario” a aquellos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas; entre otros, tenemos a los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación: los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señaladas en el Reglamento de Comprobantes de pago son emitidos en alguna de las siguientes situaciones: el emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único del Contribuyente; el contribuyente, cuando en el documento el emisor consigna un domicilio fiscal falso y el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente; gastos sustentados en comprobantes no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias; gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales a la fecha de emisión la SUNAT les ha comunicado la baja de su inscripción en el RUC o tengan la condición de no habidos y gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que no están habilitados para emitirlos.

Si bien en un primer momento si se puede deducir que es una disposición indirecta de utilidades, como los casos en que son gastos ajenos al negocio o gastos de los accionistas o socios, el resto de la regulación no tiene relación con decisiones de los accionistas o socios, sino con incumplimiento de formalidades de las empresas. En todo caso, debemos entender que la aplicación del 4.1% resulta una sanción por el incumplimiento de formalidades tributarias. El legislador ha previsto que en estos casos el 4.1% se aplicará incluso cuando la empresa haya tenido resultados negativos.

El artículo 117° de la Ley dispone que las empresas que sus ingresos anuales no superen S/. 525 000,00 y sus activos fijos no superen un monto de S/ 126 000,00 pueden tributar en un Régimen Especial, calculando el impuesto sobre el 1.5% los ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría, sin embargo para los efectos de la aplicación de la tasa del 4.1 % sobre los dividendos y otras formas de distribución de utilidades es irrelevante que tributen el impuesto a la renta en este régimen, así lo ha aclarado el Informe N° 284-2006/SUNAT.

El régimen especial no es aplicable a la totalidad de las empresas, sus normas han previsto excepciones de acuerdo al tipo de servicios que prestan como por ejemplo el caso de los comisionistas.

#### 3.5.1.2.2. TRIBUTOS DE PERIODICIDAD ANUAL

### 3.5.1.2.2.1. ENAJENACIÓN, REDENCIÓN Y RESCATE DE VALORES MOBILIARIOS

Las rentas que se originan por enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios (acciones, participaciones, entre otros) se declaran anualmente, de acuerdo a lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 36º de la Ley. Deberá adicionarse las rentas por las mismas operaciones de fuente extranjera, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 51º de la Ley, debiendo cumplir determinados requisitos. Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios se compensarán con la renta anual originada por la enajenación de otros valores mobiliarios y no podrán aplicarse en los ejercicios siguientes; esto significa que si una persona realizó operaciones de compra y venta de acciones y en algunas ganó y en otras perdió, el monto de la pérdida se deducirá de las ganancias obtenidas en ese ejercicio. Si las pérdidas fueron mayores, la diferencia no podrá compensarlas con ganancias por enajenación de valores mobiliarias que realice en los siguientes ejercicios gravables.

¿Cuál habrá sido la motivación de esta regulación? El artículo 32º de la Ley establece que el valor de la transacción en el caso de venta, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad para efectos del impuesto será el valor de mercado; y para el caso de los valores mobiliarios, será el que resulte mayor entre el valor de la transacción (el que pactan las partes) y el valor de cotización, si tales valores cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; y el valor

patrimonial, si no cotiza en Bolsa, u otro valor que establezca el Reglamento. El artículo 19º del Reglamento señala que se determinará conforme a lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución de la SBS N° 945-2006 y normas que la sustituyan.

La compra y venta de acciones u otros valores es una alternativa de inversión del ahorro para generar una mayor renta. Ordinariamente los propietarios de acciones sólo deciden venderlas cuando van a obtener una renta significativa; es decir, una persona natural que decide invertir en acciones lo hace pensando en una rentabilidad de largo plazo, por lo que el supuesto de pérdida en una transacción de compraventa de acciones solo se produce cuando existe la necesidad de liquidez para satisfacer alguna necesidad inmediata. No se justifica entonces que se haya establecido que si en un año la pérdida por la venta de acciones superó las ganancias generadas en ese año, no se pueda deducir de las ganancias por este mismo tipo de operaciones que ocurran en los años siguientes. Más aún, que las pérdidas en una enajenación de valores mobiliarios solo se justifiquen en la medida que la persona natural tenga necesidad de liquidez, situación que no refleja manifestación de riqueza ni capacidad contributiva.

Con respecto a las rentas y pérdidas atribuidas en el ejercicio gravable, el artículo 57ª de la Ley señala que las rentas de primera y tercera categoría se declaran en el ejercicio gravable en que se devengan;

y las demás, en el ejercicio gravable en que se perciban, por lo que la ganancia por la venta de acciones en una venta al crédito para ser cancelada en el siguiente ejercicio será declarada cuando el monto de la venta se haya percibido. Sobre el concepto de “percibido”, el artículo 59º de la Ley prescribe: “Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando este no las haya recibido en efectivo o en especie”.

Para la determinación de la Renta Bruta deberá deducirse del valor de la transacción el costo computable de los valores mobiliarios. El artículo 11º del Reglamento de la Ley ha dispuesto lo siguiente: si fueron adquiridos a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición; y si fueron adquiridos a título gratuito, será el valor de ingreso al patrimonio. En el caso de valores mobiliarios con iguales derechos adquiridos o recibidos en diversas formas u oportunidades, estará dado por su costo promedio ponderado.

La determinación de la renta neta se obtiene deduciendo de la renta bruta el 20% y al resultado se le resta la pérdida por enajenación de valores mobiliarios, si la hubiere. Luego, se adiciona, según sea el caso, la renta de fuente extranjera generada por el mismo tipo de operaciones producidas en el ejercicio gravable, siempre que cumpla los siguientes supuestos: a) Cuando los valores se encuentren registrados en el Registro Público de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país. b) Cuando

dichos valores se encuentren registrados en el exterior y su enajenación se efectúe en mecanismo de enajenación extranjeros, siempre que exista un convenio de integración suscrito con estas entidades extranjeras. El Perú ha celebrado convenios con Chile y Colombia, países con los cuales se ha formado el MILA – Mercado Integrado Latinoamericano. La tasa del impuesto es el 6,25% sobre la renta neta imponible. Si se genera una renta de fuente extranjera por la enajenación de valores mobiliarios sin que se cumpla alguno de los supuestos antes señalados, deberá adicionarse a las rentas del trabajo o tributar en este régimen con las tasas progresivas de 15% hasta 27 unidades impositivas tributarias, 21% por el exceso hasta 54 UIT y 30% por el exceso.

La forma de pago es por la vía de la retención cuando se percibe por las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión, conforme lo señala el artículo 72° de la Ley. Por su parte, el artículo 87° de la Ley dispone que al final del ejercicio se deberá pagar el saldo si lo hubiere en el momento de presentar la declaración jurada anual en los plazos que establezca la SUNAT.

Técnicamente no se explica el porqué de esta regulación que vulnera el principio de igualdad en la ley debido a que por la renta de la persona natural generada en operaciones de la misma naturaleza con personas no domiciliadas (enajenación de valores mobiliarios) se aplica la tasa del 6,25%, y por otras rentas generadas con personas no

domiciliadas, por ejemplo préstamos de dinero, deberá tributar por las rentas obtenidas con la tasa progresiva de la renta del trabajo personal.

#### 3.5.1.2.2.2. RENTA DEL TRABAJO PERSONAL

La ley ha previsto dos formas para determinar la renta del trabajo personal: cuando proviene del trabajo independiente, se le denomina cuarta categoría; y si es por el trabajo dependiente, quinta categoría; si el contribuyente percibe rentas de las dos categorías, se unen y tributa por la renta global anual del trabajo personal con tasas progresivas.

El procedimiento para determinar la renta neta difiere si es de cuarta o quinta categoría; del mismo modo, la forma de pago del impuesto se realiza a través de procedimientos distintos.

El artículo 33° de la Ley regula el procedimiento para determinar la renta de cuarta categoría, estableciendo dos tipos de rentas: la proveniente de cualquier profesión arte, ciencia u oficio; y la retribución de directores de empresas, síndicos, entre otros. En el caso de los primeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45°, se permite una deducción del 20% con un límite de 24 UIT, supuestamente con esta deducción los contribuyentes cubren sus gastos por los servicios que prestan.

Si un contribuyente percibe sólo rentas de cuarta categoría, a la Renta Bruta, después de deducir el 20% hasta el límite antes señalado, se

le deduce siete unidades impositivas tributarias y se obtiene la renta neta a la que debe aplicarse las tasas progresivas para el cálculo del impuesto anual; siguiendo el procedimiento establecido, al impuesto anual se le deduce los pagos a cuenta realizados durante el ejercicio gravable vía pagos directos o retenciones y debiendo cancelar el saldo en el momento de la presentación de la declaración jurada anual.

La jurisprudencia fiscal ha establecido que cuando el prestador del servicio en relación de independencia debe desplazarse a una jurisdicción distinta a su domicilio fiscal, los gastos de viaje y viáticos que haya convenido con la empresa usuaria de los servicios deben ser considerados como una mayor renta de cuarta categoría. Se considera que estos gastos se encuentran cubiertos con el 20% de deducción de la renta bruta (honorarios) (RTF. N° 263-3-97).

Por las rentas que perciben los directores de empresas y los regidores de las municipalidades solo existe la obligación de la retención, sin que los beneficiarios entreguen comprobantes de pago. El Reglamento de Comprobantes de Pago exceptúa a estos contribuyentes de la obligación de entregar comprobantes de pago, sin embargo si están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

Cuando el contribuyente percibe rentas de quinta categoría, debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley, se considera como tales al total de las retribuciones que percibe por

sus servicios personales en relación de dependencia, es decir no sólo la remuneración definidas por las leyes laborales sino otros conceptos como gratificaciones, entre otros. Se exceptúa, los gastos de viaje y viáticos, en caso sea necesario que el contribuyente deba desplazarse a un lugar distinto al de su residencia y que califiquen como condición de trabajo. También califican como renta de quinta categoría la asignación por alimentación principal, fallecimiento y escolaridad, conforme al criterio de la SUNAT vertido en el Informe N° 176-2010-/SUNAT; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, el impuesto a la renta de quinta categoría asumido por la empresa no será considerado como una mayor renta para el perceptor.

El Tribunal Fiscal, a través de la RTF. N° 5993-2-2007, ha establecido los criterios para identificar una relación laboral distinguiendo como elementos esenciales: a) Prestación personal de servicios, por la que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo en forma personal y directa; b) Remuneración, que es la contraprestación que otorga el empleador al trabajador a cambio de la actividad que este realiza a su favor; y c) Subordinación, vínculo jurídico del que se deriva la facultad de dirección del empleador y la correlativa obligación del trabajador de acatar sus órdenes.

Al monto pagado anualmente al trabajador se le deduce siete unidades impositivas tributarias calculando el impuesto sobre el saldo si lo hubiere; la empresa está obligada a retenerle el impuesto mensualmente.

Este mecanismo no permite la elusión ilegal del impuesto debido a que la administración tributaria tiene la facilidad de fiscalizarlo a través de las planillas de las empresas, que las empresas están obligadas a llevar para efectos del pago del seguro social y, en su caso, al el sistema nacional de pensiones y la garantía de los derechos laborales.

El artículo 34° ha previsto supuestos especiales para la calificación de renta de quinta categoría, como es el caso de los ingresos obtenidos por el trabajo independiente, con contratos de prestación de servicios normados por el Código Civil cuando el servicio es prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos que la prestación del servicio demanda, como por ejemplo los contratos con un horario menor a las cuatro horas diarias. El inciso b) del artículo 20° del Reglamento de la Ley ha señalado que solo es aplicable para los efectos del impuesto a la Renta.

Un aspecto importante que se debe tener en cuenta en el régimen del trabajo personal es la manera como se fija la renta a cobrar, en el caso de la quinta categoría es consecuencia de la oferta de trabajo que ofrece la empresa contratante, la situación es distinta cuando en el caso de rentas de cuarta categoría, los honorarios profesionales, son fijados por el propio contribuyente y no es posible regular un valor de mercado fijo por sus servicios. Por ejemplo, un médico cirujano puede cobrar por la misma intervención quirúrgica un honorario distinto según la situación económica del paciente, de modo que en el supuesto de que un médico declare

ingresos menores a los que realmente ha recibido la administración tributaria tendría únicamente la opción de verificar sus signos exteriores de riqueza para solicitarle la sustentación de sus incrementos patrimoniales cuando no se justifican con las rentas declaradas.

Un tema controvertido es el caso de la situación de los profesionales cuando ejercen su profesión en asociación o sociedad civil, que de acuerdo con el artículo 28° de la Ley califican como renta de tercera categoría, vulnerando de esta manera el principio de igualdad debido a que el servicio profesional es el mismo. No se justifica entonces, porque si se realiza en asociación la tasa del impuesto varía de tasa progresiva a tasa fija.

La normativa vigente ha previsto un mecanismo que permite a los contribuyentes de la cuarta categoría no realizar pagos a cuenta mensuales cuando sus ingresos son menores al dozavo no gravado. No hay que perder de vista que el 20% de los honorarios y las siete unidades impositivas tributarias no están gravados con el impuesto.

Sin embargo en el supuesto que un contribuyente de la cuarta y quinta categoría perciba rentas de fuente extranjera, deberá acumularla y tributar por la renta de fuente peruana y extranjera, deduciendo el impuesto pagado en el exterior hasta el límite de la tasa media determinada por el porcentaje incrementado de impuesto y el agregado de la renta de fuente extranjera.

Con respecto al ejercicio gravable en el que se declara la renta, de acuerdo con el artículo 57 las rentas de primera y tercera categoría se declaran en el ejercicio gravable en que se devenga y las demás rentas (segunda, cuarta y quinta categoría) cuando se perciban.

La Ley ni el Reglamento han definido el concepto del devengado. Reiterada jurisprudencia ha señalado que, supletoriamente, deben tenerse en cuenta las normas contables. En ese sentido, las rentas devengadas se originan cuando nace el derecho al cobro.

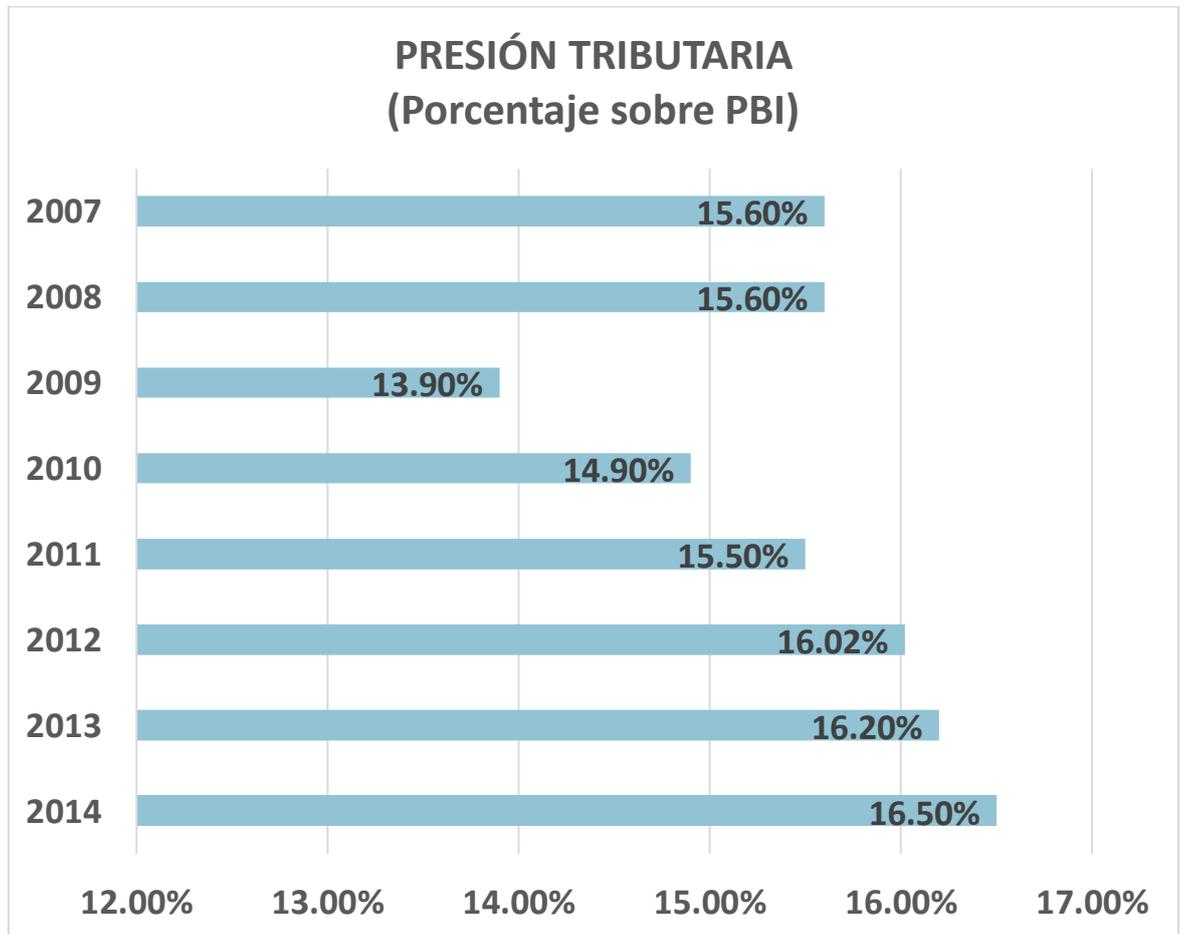
El artículo 59° de la Ley define el concepto del percibido señalando que son aquellas que se encuentran a disposición del contribuyente. Los casos controvertidos resueltos por el Tribunal Fiscal son la emisión de cheques para cancelar la participación laboral en las utilidades a los trabajadores que a la fecha de la distribución ya no laboran en la empresa. El Tribunal Fiscal ha señalado que no es suficiente la emisión del cheque, sino que se haya comunicado al trabajador la emisión del mismo y que se encuentre a su disposición en la empresa.

La normativa comentada del régimen del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales nos permite afirmar que en el Perú no se grava la renta de la persona, sino una parte de los ingresos de su actividad, que las rentas de capital denominadas rentas pasivas tributan con un porcentaje menor que los que perciben renta por el trabajo personal; y que

no hay uniformidad en trato tributario a las personas generadoras de rentas de la primera, segunda y cuarta categoría.

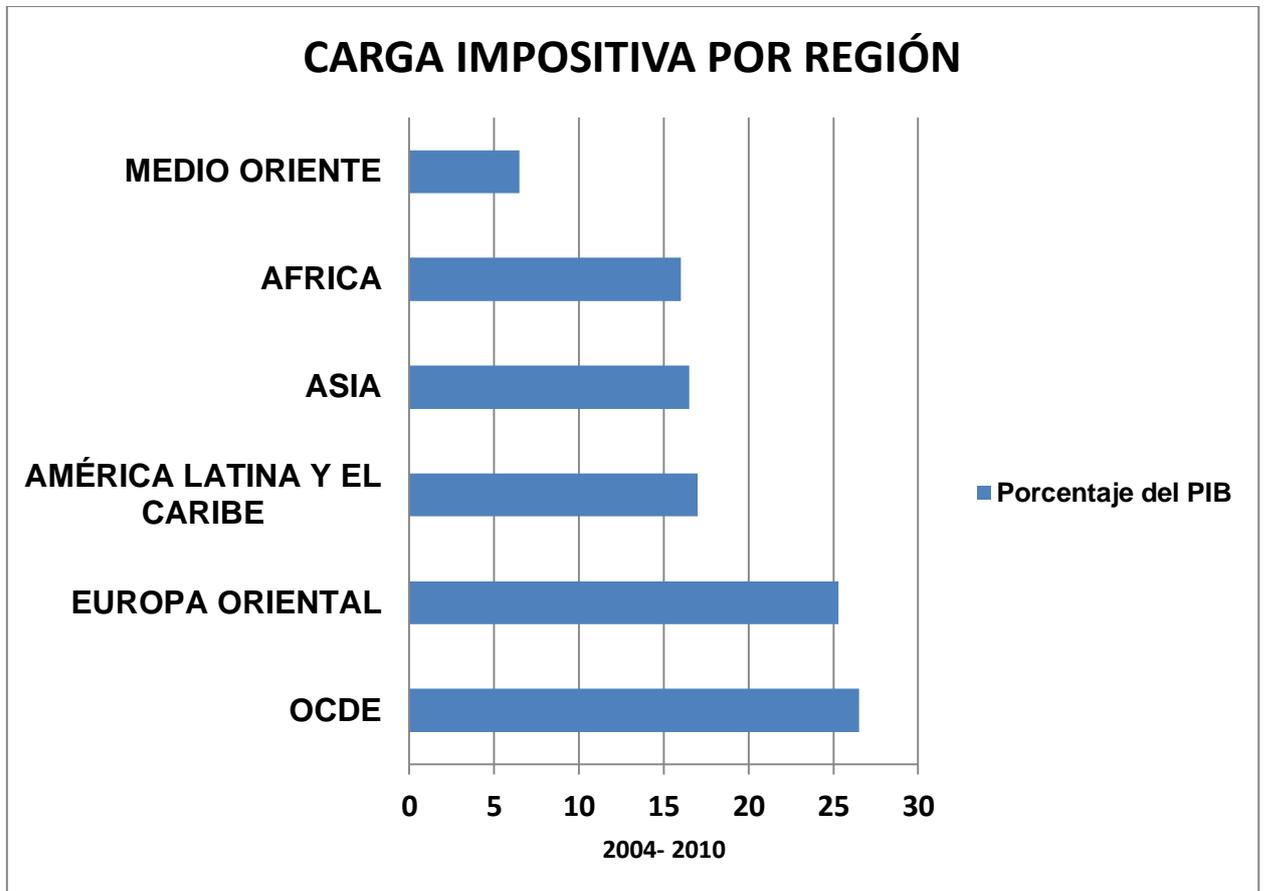
**GRÁFICOS QUE INFORMAN INDICADORES DEL SISTEMA  
TRIBUTARIO Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS COMPARATIVO  
CON PAISES LATINOAMERICANOS Y EL RESTO DEL MUNDO**

- GRÁFICO N°01: PRESIÓN TRIBUTARIA



Fuente: SUNAT

- GRÁFICO N°02: CARGA IMPOSITIVA POR REGIÓN

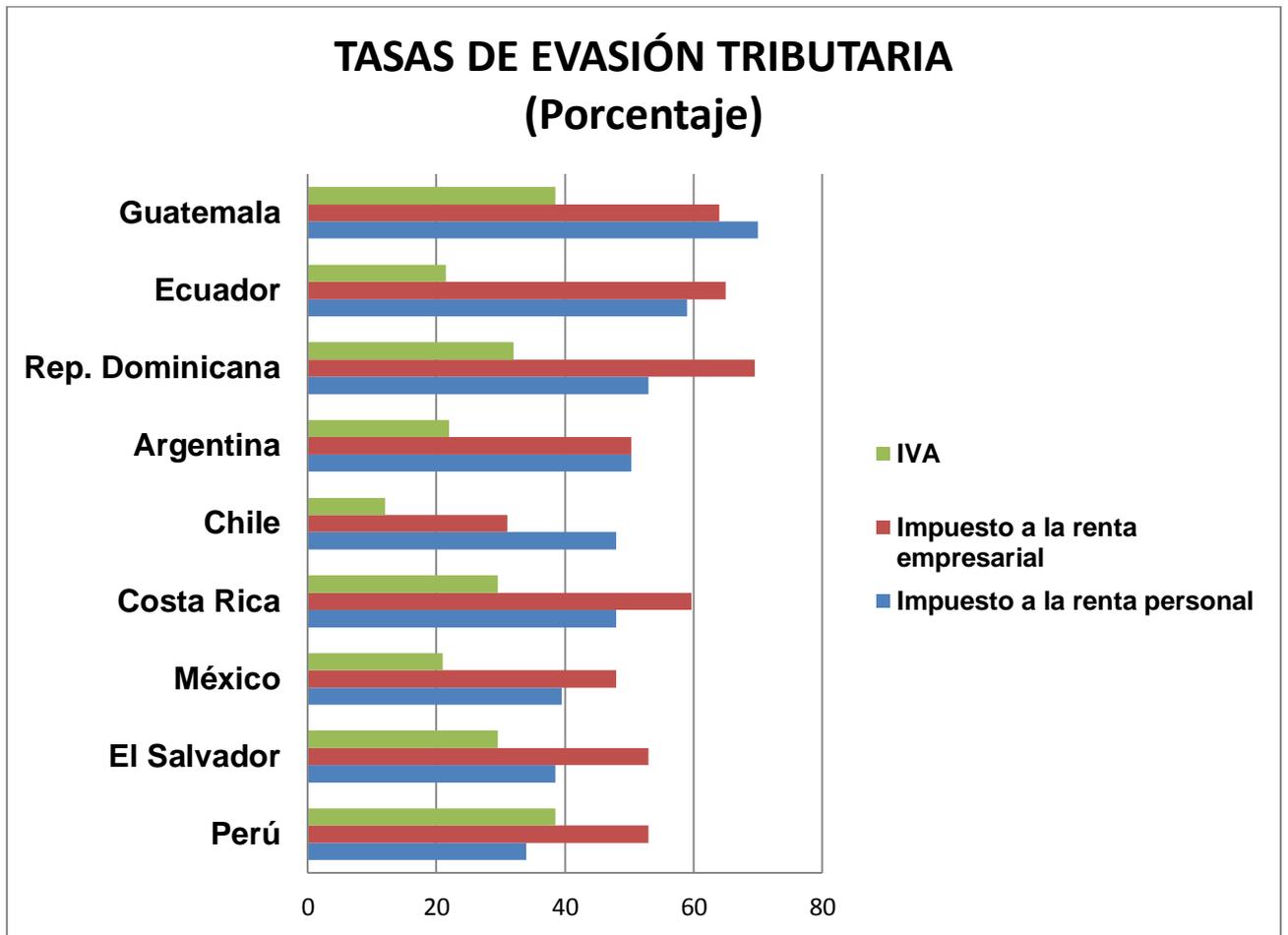


Fuente: Estimaciones propias con base en BID y CIAT (2012) y FMI (2011).

Nota: La carga impositiva no incluye contribuciones a la seguridad social.

África no incluye: Angola, Malta ni Swazilandia.

- GRÁFICO N°03: TASAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA (Porcentaje)



Fuente: CAF (2012); Cardoza (2012); Jiménez, Gómez Sabaini y Podestá (2010); Pecho, Peláez y Sánchez (2012); y Salim (2011).

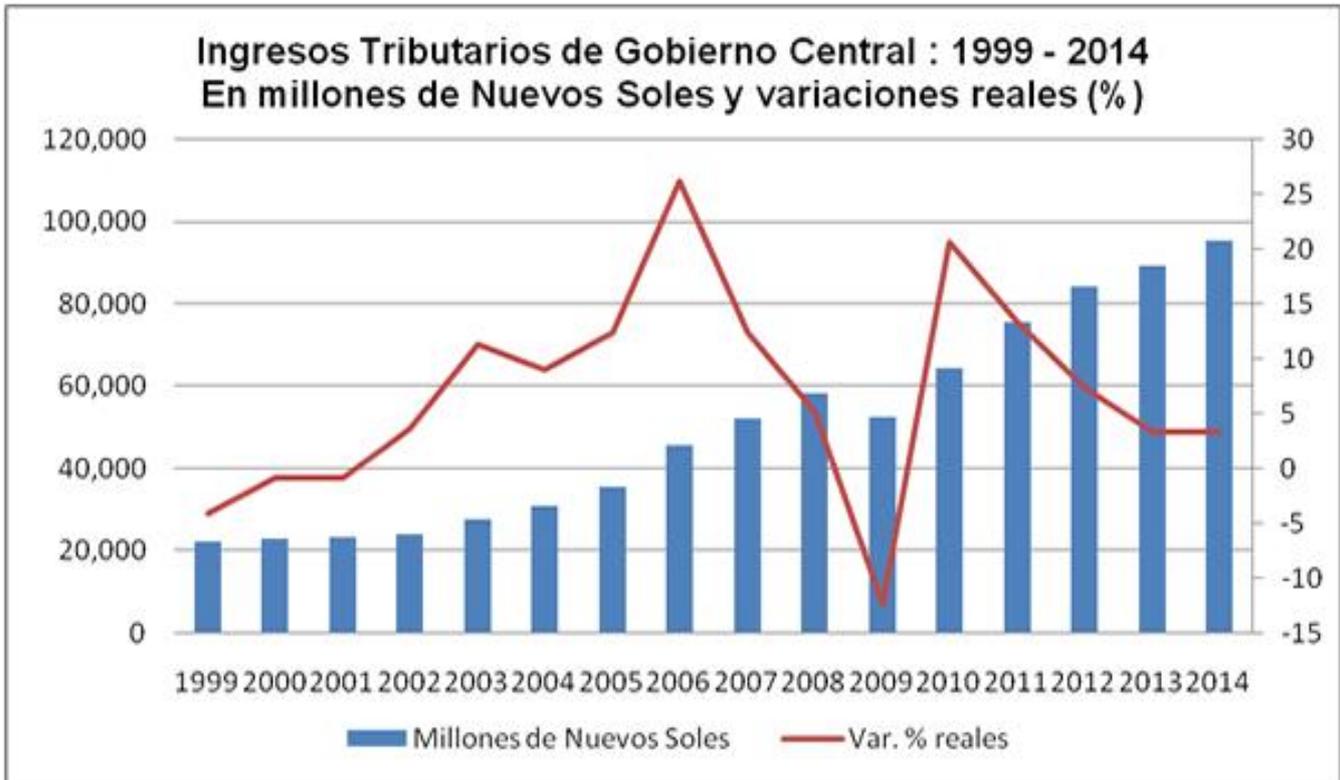
- GRÁFICO N°04: HORAS REQUERIDAS PARA PAGAR IMPUESTOS,  
2010



Fuente: CFI y Banco Mundial (2012). Recaudar no Basta 2012 B.I.D.

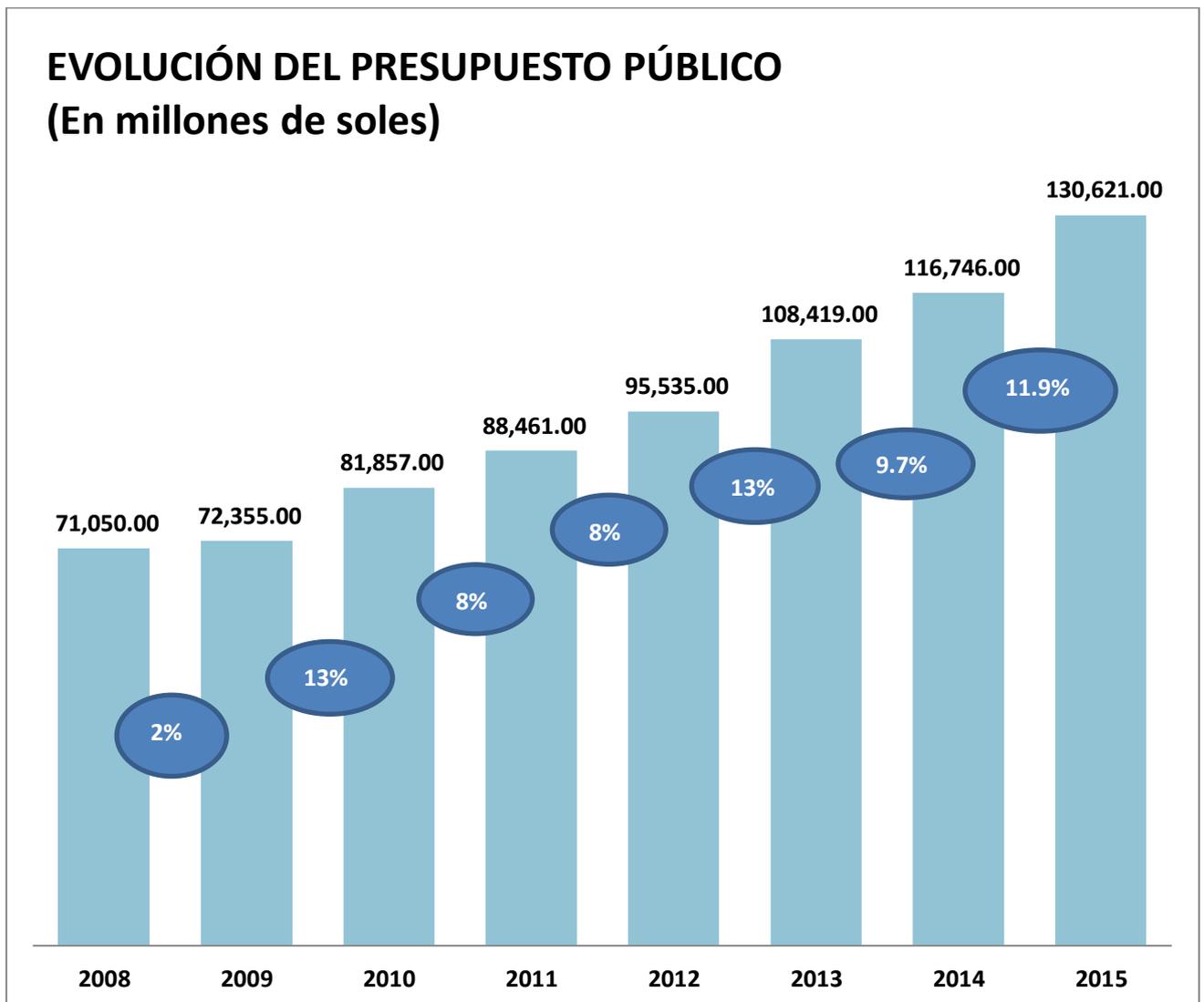
n.a.: no aplica.

- GRÁFICO N°05: INGRESOS TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO CENTRAL 2014



Fuente: SUNAT

- GRÁFICO N°06: EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

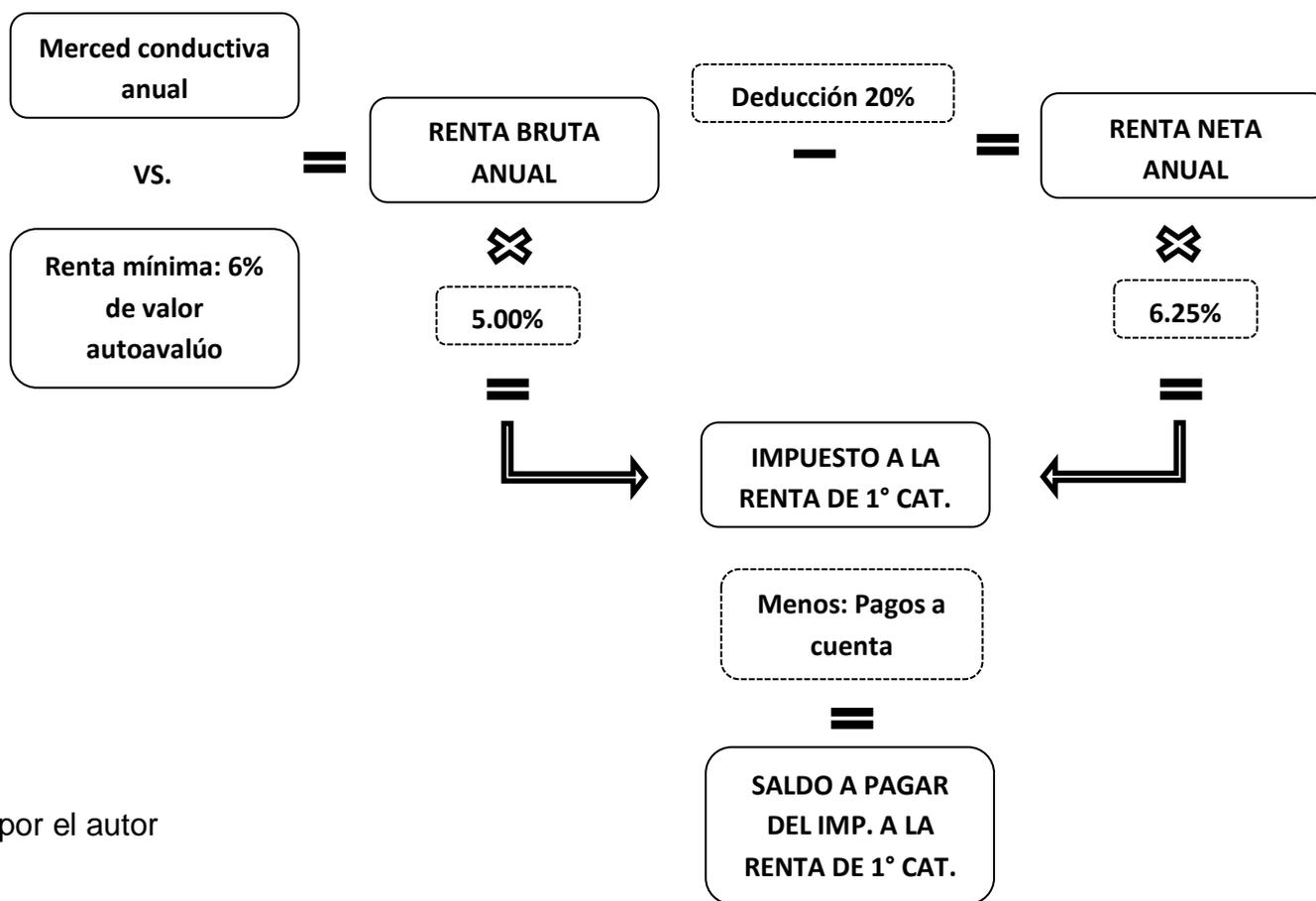


Fuente: Libro de Microfinanzas Gestión y Desarrollo

**CUADROS QUE MUESTRAN LA ESTRUCTURA DE LOS VALORES  
TRIBUTARIOS DEL REGIMEN DE PERSONAS NATURALES DE ACUERDO  
A LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

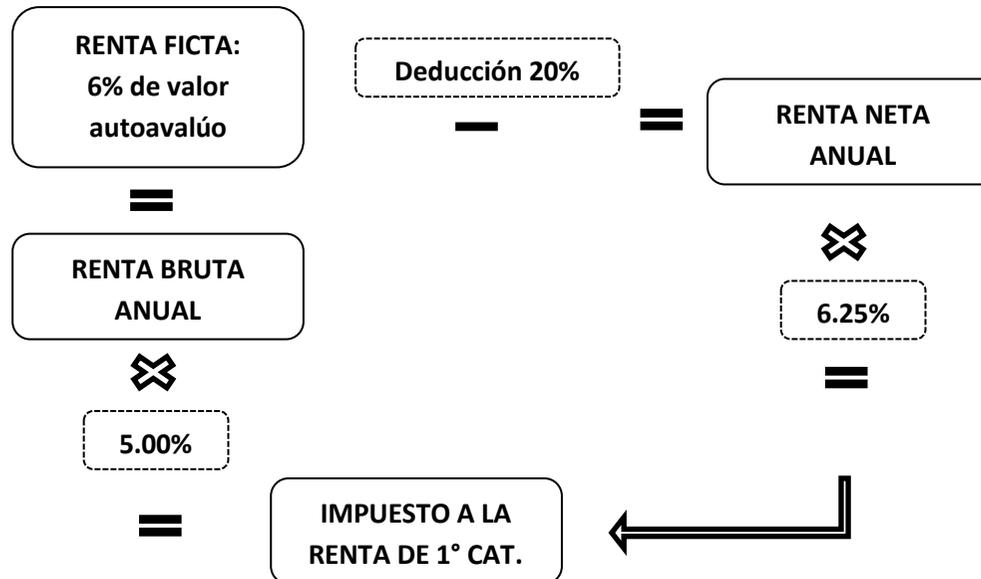
## RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

CUADRO N°01: Arrendamiento o subarrendamiento de predios, locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles distintos de predios – A título oneroso



Elaborado por el autor

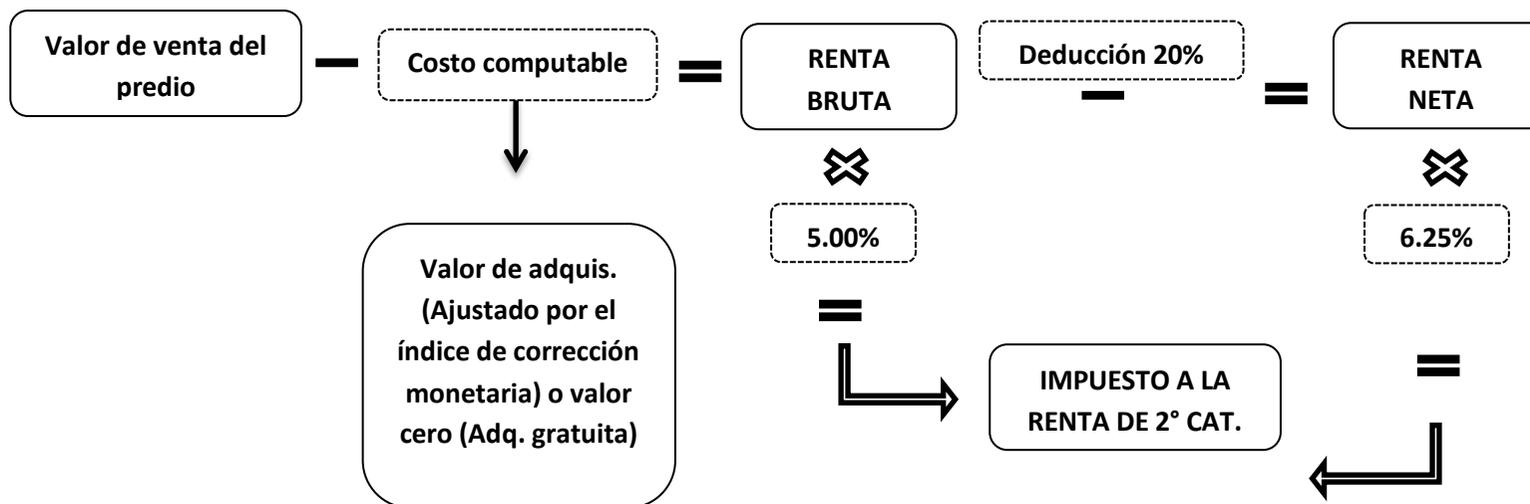
- CUADRO N°02: Cesión en uso de predios – A título gratuito



Elaborado por el autor

## RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

- CUADRO N°03: Ganancia de capital proveniente de la enajenación de inmuebles que no se consideran casa – habitación a partir del 01 de enero del 2004:



Elaborado por el autor

- **CUADRO N°04: Ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios:**



Elaborado por el autor

- **CUADRO N°05: Renta por intereses de préstamos:**



Elaborado por el autor

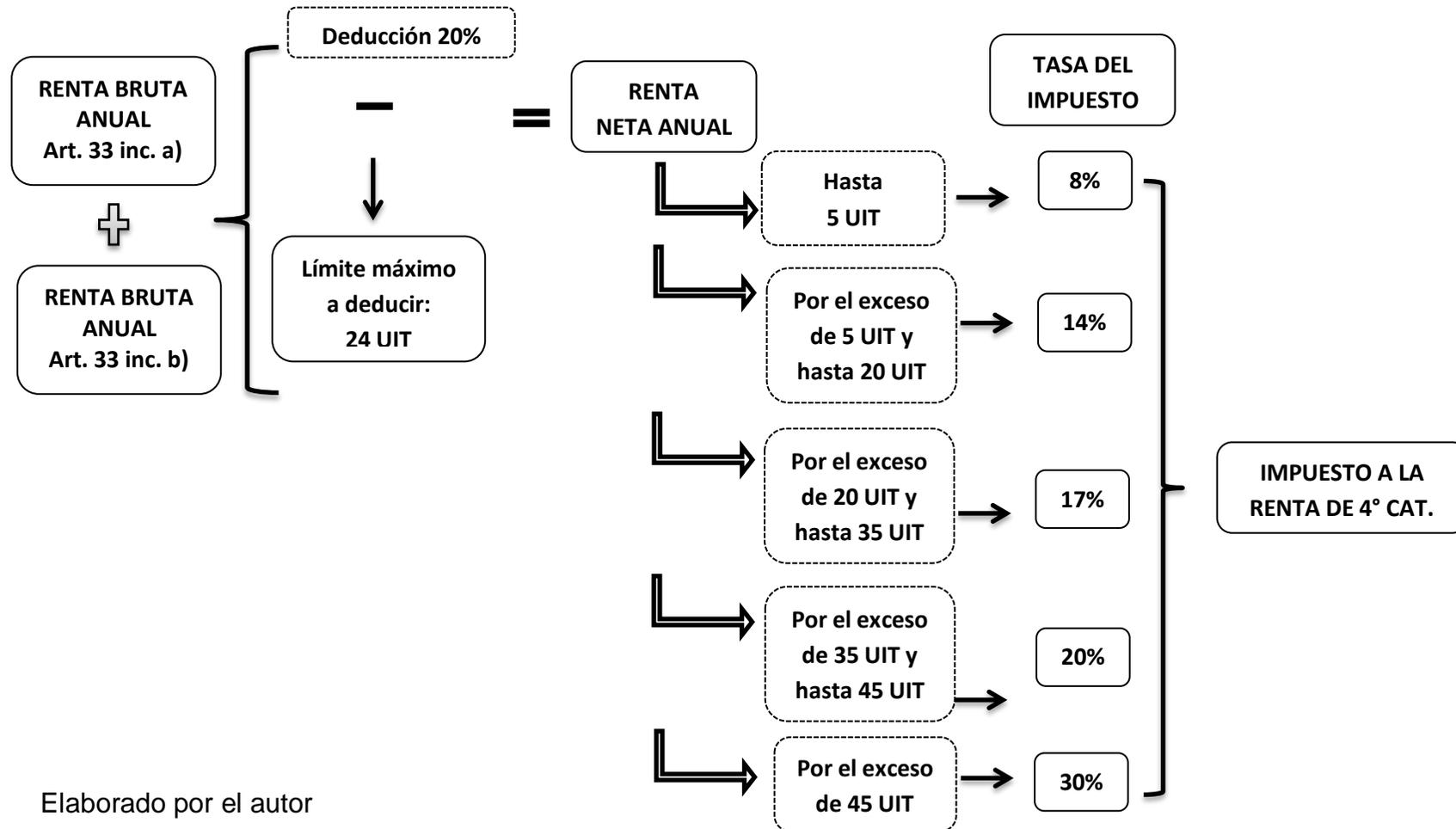
- **CUADRO N°06: Dividendos:**



Elaborado por el autor

## RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

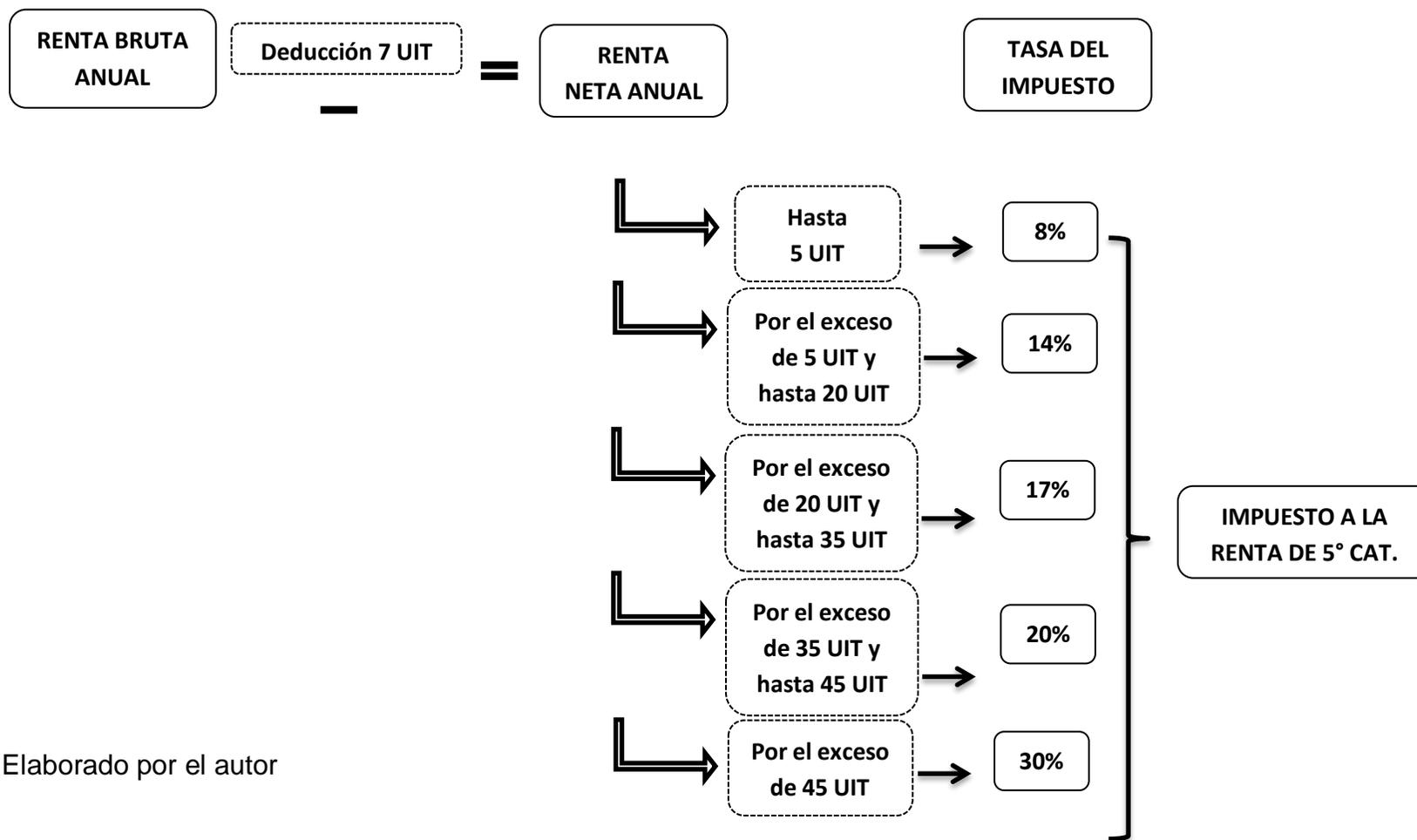
- CUADRO N°07: Renta del trabajo independiente:



Elaborado por el autor

## RENTAS DE QUINTA CATEGÍA

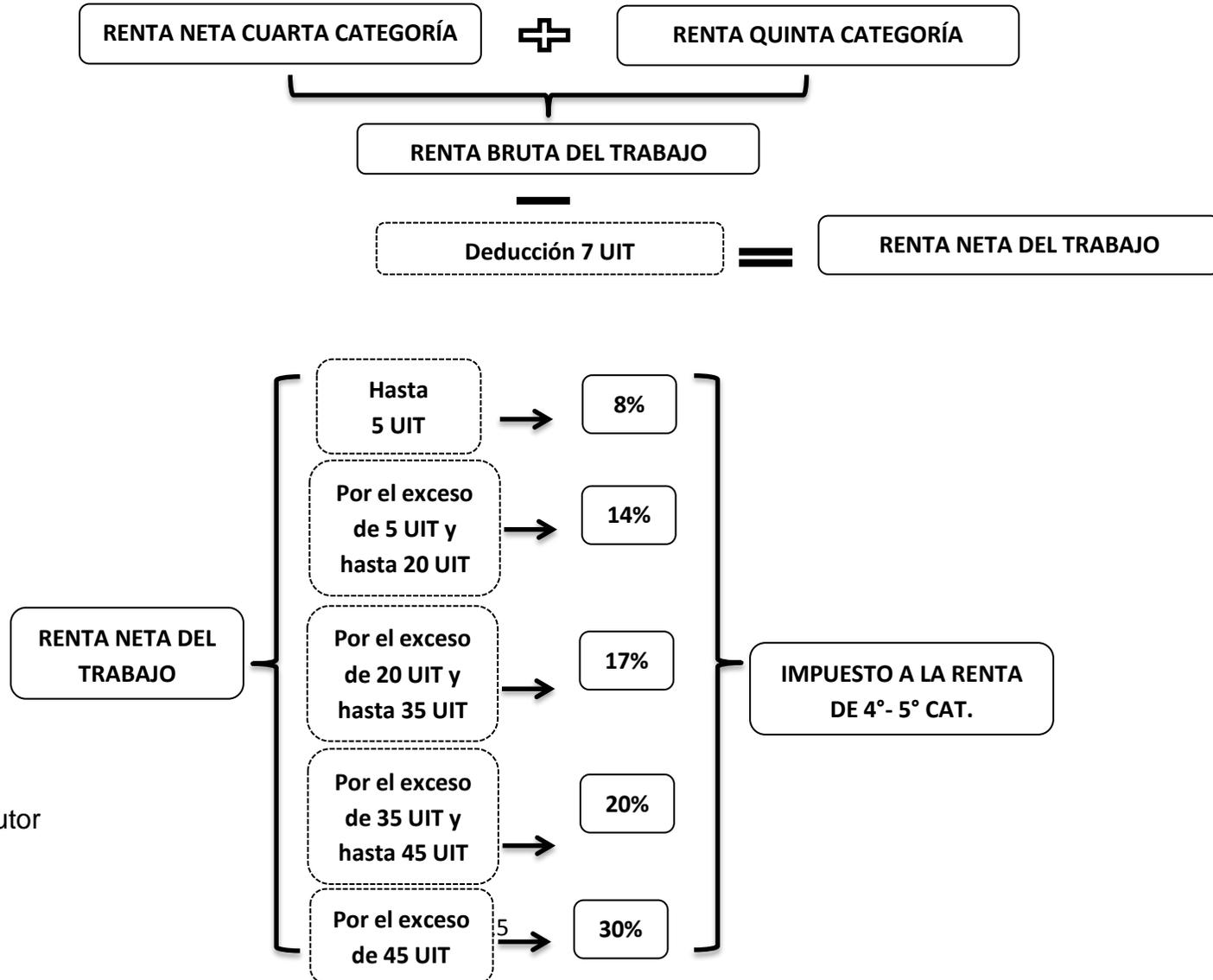
- CUADRO N°08: Renta de trabajo en relación de dependencia:



Elaborado por el autor

## RENTAS DE CUARTA – QUINTA CATEGORÍA

- CUADRO N°09: Renta del trabajo independiente y dependiente:



Elaborado por el autor

**CUADROS DEMOSTRATIVOS DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE  
CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y DE IGUALDAD Y PROPUESTA DE  
MODIFICACIÓN DE LA LEY**

## CUADRO N° 10: CONTRIBUYENTES CON LA MISMA BASE IMPONIBLE EN 1ª Y 5ª CATEGORÍA

### LEGISLACIÓN 2014

AÑO 2014	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	2,100.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	25,200.00
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
VALOR DE LA UIT	3,800.00

TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 1° CATEGORIA	
DE LA RENTA NETA	6.25%

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 27 UIT	15%
27 UIT < X < 54 UIT	21%
54 UIT < X	30%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 1° CAT.		
DETALLE		IMPORTE
	MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	25,200.00
(-)	DEDUCCIÓN 20%	-5,040.00
	BASE IMPONIBLE	20,160.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 1° CAT. 6.25%	<b>-1,260.00</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	18,900.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 5° CAT.		
DETALLE		IMPORTE
	REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
(-)	DEDUCCIÓN 7 UIT S/. 3,800.00	-26,600.00
	BASE IMPONIBLE	20,160.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT. 15%	<b>-3,024.00</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	17,136.00

COMPARACIÓN RTA. DE 1° CAT. VS. RTA- DE 5° CAT.			
DETALLE	RTA. 1°	RTA. 5°	VARIACIÓN
AÑO 2014	1,260.00	3,024.00	<b>1,764.00</b>

Elaborado por el autor

## CUADRO N° 11: CONTRIBUYENTES CON LA MISMA BASE IMPONIBLE EN 1ª Y 5ª CATEGORÍA

### LEGISLACIÓN 2015

AÑO 2015	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	2,100.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	25,200.00
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,365.00
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	47,110.00
VALOR DE LA UIT	3,850.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 1° CAT.			
DETALLE			IMPORTE
	MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL		25,200.00
(-)	DEDUCCIÓN	20%	-5,040.00
	BASE IMPONIBLE		20,160.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 1° CAT.	6.25%	<b>-1,260.00</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		18,900.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 5° CAT.			
DETALLE			IMPORTE
	REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL		47,110.00
(-)	DEDUCCIÓN 7 UIT	<b>S/. 3,850.00</b>	-26,950.00
	BASE IMPONIBLE		20,160.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	<b>8%</b>	<b>-1,540.00</b>
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	<b>14%</b>	<b>-127.40</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		18,492.60

COMPARACIÓN RTA. DE 1° CAT. VS. RTA- DE 5° CAT.			
DETALLE	RTA. 1°	RTA. 5°	VARIACIÓN
AÑO 2014	1,260.00	3,024.00	<b>1,764.00</b>
AÑO 2015	1,260.00	1,667.40	<b>407.40</b>
		<i>Diferencia</i>	<b>1,356.60</b>

Elaborado por el autor

## CUADRO N° 12: CONTRIBUYENTES CON EL MISMO INGRESO DE 1ª Y 5ª CATEGORÍA

### LEGISLACIÓN 2014

AÑO 2014	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	3,896.67
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	46,760.00
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
VALOR DE LA UIT	3,800.00

TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 1° CATEGORIA	
DE LA RENTA NETA	6.25%

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 27 UIT	15%
27 UIT < X < 54 UIT	21%
54 UIT < X	30%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 1° CAT.			
DETALLE			IMPORTE
	MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL		46,760.00
(-)	DEDUCCIÓN	20%	-9,352.00
	BASE IMPONIBLE		37,408.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 1° CAT.	6.25%	<b>-2,338.00</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		35,070.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 5° CAT.			
DETALLE			IMPORTE
	REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL		46,760.00
(-)	DEDUCCIÓN 7 UIT	S/. 3,800.00	-26,600.00
	BASE IMPONIBLE		20,160.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	15%	<b>-3,024.00</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		17,136.00

COMPARACIÓN RTA. DE 1° CAT. VS. RTA- DE 5° CAT.			
DETALLE	RTA. 1°	RTA. 5°	VARIACIÓN
AÑO 2014	2,338.00	3,024.00	<b>686.00</b>

Elaborado por el autor

## CUADRO N° 13: CONTRIBUYENTES CON EL MISMO INGRESO DE 1ª Y 5ª CATEGORÍA

### LEGISLACIÓN 2015

<b>AÑO 2015</b>	
<b>DATOS</b>	
<b>DETALLE</b>	<b>IMPORTE</b>
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	3,896.67
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	46,760.00
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
VALOR DE LA UIT	3,850.00

<b>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 1° CAT.</b>			
<b>DETALLE</b>			<b>IMPORTE</b>
	MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL		46,760.00
(-)	DEDUCCIÓN	20%	-9,352.00
	BASE IMPONIBLE		37,408.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 1° CAT.	6.25%	<b>-2,338.00</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		35,070.00

<b>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - RENTA DE 5° CAT.</b>			
<b>DETALLE</b>			<b>IMPORTE</b>
	REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL		46,760.00
(-)	DEDUCCIÓN 7 UIT	<b>S/. 3,850.00</b>	-26,950.00
	BASE IMPONIBLE		19,810.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	<b>8%</b>	<b>-1,540.00</b>
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	<b>14%</b>	<b>-78.40</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		18,191.60

<b>COMPARACIÓN RTA. DE 1° CAT. VS. RTA- DE 5° CAT.</b>			
<b>DETALLE</b>	<b>RTA. 1°</b>	<b>RTA. 5°</b>	<b>VARIACIÓN</b>
AÑO 2014	2,338.00	3,024.00	<b>686.00</b>
AÑO 2015	2,338.00	1,618.40	<b>-719.60</b>
		<i>Diferencia</i>	<b>1,405.60</b>

Elaborado por el autor

## CUADRO N° 14: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA SIN CARGA DE FAMILIA

### LEGISLACIÓN 2014 Y 2015

AÑO 2014	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
VALOR DE LA UIT	3,800.00

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 27 UIT	15%
27 UIT < X < 54 UIT	21%
54 UIT < X	30%

AÑO 2015	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
VALOR DE LA UIT	3,850.00

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 5 UIT	8%
5 UIT < X < 20 UIT	14%
20 UIT < X < 35 UIT	17%
35 UIT < X < 45 UIT	20%
45 UIT < X	30%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO		
DETALLE		IMPORTE
	REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
(-)	DEDUCCIÓN 7 UIT	S/. 3,800.00
	BASE IMPONIBLE	20,160.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	15%
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	<b>-3,024.00</b>
		17,136.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO		
DETALLE		IMPORTE
	REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	46,760.00
(-)	DEDUCCIÓN 7 UIT	S/. 3,850.00
	BASE IMPONIBLE	19,810.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	8%
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	14%
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	<b>-1,540.00</b>
		18,191.60

COMPARACIÓN AÑO 2014 VS. AÑO 2015			
DETALLE	AÑO 2014	AÑO 2015	VARIACIÓN
IMPUESTO A LA RENTA DE 5° CATEGORIA	3,024.00	1,618.40	<b>-1,405.60</b>

Elaborado por el autor

## CUADRO N° 15: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA SIN CARGA DE FAMILIA

### CON LEGISLACIÓN PROPUESTA

AÑO 2014		
DATOS		
DETALLE	IMPORTE	
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00	
ONP	13%	434.20
REMUNERACIÓN NETA MENSUAL	2,905.80	
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	41,549.60	
VALOR DE LA UIT	3,800.00	
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)	500.00	

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO		
X < 27 UIT	15%	
27 UIT < X < 54 UIT	21%	
54 UIT < X	30%	

AÑO 2015		
DATOS		
DETALLE	IMPORTE	
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00	
ONP	13%	434.20
REMUNERACIÓN NETA MENSUAL	2,905.80	
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	41,549.60	
VALOR DE LA UIT	3,850.00	
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)	500.00	

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO		
X < 5 UIT	8%	
5 UIT < X < 20 UIT	14%	
20 UIT < X < 35 UIT	17%	
35 UIT < X < 45 UIT	20%	
45 UIT < X	30%	

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2014			
DETALLE			IMPORTE
	REMUNERACIÓN NETA ANUAL		41,549.60
(-)	CANASTA FAMILIAR (PERSONAS)	12	-6,000.00
	REMUNERACIÓN DESPUES DE CANASTA FAMILIAR		35,549.60
	BASE IMPONIBLE		35,549.60
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	15%	<b>-5,332.44</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		30,217.16

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2015			
DETALLE			IMPORTE
	REMUNERACIÓN NETA ANUAL		41,549.60
(-)	CANASTA FAMILIAR (PERSONAS)	12	-6,000.00
	REMUNERACIÓN DESPUES DE CANASTA FAMILIAR		35,549.60
	BASE IMPONIBLE		35,549.60
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	8%	<b>-1,540.00</b>
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	14%	<b>-2,281.94</b>
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		31,727.66

COMPARACIÓN AÑO 2014 VS. AÑO 2015			
DETALLE	AÑO 2014	AÑO 2015	VARIACIÓN
IMPUESTO A LA RENTA DE 5° CATEGORIA	5,332.44	3,821.94	<b>-1,510.50</b>

COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VS. PROPUESTA DEL AÑO 2014 Y 2015						
DETALLE	LEGISLACIÓN		PROPUESTA		VARIACIÓN	
	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015
IMPUESTO A LA RENTA DE 5° CATEGORIA	3,024.00	1,618.40	5,332.44	3,821.94	<b>2,308.44</b>	<b>2,203.54</b>

Elaborado por el autor

**CUADRO N° 16: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA Y TRES CARGAS DE FAMILIA  
CON LEGISLACIÓN PROPUESTA**

AÑO 2014		
DATOS		
DETALLE		IMPORTE
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL		3,340.00
ONP	13%	434.20
REMUNERACIÓN NETA MENSUAL		2,905.80
REMUNERACIÓN NETA ANUAL		41,549.60
VALOR DE LA UIT		3,800.00
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)		500.00

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 27 UIT	15%
27 UIT < X < 54 UIT	21%
54 UIT < X	30%

AÑO 2015		
DATOS		
DETALLE		IMPORTE
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL		3,340.00
ONP	13%	434.20
REMUNERACIÓN NETA MENSUAL		2,905.80
REMUNERACIÓN NETA ANUAL		41,549.60
VALOR DE LA UIT		3,850.00
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)		500.00

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 5 UIT	8%
5 UIT < X < 20 UIT	14%
20 UIT < X < 35 UIT	17%
35 UIT < X < 45 UIT	20%
45 UIT < X	30%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2014		
DETALLE		IMPORTE
REMUNERACIÓN NETA ANUAL		41,549.60
(-) CANASTA FAMILIAR (PERSONAS)	48	-24,000.00
REMUNERACIÓN DESPUES DE CANASTA FAMILIAR		17,549.60
BASE IMPONIBLE		17,549.60
(-) IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	15%	<b>-2,632.44</b>
IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		14,917.16

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2015		
DETALLE		IMPORTE
REMUNERACIÓN NETA ANUAL		41,549.60
(-) CANASTA FAMILIAR (PERSONAS)	48	-24,000.00
REMUNERACIÓN DESPUES DE CANASTA FAMILIAR		17,549.60
BASE IMPONIBLE		17,549.60
(-) IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	8%	<b>-1,403.97</b>
IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO		16,145.63

COMPARACIÓN AÑO 2014 VS. AÑO 2015			
DETALLE	AÑO 2014	AÑO 2015	VARIACIÓN
IMPUESTO A LA RENTA DE 5° CATEGORIA	2,632.44	1,403.97	<b>-1,228.47</b>

COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VS. PROPUESTA DEL AÑO 2014 Y 2015						
DETALLE	LEGISLACIÓN		PROPUESTA		VARIACIÓN	
	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015
IMPUESTO A LA RENTA DE 5° CATEGORIA	3,024.00	1,618.40	2,632.44	1,403.97	<b>-391.56</b>	<b>-214.43</b>

Elaborado por el autor

**CUADRO N° 17: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA Y CUATRO CARGAS DE FAMILIA CON  
LEGISLACIÓN PROPUESTA**

AÑO 2014		
DATOS		
DETALLE	IMPORTE	
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00	
ONP	13%	434.20
REMUNERACIÓN NETA MENSUAL	2,905.80	
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	41,549.60	
VALOR DE LA UIT	3,800.00	
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)	500.00	

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 27 UIT	15%
27 UIT < X < 54 UIT	21%
54 UIT < X	30%

AÑO 2015		
DATOS		
DETALLE	IMPORTE	
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL	3,340.00	
ONP	13%	434.20
REMUNERACIÓN NETA MENSUAL	2,905.80	
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	41,549.60	
VALOR DE LA UIT	3,850.00	
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)	500.00	

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 5 UIT	8%
5 UIT < X < 20 UIT	14%
20 UIT < X < 35 UIT	17%
35 UIT < X < 45 UIT	20%
45 UIT < X	30%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2014		
DETALLE	IMPORTE	
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	41,549.60	
(-) CANASTA FAMILIAR (PERSONAS)	60	-30,000.00
REMUNERACIÓN DESPUES DE CANASTA FAMILIAR	11,549.60	
BASE IMPONIBLE	11,549.60	
(-) IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	15%	<b>-1,732.44</b>
IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	9,817.16	

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2015		
DETALLE	IMPORTE	
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	41,549.60	
(-) CANASTA FAMILIAR (PERSONAS)	60	-30,000.00
REMUNERACIÓN DESPUES DE CANASTA FAMILIAR	11,549.60	
BASE IMPONIBLE	11,549.60	
(-) IMPUESTO A LA RENTA 5° CAT.	8%	<b>-923.97</b>
IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	10,625.63	

COMPARACIÓN AÑO 2014 VS. AÑO 2015			
DETALLE	AÑO 2014	AÑO 2015	VARIACIÓN
IMPUESTO A LA RENTA DE 5° CATEGORIA	1,732.44	923.97	<b>-808.47</b>

COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VS. PROPUESTA DEL AÑO 2014 Y 2015						
DETALLE	LEGISLACIÓN		PROPUESTA		VARIACIÓN	
	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015
IMPUESTO A LA RENTA DE 5° CATEGORIA	3,024.00	1,618.40	1,732.44	923.97	<b>-1,291.56</b>	<b>-694.43</b>

Elaborado por el autor

## CUADRO N° 18: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 1ª Y 2ª CATEGORÍA CON LEGISLACIÓN 2014 Y 2015

AÑO 2014	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE	1,000,000.00
COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	600,000.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	3,340.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	40,080.00
VALOR DE LA UIT	3,800.00

TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 2° CATEGORÍA	
DE LA RENTA NETA	5%

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 27 UIT	15%
27 UIT < X < 54 UIT	21%
54 UIT < X	30%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE 2° CATEGORÍA		
DETALLE		IMPORTE
	VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE	1,000,000.00
(-)	COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	-600,000.00
	BASE IMPONIBLE	400,000.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 2° CAT. 5%	-20,000.00
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	380,000.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE 1° CATEGORÍA		
DETALLE		IMPORTE
	MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	40,080.00
(-)	DEDUCCIÓN 20%	-8,016.00
	BASE IMPONIBLE	32,064.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 1° CAT. 6.25%	-2,004.00
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	30,060.00

RENTA GLOBAL	
DETALLE	IMPORTE
IMPUESTO A LA RENTA DE 2° CATEGORÍA	20,000.00
IMPUESTO A LA RENTA DE 1° CATEGORÍA	2,004.00
<b>RENTA GLOBAL</b>	<b>22,004.00</b>

COMPARACIÓN AÑO 2014 VS. AÑO 2015			
DETALLE	AÑO 2014	AÑO 2015	VARIACIÓN
RENTA GLOBAL	22,004.00	22,004.00	-

AÑO 2015	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE	1,000,000.00
COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	600,000.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	3,340.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	40,080.00
VALOR DE LA UIT	3,850.00

TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 2° CATEGORÍA	
DE LA RENTA NETA	5%

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO	
X < 5 UIT	8%
5 UIT < X < 20 UIT	14%
20 UIT < X < 35 UIT	17%
35 UIT < X < 45 UIT	20%
45 UIT < X	30%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE 2° CATEGORÍA		
DETALLE		IMPORTE
	REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL	1,000,000.00
(-)	COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	-600,000.00
	BASE IMPONIBLE	400,000.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 2° CAT. 5%	-20,000.00
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	380,000.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE 1° CATEGORÍA		
DETALLE		IMPORTE
	MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	40,080.00
(-)	DEDUCCIÓN 20%	-8,016.00
	BASE IMPONIBLE	32,064.00
(-)	IMPUESTO A LA RENTA 1° CAT. 6.25%	-2,004.00
	IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	30,060.00

RENTA GLOBAL	
DETALLE	IMPORTE
IMPUESTO A LA RENTA DE 2° CATEGORÍA	20,000.00
IMPUESTO A LA RENTA DE 1° CATEGORÍA	2,004.00
<b>RENTA GLOBAL</b>	<b>22,004.00</b>

## CUADRO N° 19: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 1ª Y 2ª CATEGORÍA 2014 Y 2015 CON LEGISLACIÓN PROPUESTA

AÑO 2014	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE	1,000,000.00
COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	600,000.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	3,340.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	40,080.00
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)	500.00
VALOR DE LA UIT	3,800.00

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA GLOBAL	
X < 27 UIT	15%
27 UIT < X < 54 UIT	21%
54 UIT < X	30%

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE 2ª CATEGORIA	
DETALLE	IMPORTE
VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE	1,000,000.00
(-) COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	-600,000.00
GANANCIA DE CAPITAL	400,000.00

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE 1ª CATEGORIA	
DETALLE	IMPORTE
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	40,080.00
(-) DEDUCCIÓN 20%	-8,016.00
BASE IMPONIBLE	32,064.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2014	
DETALLE	IMPORTE
GANANCIA DE CAPITAL	400,000.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL NETO	32,064.00
RENTA GLOBAL BRUTA	432,064.00
(-) CANASTA FAMILIAR (PERSONAS) 24	-12,000.00
RENTA GLOBAL NETA	420,064.00
(-) IMPUESTO A LA RENTA 15%	-15,390.00
(-) IMPUESTO A LA RENTA 21%	-21,546.00
(-) IMPUESTO A LA RENTA 30%	-64,459.20
IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	318,668.80

COMPARACIÓN AÑO 2014 VS. AÑO 2015			
DETALLE	AÑO 2014	AÑO 2015	VARIACIÓN
IMPUESTO A LA RENTA	101,395.20	101,186.70	-208.50

COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VS. PROPUESTA DEL AÑO 2014 Y 2015						
DETALLE	LEGISLACIÓN		PROPUESTA		VARIACIÓN	
	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2014	AÑO 2015
IMPUESTO A LA RENTA	22,004.00	22,004.00	101,395.20	101,186.70	79,391.20	79,182.70

AÑO 2015	
DATOS	
DETALLE	IMPORTE
VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE	1,000,000.00
COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	600,000.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	3,340.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	40,080.00
COSTO MENSUAL CANASTA FAMILIAR (POR PERSONA)	500.00
VALOR DE LA UIT	3,850.00

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA GLOBAL	
X < 5 UIT	8%
5 UIT < X < 20 UIT	14%
20 UIT < X < 35 UIT	17%
35 UIT < X < 45 UIT	20%
45 UIT < X	30%

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE 2ª CATEGORIA	
DETALLE	IMPORTE
VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE	1,000,000.00
(-) COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE ACTUALIZADO	-600,000.00
GANANCIA DE CAPITAL	400,000.00

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE 1ª CATEGORIA	
DETALLE	IMPORTE
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	40,080.00
(-) DEDUCCIÓN 20%	-8,016.00
BASE IMPONIBLE	32,064.00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - 2015	
DETALLE	IMPORTE
GANANCIA DE CAPITAL	400,000.00
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL	32,064.00
RENTA GLOBAL BRUTA	432,064.00
(-) CANASTA FAMILIAR (PERSONAS) 24	-12,000.00
RENTA GLOBAL NETA	420,064.00
(-) IMPUESTO A LA RENTA 8%	-1,540.00
(-) IMPUESTO A LA RENTA 14%	-8,085.00
(-) IMPUESTO A LA RENTA 17%	-9,817.50
(-) IMPUESTO A LA RENTA 20%	-7,700.00
(-) IMPUESTO A LA RENTA 30%	-74,044.20
IMPORTE NETO DESPUES DE IMPUESTO	318,877.30

Elaborado por el autor

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1. APRECIACIÓN SOBRE LOS GRÁFICOS QUE MUESTRAN INDICADORES DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y SU CORRESPONDIENTE ANALISIS COMPARATIVO CON PAISES LATINOAMERICANOS Y EL RESTO DEL MUNDO**

##### **GRÁFICO N° 1 PRESIÓN TRIBUTARIA**

La presión tributaria en el Perú no es constante, siempre está condicionada a uno o más sectores económicos que por razones excepcionales permite el aumento o la disminución de la recaudación como es el caso del sector minero y de hidrocarburos. Esto explica por qué el promedio de los tres últimos es de 16.20%

Se estima que en el 2015 se mantendrá la misma presión tributaria, por las medidas económicas propuestas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Poder Legislativo que tienen como objetivo inyectar liquidez a la economía pero solo en nivel de los trabajadores para que estos tengan mayor capacidad de consumo. De esta manera, el menor impuesto dejado de pagar se vería compensado con el mayor impuesto que las empresas pagarán por el aumento de sus ventas o sus servicios.

Otro aspecto que debo destacar es el porcentaje de la población económicamente activa (PEA) que soporta la carga fiscal que no llega al 50% por razones de la informalidad tributaria y los regímenes especiales de tributación, sobre todo la zona de la Amazonía que goza de beneficios tributarios. En el cálculo de la presión tributaria se toma en cuenta el total de la producción nacional, por esta razón los formales que representan el 50% de la PEA estarían soportando el 36% de presión tributaria que, calculado sobre el 50% de la población nacional, representa el 16% del 100%.

## GRAFICO N° 2 CARGA IMPOSITIVA POR REGIÓN

En este gráfico se puede apreciar el comportamiento de la recaudación en el mundo. Destaca la mayor presión tributaria en los países desarrollados de Europa y los países que conforman la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, integrado por 34 países la mayoría de ellos desarrollados). Si bien el porcentaje supera el 25 % del Producto Bruto Interno, la productividad de los tributos es mejor que en los países de América Latina, cuya presión tributaria en promedio llega al 16 %, entre ellos el Perú.

En los países desarrollados los sistemas tributarios son ortodoxos (sólo cumplen con el deber de contribuir) gravando rentas, ventas y patrimonio, en cambio en los países latinoamericanos los sistemas tributarios son heterodoxos, pues no sólo cumplen deberes de contribuir sino que se les designa como cobradores de tributos y, como el caso peruano, algunos contribuyentes cumplen labores de auxiliares de cobranzas coactivas.

Un aspecto relevante en este tema es la garantía de eficiencia del órgano recaudador de tributos. En el Perú desde hace más de doce de años se ha establecido un sistema en el que los contribuyentes formales deben cumplir obligaciones de colaboración (cobradores de impuestos) y solidaridad (el Impuesto a las Transacciones Financieras), En el 2014, el nuevo Ministro de Economía y Finanzas, Alonso Segura, dispuso que de manera gradual vayan desapareciendo estos sistemas que se convierten en barreras para el crecimiento empresarial y frenan el aceleramiento de la economía. Fue sin duda una respuesta estratégica a la desaceleración de la economía mundial.

### GRAFICO N° 3 TASAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

La evasión tributaria es una de las enfermedades de los sistemas tributarios que requieren de un diagnóstico político, económico y social para darle el tratamiento más idóneo La evasión tiene un origen generado en la mayoría de los casos en el tipo de sistema tributario impuesto por los gobiernos; en el caso peruano gran parte de la legislación se importa de otros países y se aprueba sin tener en cuenta las características económicas y sociales de los contribuyentes del país. Esto origina la búsqueda de la forma de evadir la obligación tributaria.

La administración tributaria en los procesos de fiscalización mantiene la misma política desde la época del primer gobierno del presidente Fujimori que se resume en la siguiente frase: “todos son evasores mientras no demuestren lo contrario”. Este estado de cosas hace que los contribuyentes no acepten los

fundamentos de la administración tributaria en los procesos de fiscalización, lo que da lugar a procedimientos contenciosos que cuando llegan al Tribunal Fiscal en vía de apelación se congelan por años en sus oficinas debido al número de expedientes que ingresan. Esta situación obliga a pensar en la necesidad de descentralizar al Tribunal Fiscal que, por la demora en sus resoluciones perjudica en algunos casos al fisco y en otros al contribuyente.

De acuerdo al gráfico presentado, en el Perú la evasión del Impuesto a la Renta de personas naturales llega al 33 %; del Impuesto General a las Ventas al 38% y del Impuesto a la Renta Empresarial al 54%. Puedo inferir de la lectura de esta información que las empresas cobran a los consumidores finales los dos impuestos y no lo entregan al fisco. La administración tributaria no ha encontrado otra forma de disminuir la evasión que imponiendo más obligaciones a los contribuyentes formales, designándolos cobradores de impuestos y, en algunos casos, que actúen como auxiliares coactivos de cobranza.

#### GRÁFICO N° 4 HORAS REQUERIDAS PARA PAGAR IMPUESTOS

La eficiencia de un sistema tributario se aprecia en el logro de una recaudación racional sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de los contribuyentes. En este cuadro preparado por el Banco Mundial, se observa que en el Perú se requieren 380 horas al año para cumplir obligaciones tributarias; traducidos a días por mes, representa cuatro días al mes. Este se explica por la cantidad de obligaciones formales, cuyo

incumplimiento se encuentran tipificado como infracciones sujetas a sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento de vehículos y cierre de establecimiento, todas las cuales afectan el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de los contribuyentes.

#### GRAFICO N° 5 INGRESOS TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO CENTRAL

En el 2014 los ingresos tributarios llegaron a 95 389 millones, 5 991 millones más que en el año 2013; es decir un incremento de 3,4%. Este incremento se explica por el aumento del PBI que en el año 2014 creció 2.35 %, según información del BCR y el MEF, gracias a las acciones de fiscalización realizadas ese año por la SUNAT.

#### GRÁFICO N° 6 EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

Con la Ley 30281 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el 2015, que como se aprecia se incrementó en un 11.9% en relación al presupuesto del 2014.

En el Presupuesto se aprueban los ingresos que constituyen la fuente de financiamiento del gasto público para que el Estado cumpla la segunda función constitucional del tributo y garantizar la eficiencia del rol del Estado conforme lo prescribe el artículo 44° de la Constitución. Desde hace muchos años se viene implementando un proceso de descentralización y los resultados no han sido los esperados, con el agravante que son varios los presidentes

regionales que se encuentran procesados penalmente por actos de corrupción en su gestión.

Este es el momento de analizar el proceso y plantear los ajustes que sean necesarios para garantizar al país la productividad tributaria la alternativa de obras por impuestos vigentes no es otra cosa que confirmar la ineficiencia de la gestión pública del Gobierno nacional, regional y local. Como medida para resolver el problema de obras públicas de calidad, está bien, pero he señalado que es urgente el diseño y la ejecución de un sistema educativo que tenga como principal objetivo la garantía del desarrollo integral del ciudadano peruano, mientras eso no exista, no es posible asegurar el pronto desarrollo del país.

La descentralización fue pensada para que se implemente a través de etapas, la primera es la transferencia de funciones estatales a los gobiernos regionales y la segunda la descentralizar las actividades fiscales, es decir que las regiones administren sus propios recursos y el pago de tributos, esto aún no ha sucedido, sin duda esta segunda etapa tiene que ir en paralelo con la preparación adecuada de las autoridades elegidas por el pueblo que garanticen eficiencia en su función.

De otro lado los contribuyentes del Impuesto a la Renta del régimen de personas naturales, en la medida que su impuesto sea un recurso del gobierno regional, estarán en capacidad de exigir a sus autoridades resultados positivos de su gestión, vale decir productividad en la inversión de tributos.

## 5.2. APRECIACIÓN SOBRE LOS CUADROS QUE MUESTRAN LA ESTRUCTURA DE LOS VALORES TRIBUTARIOS DEL REGIMEN DE PERSONAS NATURALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Una apreciación general de los cuadros preparados de acuerdo a los procedimientos para determinar el impuesto, nos permite deducir que un solo contribuyente puede tener rentas de las cuatro categorías con tratamiento distinto. Si provienen del capital (arrendamiento y subarrendamiento de bienes y colocación de capitales, regalías y otros) o ganancias de capital (enajenación de bienes inmuebles o acciones o participaciones), tributan con el 5% sobre la Renta Bruta. En cambio sí adicionalmente obtiene rentas de cuarta y quinta categoría, tributa aplicando tasas progresivas de 15%, 21% y 30% y a partir del 2015 8%, 14%, 17%, 20% y 30%. El régimen aplicable a partir del 2015 mantiene el impuesto sin tener en cuenta la capacidad contributiva ni el principio de igualdad cuyos efectos pueden perjudicar al contribuyente o al fisco.

### CUADRO N° 1 ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE PREDIOS, LOCACIÓN O CESIÓN TEMPORAL DE COSAS MUEBLES O INMUEBLES DISTINTOS DE PREDIOS – A TÍTULO ONEROSO

De acuerdo al procedimiento establecido, el primer valor tributario para determinar la renta neta anual de primera categoría es el valor del arrendamiento anual denominado Renta Bruta, que no debe ser menor al 6 % del valor de autoavalúo. De lo que se trata es de evitar que el contribuyente

declare un arrendamiento menor al real para disminuir el impuesto a pagar, por lo que es justificable la regulación en esta parte.

El inciso c) del artículo 23° de la Ley establece como renta bruta el valor de las mejoras introducidas por el arrendatario, en tanto constituye un beneficio para el arrendador en la medida que no se encuentre obligado a reembolsar. Por su parte, el numeral 3 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley dispone que las mejoras se computarán al valor de autoavalúo o, a falta de este, al valor de mercado a la fecha de devolución. Se aprecia dos procedimientos: el primero, pragmático; y el segundo, técnico, lo cual resulta razonable si tenemos en cuenta la naturaleza económica de la renta para este caso.

Para determinar la renta neta se permite una deducción general del 20% sobre el valor del arrendamiento, lo que resulta antitécnico debido a que los gastos deducibles no pueden ser uniformes. En el caso de los predios, el primer gasto está constituido por la depreciación que se calcula sobre el valor del predio. Una persona puede arrendar por S/. 1 000,00 mensuales su vivienda cuyo valor de construcción es diferente al de otro predio de propiedad de otra persona que lo arrienda por la misma merced conductiva, por lo tanto la renta neta será diferente. Si el predio fue adquirido con préstamo avalado con garantía hipotecaria, se debe deducir los gastos de financiación. Como el impuesto grava la renta del arrendamiento, se trata del producto de la acción del capital (predio); por lo tanto, no se deduce las erogaciones del contribuyente para la satisfacción de sus necesidades básicas y la de sus

familiares si los tuviere, por lo que si el contribuyente destina la totalidad del arrendamiento con ese objetivo estaría acreditando que no tiene capacidad contributiva, sin embargo se le obliga a pagar Impuesto a la Renta.

Tal como se encuentra el procedimiento en la Ley, el impuesto grava el 80% del valor del arrendamiento; es decir, un porcentaje del arrendamiento y no tiene en cuenta la situación personal del contribuyente.

En el supuesto que la merced conductiva fuera mayor y el propietario del predio no tuviera cargas de familia, el excedente del arrendamiento destinado a la satisfacción de sus necesidades sería mayor, sin embargo sólo paga el 5% del 80% del arrendamiento. Se demuestra así la vulneración del principio de capacidad contributiva cuya doctrina sostiene que debe pagar más el que más tiene.

## CUADRO N° 2: CESIÓN EN USO DE PREDIOS – A TÍTULO GRATUITO

El régimen de primera categoría ha considerado como hecho imponible la cesión en uso a título gratuito de un bien inmueble. El criterio utilizado para esta renta se basa en el principio de capacidad contributiva, en el entendido que quien cede un inmueble de su propiedad para ser usado por un tercero sin generarle renta significa que tiene ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que su decisión calificaría como una manifestación de riqueza que debe ser gravada con impuesto.

Este análisis no es válido en todos los casos: podría presentarse una circunstancia especial como por ejemplo ceder en uso un inmueble a un familiar cercano (padres, hermanos, hijos, etc.) que, por carecer de ingresos suficientes para pagar arrendamiento o comprar una vivienda, recibe en uso una vivienda a título gratuito, sin embargo el propietario puede probar que sus ingresos solo le permite satisfacer sus necesidades básicas.

La normativa ha previsto el caso de la cesión a título gratuito de bienes muebles e inmuebles distinto a predios, caso de una concesión minera o naves o aeronaves; en este caso se establece una renta igual al 8% del valor de adquisición de los bienes, que por tratarse de casos excepcionales podría ser una decisión del propietario y calificarla como una manifestación de riqueza.

### CUADRO N° 3: GANANCIA DE CAPITAL PROVENIENTE DE LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES QUE NO SE CONSIDERAN CASA – HABITACIÓN A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2004

El procedimiento para determinar la renta bruta en el caso de la venta de un inmueble que fue adquirido por el enajenante a título oneroso es técnico, porque permite el ajuste del costo de adquisición con el índice de corrección monetaria que publica todos los meses el Ministerio de Economía y Finanzas si la adquisición es antigua, sin embargo si el inmueble fue adquirido a título gratuito el legislador considera como costo “cero”.

La Ley prevé la alternativa de probar con documentación fehaciente el costo del transferente, como señalo líneas arriba. No es fácil encontrar dicha documentación, sobre todo en los casos de herencia, con lo que se estaría gravando el valor de venta y no la renta de la enajenación, perdiéndose de esta manera su esencia legislativa: gravar la venta como renta

En el Informe N° 112-2010/SUNAT la SUNAT referido al caso de caso de enajenación de un inmueble por parte de cónyuges que lo adquirieron antes del 1 de enero de 2004 y lo vendieron con posterioridad a esa fecha después del proceso judicial de separación de bienes, ha llegado a la conclusión de que no existe renta gravada debido a que las ganancias de capital se gravan en la medida que hayan sido adquiridos a partir del 1 de enero de 2004.

La administración tributaria se pronunció en ese sentido teniendo en cuenta lo opinado en el Informe N° 134-2006/SUNAT: que la división de gananciales conformados por inmuebles, de acuerdo con el artículo 223° del Código Civil, no configura enajenación en concordancia con los artículos 2° y 84° de la Ley. Al respecto debo agregar lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley, que define a la enajenación como “la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y en general, toda acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso”.

En la enajenación de inmuebles, el impuesto grava la renta o el valor de venta de la enajenación sin tener en cuenta la situación personal del

enajenante después de producida la transacción ni el motivo por el cual realizó la transferencia.

#### CUADRO N° 4: GANANCIA DE CAPITAL PROVENIENTE DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS

En la enajenación, redención o rescate de valores, hay impuesto cuando se produce renta. En los casos especiales de pérdida, es deducible hasta el límite de la renta. Este supuesto de hecho imponible generó preocupación en el mercado bursátil, sin embargo no habido repercusión, por dos razones, la tasa no es significativa y la mayoría de contribuyentes demuestran capacidad contributiva por tratarse de operaciones de personas que son propietarias de acciones del capital social de empresas y en la mayoría de los casos demuestran capacidad contributiva

#### CUADRO N° 5: RENTA POR INTERESES DE PRÉSTAMOS

El inciso a) del artículo 1° de la Ley señala que el impuesto grava la renta proveniente de la acción del capital. El concepto “capital” en la Teoría de la Fuente o Renta Producto es amplio; considera al patrimonio tangible e intangible de una persona, el mismo que puede estar sujeto a una explotación generando renta, de modo que en el caso de mutuo de dinero los intereses que generan califican como renta gravada de segunda categoría, la cual se paga vía retención cuando el pagador de la renta realiza la cancelación de acuerdo a lo convenido.

El pago es definitivo y no tiene en cuenta la situación personal del perceptor de la renta. Debo destacar asimismo lo prescrito en el artículo 26° de la Ley con respecto a los intereses presuntos, que se originan cuando el prestatario no lleva contabilidad, es decir es una persona natural sin negocio; la norma señala que en estos casos se genera un interés presunto cuando no se ha pactado intereses sin haber hecho distinción; no obstante, debemos entender que no es aplicable a la renta de segunda categoría debido a que no habría forma de retener el impuesto por un interés presunto; en consecuencia esta norma es aplicable cuando el prestador es una empresa, que genera renta de tercera categoría.

#### CUADRO N° 6: DIVIDENDOS

El tema de los dividendos, tal como lo indiqué en el desarrollo de la investigación, no se trata de una doble tributación, debido a que lo que se distribuyen los accionistas son las rentas después de impuestos, como he señalado. El impuesto a la renta de las empresas lo pagan los consumidores o usuarios finales en el precio de venta de los bienes o servicios que reciben cuando realizan transacciones con las empresas.

Según el cuadro N° 6, el hecho imponible que se grava con el 4.1% son las utilidades que perciben los socios o accionistas de las empresas. Lo relevante de estas normas es que el legislador impide la simulación de hechos que los socios o accionistas quieran realizar para eludir el tributo. Se trata en

concreto de normas antielusivas para evitar la distribución indirecta de utilidades con la finalidad eludir el impuesto.

#### CUADRO N° 7: RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

Del análisis de este cuadro se puede deducir que cuando se percibe renta por el trabajo independiente se debe distinguir entre el trabajo profesional, arte ciencia u oficio, y el trabajo de directores de empresas, regidores, entre otros. En el primer caso se permite una rebaja del 20% de los honorarios (Renta Bruta), y en el segundo, no procede esta deducción, Sobre el total de la renta se permite una deducción de 7 UIT, aplicando a la renta neta tasas progresivas, nótese que son tasas mayores al 5% aplicable a las rentas de capital, es decir el legislador favorece a las rentas pasivas con porcentajes menores y no reconoce el esfuerzo del trabajador en la generación de su renta, no tiene en cuenta el principio de capacidad contributiva ni mucho menos el principio de igualdad ni el esfuerzo del contribuyente para la generación de la renta.

Un aspecto relevante que resaltar es el valor de las rentas obtenidas por el servicio profesional. En el 2013, la administración tributaria dispuso investigar a grupos de profesionales de la medicina, principalmente a los médicos cirujanos, con este objetivo solicitó primero a las clínicas un informe sobre las intervenciones quirúrgicas que realizaron en el ejercicio gravable del 2011, luego cruzó información con las declaraciones juradas presentadas y el

valor de las intervenciones quirúrgicas en las que los médicos cirujanos intervinieron.

La posición de la administración tributaria fue la determinación de un valor de mercado por intervención quirúrgica tomando como referencia los contratos que celebraron los médicos con algunas compañías aseguradoras, considerando la diferencia como renta no declarada y exigiendo el pago del impuesto.

La defensa de los cirujanos fue que no existía norma legal para determinar valor de mercado por los servicios profesionales pues no se trata de un servicio comercial, en el que la empresa fija sus precios para un segmento social que tiene las posibilidades económicas para adquirir bienes o solicitar servicios y que conforman el mercado de sus productos.

En el caso de los servicios profesionales no puede existir valor fijo por los servicios en todas las profesiones, sin embargo existe la posibilidad de que el contribuyente emita recibos de honorarios con montos menores a los efectivamente cobrados o no emita recibo de honorarios, sobre todo cuando se trata de servicios de consultoría, asesoría y atención profesional a personas naturales que no exigen comprobantes de pago. En este escenario se requiere de una regulación especial, para evitar la evasión tributaria en el servicio profesional, sobre todo para aquellos que no cumplen con honestidad con el deber de contribuir.

Para evitar la evasión en este caso, se podría incorporar un nuevo supuesto de hecho imponible sustentado en la teoría del incremento patrimonial más el consumo, estableciendo la obligación de declarar anualmente el incremento patrimonial en cada ejercicio gravable más el consumo de bienes y servicios que satisfacen necesidades superfluas (compra de bienes o valores, viajes de turismo, entre otros) que constituyan manifestaciones de riqueza, de esta forma podría determinarse la renta de cuarta categoría.

#### CUADRO N° 8: RENTA DE TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

El procedimiento para determinar el impuesto a la renta de quinta categoría es el que menos permite la evasión fiscal, debido a que el control tributario se ejerce a través de la planilla de sueldos. Son los empleadores los que asumen responsabilidad solidaria por el pago del impuesto en condición de agentes de retención.

De acuerdo a la regulación, se permite deducir de sus remuneraciones de manera general 7 UIT. Debo entender que el legislador ha considerado este monto como lo destinado para satisfacer necesidades básicas de manera general, sin tener en cuenta si el contribuyente tenga a su cargo familiares que le permita demostrar que no tiene capacidad contributiva.

Según el artículo 34° de la Ley, toda retribución por servicios personales en relación de dependencia califica como renta de quinta categoría,

en ese sentido la renta supera el concepto de remuneración según las normas laborales, para el caso de los propietarios de empresas unipersonales, la retribución que percibe por trabajar en su negocio no es renta de quinta categoría por no tener la calidad de dependiente. La legislación la califica como renta de tercera categoría si tributa en el régimen general.

#### CUADRO N° 9: RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley, los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categoría deberán unirlos y deducir por ambas rentas 7 UIT. Reitero que el legislador reconoce este monto como renta no gravada por tener como destino la satisfacción de necesidades básicas y solo cuando se trata de rentas del trabajo, deducción que no es aplicable para rentas de capital.

De los cuadros explicados podemos deducir que el impuesto no grava la renta de la persona natural, sino el resultado de las transacciones que generan renta. De otro lado, considera un monto fijo de deducción de la renta del trabajo personal; como se ha señalado en el desarrollo de la investigación para el legislador la persona natural soltera o casada tiene la misma capacidad contributiva si sus rentas superan las 7 UIT.

Para las personas naturales que perciben rentas por las ganancias de capital no se les ha previsto deducciones por rentas destinadas a satisfacer

necesidades básicas y en todos los casos se les considera sujetos del impuesto.

#### CUADRO N° 10: CONTRIBUYENTES CON LA MISMA BASE IMPONIBLE EN 1ª Y 5ª CATEGORÍA - LEGISLACIÓN DEL 2014

Conforme se aprecia en los cálculos del impuesto, el contribuyente de la primera categoría con una renta imponible anual de S/. 20160,00 tiene un impuesto a pagar de S/. 1 260,00 y el contribuyente de la quinta categoría con la misma renta imponible tiene un impuesto a pagar de S/. 3 024,00, la diferencia que debe abonar al fisco es de S/. S/. 1 764,00.

#### CUADRO N° 11: CONTRIBUYENTES CON LA MISMA BASE IMPONIBLE EN 1ª Y 5ª CATEGORÍA - LEGISLACIÓN DEL 2015

La intención del gobierno al proponer ampliar los tramos de tasa progresiva fue que los contribuyentes por sus rentas del trabajo personal paguen menos impuesto para que cuenten con mayor capacidad de consumo, razón por lo que si bien el perceptor de renta de 1ª categoría mantiene el mismo impuesto a pagar, en el caso del perceptor de la 5ª categoría su impuesto bajaría a S/. 1 618,00, sin embargo sigue siendo mayor al del contribuyente de la 1ª categoría, con lo quedaría demostrado que en el actual régimen no hay igualdad ante la ley si tenemos en cuenta que el contribuyente determinó la misma base imponible para el cálculo del impuesto.

CUADRO N° 12: CONTRIBUYENTES CON EL MISMO INGRESO DE 1ª Y 5ª CATEGORÍA - LEGISLACIÓN DEL 2014.

Presento un escenario en donde un contribuyente ha obtenido en el año por concepto de arrendamiento de inmueble (1ª categoría) la suma de S/. 46 760,00 y un contribuyente con una remuneración anual (5ª categoría) por el mismo importe de S/. 46 760,00. De acuerdo con la legislación vigente en ese año, el de la 1ª categoría estaría pagando un impuesto de S/, 2 338,00 y el de la 5ª categoría un impuesto de S/. 3 024,00; es decir S/. 686,00 más que el primero, con lo que se demuestra que dos personas con el mismo ingreso anual tienen impuestos diferentes a pagar.

CUADRO N° 13: CONTRIBUYENTES CON EL MISMO INGRESO DE 1ª Y 5ª CATEGORÍA - LEGISLACION DEL 2015.

Por haber variado los porcentajes y los tramos de renta para el 2015 con el propósito de aumentar la capacidad de consumo de los trabajadores, el propósito se cumple si perciben renta del trabajo, debido a que si perciben rentas de capital pagarían un monto mayor ascendente a S/. 719,60, lo que quiere decir que los cambios no han corregido la vulneración de los principios de capacidad contributiva y de igualdad.

CUADRO N° 14: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA SIN CARGA DE FAMILIA - LEGISLACIÓN DEL 2014 Y 2015

De acuerdo a los cálculos mostrados en el 2014 el impuesto asciende a S/. 3 024,00 y en el 2015 S/. 1 618,40. Las modificaciones se cumplen en números al reflejar una diferencia menor de impuesto de S/. 1 405,60 con el procedimiento establecido. Al no haberse tenido en cuenta la parte de sus ingresos que los destina a la satisfacción de sus necesidades básicas, no se puede afirmar que realmente le queda el excedente calculado para mayores gastos. Se requiere en todo caso, modificar las normas del régimen que tengan en cuenta el principio de capacidad contributiva y de igualdad, como lo apreciamos en el cuadro que a continuación comento con la propuesta que sustento.

#### CUADRO N° 15: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA SIN CARGA DE FAMILIA CON LA LEGISLACIÓN PROPUESTA

Para garantizar el respeto del principio de capacidad contributiva y de igualdad se debe tener en cuenta que los ingresos destinados a satisfacer sus necesidades básicas no pueden ser en ningún caso base imponible para calcular el impuesto, en mérito a esto la ley debe gravar la renta global de la persona después de deducir los gastos destinados a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familiares que estuvieran a su cargo. Mi propuesta es el 65% de la canasta familiar, que sobre la base de los valores preparados por la Revista Especializada Análisis Tributario sería de S/. 500,00. Extraordinariamente se debe permitir los gastos para atención de salud y sepelio, en los casos que no sea cubierto por compañías aseguradoras o fondos mortuorios recibidos de instituciones. Con esta propuesta, en el 2014 el

impuesto hubiera sido de S/. 5 332,44; es decir, S/. 2 308,44 más que el régimen de ese año y S/. 2 203,54 más que el 2015.

#### CUADRO N° 16: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA Y TRES CARGAS DE FAMILIA CON LA LEGISLACIÓN PROPUESTA.

De acuerdo con el análisis que se presenta en el cuadro, la situación de un contribuyente con el mismo ingreso del caso anterior a los S/. 6 000,00 de deducción personal destinados a la satisfacción de sus necesidades básicas, se le adiciona S/. 18 000,00 por sus tres cargas de familia (esposa y dos hijos) que hacen un total de S/. 24 000,00 de renta no afecta, en estas condiciones le quedaría una renta imponible de S/. 17 549,60 en el 2014 con un impuesto de S/. 1 618,40 manteniendo la misma base imponible en el 2015 con un impuesto de S/. 1 403,97.

Si comparamos estos valores con el impuesto en el 2014 con la legislación vigente, se observa que debió haber pagado S/. 391,56 menos y en el 2015 S/. 214,43 menos por no corresponder a su capacidad contributiva.

#### CUADRO N° 17: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 5ª CATEGORÍA Y CUATRO CARGAS DE FAMILIA CON LA LEGISLACIÓN PROPUESTA

En este escenario al contribuyente le corresponde una deducción de su renta de S/. 30 000,00, S/. 6 000,00 por su deducción personal y S/. 24 000,00 por sus tres cargas de familia que podrían estar representados por su esposa y

tres hijos en edad escolar. En estas condiciones la renta imponible asciende a S/. 11 549,60 el 2014 y el 2015, correspondiéndole en el primero un impuesto de S/. 1 732,44 y el segundo S/. 923,97. Con la legislación propuesta, en el 2015 al contribuyente le quedarían S/. 808,47 más para consumo de bienes y servicios de disfrute, cumpliendo el propósito de la política del actual gobierno para contribuir al aceleramiento de la economía en el país.

Si comparamos los impuestos de ambos años con la legislación vigente actual observamos que en el año 2014 debió haber pagado un monto menor de S/. 1 291,56 y en el año 2015 un monto menor de S/. 694,43 de modo que no se estaría cumpliendo el propósito de la política del gobierno para el año 2015.

#### CUADRO N° 18: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 1ª Y 2ª CATEGORÍA CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL 2014 Y 2015

Como se viene observando, con la legislación vigente las rentas provenientes del capital y las ganancias de capital tributan con una tasa fija del 6,25% de la renta neta, que es igual al 5% de la renta bruta, debido a que la renta neta se obtiene deduciendo de la renta bruta el 20%, por lo que en el escenario presentado de un contribuyente casado sin cargas de familia, que satisface sus necesidades básicas con el valor de los arrendamientos que percibe por sus inmuebles alquilados y que decide vender un inmueble por un monto de \$ 350 000,0 dólares americanos, aproximadamente S/. 1 000 000,00 con un costo computable de S/. 600 000,00, con la legislación vigente el 2014 y 2015 estaría pagando por impuesto a la renta por un monto de S/. 22 004,00,

quedándole renta después de impuesto de S/. 410 060,00 que por la significación del monto debería pagar mas impuesto.

#### CUADRO N° 19: CONTRIBUYENTE CON RENTA DE 1ª Y 2ª CATEGORÍA EN EL 2014 Y 2015 CON LA LEGISLACIÓN PROPUESTA

La propuesta de legislación que presento grava la renta global del contribuyente, sin considerar como base imponible los ingresos que los destina a la satisfacción de sus necesidades básicas personales y en su caso familiares a su cargo, en mérito a ello con las tasas progresivas del 2014 hubiera pagado S/. 101 395.20 y en el año 2015 S/. 101 186,70; es decir S/. 208,50 menos.

Haciendo un comparación usando la legislación vigente en el 2014 y el 2015, en el primer año dejó de pagar al fisco S/. 79 391,20. Si la operación de la enajenación de inmueble hubiera sido en el segundo año, hubiera dejado de pagar S/. 79 182.70.

Con lo que se demuestra que con la actual legislación se privilegia al que tiene mayor capacidad contributiva en perjuicio del fisco.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN**

#### **6.1. NORMAS QUE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y DE IGUALDAD**

La Ley del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales debe ser reestructura de modo que refleje el respeto de los principios de capacidad contributiva y de igualdad consagrados en la Constitución del Estado.

De acuerdo a estos principios, la legislación debe tener en cuenta los ingresos que el contribuyente destina a la satisfacción de sus necesidades básicas orgánicas, espirituales e intelectuales personales y de los familiares a su cargo para determinar el valor no gravado por tener ese destino. Se debe tomar como indicador un porcentaje de la canasta familiar preparado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) que podría ser el 65%.

El ingreso no gravado también debe estar representado por los gastos extraordinarios del contribuyente por razones de salud o sepelio que no son cubiertos por compañías de seguros u otras instituciones encargadas.

La nueva estructura de los valores tributarios debe integrar la renta global que debe ser determinada después de deducir los montos destinados a

satisfacer las necesidades básicas del contribuyente, los familiares a su cargo y si se da el caso, los gastos extraordinarios permitidos.

Para el cálculo del impuesto se debe aplicar tasas progresivas para que los contribuyentes determinen el impuesto de acuerdo a su capacidad contributiva y la carga fiscal sea distribuida de manera equitativa.

El régimen de pagos a cuenta debe mantenerse estableciendo con razonabilidad los pagos directos y las retenciones, siempre sobre la base de la renta mensual percibida, de modo que si aún quedara saldo por regularizar, este no sea relevante. En estas condiciones se estaría garantizando al fisco el ingreso tributario mensual de acuerdo con la capacidad contributiva.

## **CAPITULO VII**

### **METODOLOGÍA**

#### **7. MATERIAL, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS**

##### **7.1. Material**

###### **7.1.1. Población:**

La población en estudio está constituida por el total de los contribuyentes del régimen de personas naturales que, de acuerdo con la legislación vigente perciben rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría.

###### **7.1.2. Muestra:**

He considerado para la muestra a las personas naturales que perciben rentas de primera, segunda y quinta categoría sin y con carga de familia, a la que se aplica la legislación vigente y la propuesta.

###### **7.1.3. Unidad de análisis:**

La unidad de análisis está representada por contribuyentes con la misma base imponible o con los mismos ingresos anuales afectos por la legislación vigente y la propuesta.

#### 7.1.4. Criterios de inclusión:

Se considera solo a los contribuyentes que de acuerdo con la legislación vigente califican como sujetos afectos al impuesto.

#### 7.1.5. Criterios de exclusión:

Se trata de personas que de acuerdo con su nivel de ingresos anuales no superan los límites para determinar renta neta imponible.

### 7.2. Método

#### 7.2.1. Tipo de estudio:

La presente investigación es descriptiva porque describe la legislación vigente e identifica los fundamentos de política tributaria que se deducen de los textos; explicativa, porque permite comprobar la hipótesis planteada respecto a la vulneración de los principios de capacidad contributiva y de igualdad; y correlacional, porque con la legislación vigente se relaciona a los contribuyentes y se determina distintos montos de tributos sin tener en cuenta su capacidad contributiva.

#### 7.2.2. Diseño de investigación:

Se ha utilizado el diseño explicativo causal, teniendo en cuenta las variables de estudio.

#### 7.2.3. Variables de estudio:

La variable independiente está representada por la legislación del Impuesto a la Renta Personal y la variable dependiente por la renta de las personas naturales obtenidas por la acción del capital, del trabajo o a la enajenación de bienes de capital.

#### 7.2.4. Operacionalización de variables:

A través de la aplicación de la legislación como variable independiente se observará, en algunos casos, la determinación del impuesto en una persona que no tiene capacidad contributiva; y en otros casos la determinación del impuesto por debajo de la capacidad contributiva de una persona natural. En el primer caso se afecta al contribuyente, y en el segundo, al fisco.

#### 7.2.5. Instrumentos de recolección de datos:

Las técnicas utilizadas en la investigación fueron las fuentes de información, representadas por la legislación vigente y la doctrina traducida en las referencias bibliográficas; la observación de la situación de los contribuyentes del impuesto sobre la base de los cuadros preparados por el

autor; y los gráficos preparados por instituciones y fuentes confiables para observar la situación tributaria del Perú en relación a los países latinoamericanos y del resto del mundo.

#### 7.2.6. Control de calidad de los datos:

En esta investigación se ha tenido en cuenta la aplicación de la legislación vigente para determinar la situación de las personas naturales de acuerdo a sus rentas obtenidas en cada ejercicio gravable, la doctrina nacional y extranjera sobre los temas tratados y los criterios jurisprudenciales nacionales y extranjeros.

#### 7.2.7. Procedimiento para recolectar la información:

A través de la observación se ha tenido en cuenta a los contribuyentes según los distintos escenarios que plantea la legislación, y según el tipo de renta (de primera, segunda, cuarta o quinta categoría) obtenida por sus actividades económicas. Del mismo modo, su situación personal, y carga familiar que debe atender y el modo en estos elementos influyen en la determinación del impuesto a la renta.

#### 7.2.8. Modelo estadístico empleado para el análisis de la información:

El modelo utilizado ha sido el descriptivo a través de gráficos y cuadros preparados por el autor para demostrar la hipótesis planteada.

## CONCLUSIONES

1. Las personas naturales en el Perú soportan la carga tributaria del Impuesto a la Renta de manera directa cuando resultan sujetos afectos y el Impuesto a la Renta de las empresas de manera indirecta cuando consumen bienes o usan servicios para satisfacer sus necesidades. En todos los casos, soportan la carga del Impuesto General a las Ventas que se traslada en el momento que adquieren bienes o solicitan servicios empresariales.
2. La Ley del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales en el Perú grava la renta de las actividades de las personas naturales mediante la deducción de montos uniformes de sus rentas brutas, sin tener en cuenta que cada persona tiene una situación distinta respecto a sus ingresos y satisfacción de sus necesidades básicas, que incluyen las de sus familiares a su cargo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú el legislador debe respetar el principio de igualdad y los derechos fundamentales de la persona, de modo que solo los ciudadanos que tienen aptitud económica son pasibles de generar impuestos. De acuerdo a la investigación realizada, solo tienen aptitud económica las personas naturales que después de haber destinado sus ingresos a la satisfacción de sus necesidades básicas, disponen de un excedente que representa su capacidad contributiva.

4. Por el principio de igualdad, las personas deben contribuir con el Estado según el nivel de su aptitud económica, es decir a mayor aptitud económica, mayor tributo. Se trata de una manera equitativa de distribuir la carga fiscal.
  
5. Al analizar la legislación vigente sobre el Impuesto a la Renta, el legislador no tiene en cuenta los principios de capacidad contributiva y de igualdad que se encuentran inmersos en los derechos fundamentales de la persona, porque el impuesto grava las rentas de las actividades económicas de las personas sin considerar su situación personal.
  
6. En las rentas de primera y segunda categoría, los contribuyentes del impuesto tributan sobre el 80% de los ingresos; es decir, el cálculo se realiza sin tener en cuenta su aptitud económica.
  
7. La tasa fija de 6.5% que se aplica sobre las rentas netas de primera y segunda categoría beneficia a las personas que tiene una mejor aptitud económica gracias a los ingresos que perciben, con lo cual se perjudica significativamente el fisco.
  
8. Si bien las rentas del trabajo personal solo califican como afectas en la medida que superen las siete unidades impositivas tributarias, la legislación no tiene en cuenta la situación personal de cada contribuyente. En este caso las tasas son progresivas para generar mayor tributo según el nivel de

una supuesta aptitud económica de cada contribuyente. Las tasas progresivas vigentes a partir del 2015 son: 8%, 14%, 17%, 20% y 30% sin embargo, para las rentas de primera y segunda categoría se ha fijado una tasa fija de 6.5% sobre la renta neta. En realidad, no hay uniformidad en el tratamiento de tasas impositivas.

## RECOMENDACIONES

1. Promover el nombramiento de una comisión multisectorial (sector público y privado) y multidisciplinaria encargada de revisar la propuesta de modificación de la Ley del Impuesto a la Renta aplicable a la renta de personas naturales como una primera medida para orientar en el corto, mediano y largo plazo la aprobación de una legislación tributaria racional que respete los derechos fundamentales de la persona y del fisco.
2. Proponer al Ministerio de Educación que incorpore en los planes de estudio de la educación primaria y secundaria temas tributarios con la finalidad de promover la cultura tributaria en el país.
3. Que los gobernantes en su mensaje a la nación del 28 de julio informen de manera objetiva el destino de la recaudación anual, no solo en que se invirtió, sino la medición de sus resultados en el corto, mediano y largo plazo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALVAREZ, G. (17 de Diciembre de 2014). *Primer Parlamento Iberoamericano de la Juventud*. Obtenido de Democracia y Participación Política: [www.iberoamericalider.org](http://www.iberoamericalider.org)
- BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. (2012). *Recaudar no basta*. Editores Ana Corbacho, Vicente Fretes Cibils y Eduardo Lora.
- BARREIX, A., & ROCA, Jerónimo. (2007). *Reforzando un pilar fiscal, el impuesto a la renta dual a la uruguay*. México: CEPAL.
- BRAVO CUCCI, J. (2003). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Lima - Perú: Palestra Editores.
- CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, STC Exp. N° 2727-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 19 de Diciembre de 2002).
- CARVALHO, C. (2013). Teoría de la Decisión Tributaria . En C. CARVALHO, *Teoría de la Decisión Tributaria* (pág. 208). Lima - Peru: Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero - INDESTA.
- CONSTITUCIÓN, A. (1994). *CONSTITUCIÓN, Argentina*. Buenos Aires - Argentina.
- CONSTITUCION, C. (1980). *CONSTITUCIÓN, Chile*. Santiago - CHILE.
- CONSTITUCIÓN, M. (1917). *CONSTITUCIÓN, Mexicana*. Distrito Federal, MEXICO.
- DWORKIN, R. (1980). *La Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ESCRIBANO, F. (2009). La Configuración Jurídica del Deber de Contribuir. En F. Escribano, *La Configuración Jurídica del Deber de Contribuir* (págs. 93, 330). Lima . Perú: Editora Jurídica Grijley.

- ESPAÑA, C. P. (1978). *El deber de contribuir*. Madrid.
- ESPAÑA, L. G. (2003). *Los Tributos y la Capacidad Económica*. Madrid.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (2006). Los Principios Constitucionales Tributarios en España. *Revista Tachireense de Derecho*, 123 - 157.
- GARCÍA MULLIN, J. R. (1978). *Manual del Impuesto a la Renta*. Buenos Aires - Argentina: Centro Interamericano de Estudios Tributarios.
- GARCÍA NOVOA, C. (2009). *El Concepto de Tributo*. Lima - Perú: Tax Editores.
- GARCÍA TOMA, V. (1999). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial.
- GARCÍA, M. (2004). El Principio de Capacidad Contributiva. En M. GARCÍA, *El Principio de Capacidad Contributiva* (pág. 208). Buenos Aires - ARGENTINA: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L.
- GIOVANNI, S. (2011). *Como hacer ciencia política*. España: Santillana Ediciones Generales.
- GONZALEZ, E., & LEJEUNE, E. (1997). Derecho Tributario Tomo I. En E. L. GONZALEZ, *Derecho Tributario Tomo I* (pág. 126). Salamanca - ESPAÑA: Plaza Universitaria Ediciones.
- HENRÍQUEZ, H. (2001). Derecho Constitucional. En H. HENRÍQUEZ, *Derecho Constitucional* (pág. 207). Lima - PERU: Editora FECAT E.I.R.L.
- HENSEL, A. (2005). *Derecho Tributario*. Madrid Barcelona: Ediciones Jurídica y Sociales SA.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. d. (2006). *El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- HUAMANÍ CUEVA, R. (2007). *Código Tributario Comentado*. Lima: Jurista Editores.

- IGLESIAS FERRER, C. (2000). *Derecho Tributario*. Lima: Gaceta Jurídica (1° Edición).
- JARACH, D. (1982). *El hecho imponible teoría general del derecho tributario sustantivo*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo – Perrot.
- LANDA, C. (2006). Los Principios Tributarios en la Constitución de 1993. En Medrano y cols, *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público* (pág. 37). Trujillo-Perú: Paletta Editores.
- MASBERNAT MUÑOZ, P. (2002). Garantías Constitucionales del Contribuyente: Crítica al Enfoque de la Doctrina Nacional. *JUS ET PRAXIS*.
- PATON GARCÍA, G. (2013). *La Aplicación del Principio de Igualdad Tributaria*. Lima: Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero.
- PERÚ, C. P. (1993). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. LIMA.
- PRINCIPIO DE IGUALDAD, STC 76/1990 (Constitucional Español 26 de abril de 1990).
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. (2002). *La Democracia en el Perú*. Tumbes: Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos.
- REZZOAGLI LUCIANO, C. (2006). *Beneficios tributarios y derechos adquiridos*. México: Cárdenas Velasco Editores.
- RUBIO LLORENTE, F. (2006). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. España.
- RUBIO, M. (2013). La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. En M. RUBIO, *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional* (pág. 152). Lima - PERU: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- SANABRIA ORTIZ, R. (1995). *Derecho Tributario e Ilícitos Tributarios*. Lima: Gráfica Horizonte.
- SUNAT. (2010). *TRANSFERENCIA DE INMUEBLES A TÍTULO GRATUITO*. LIMA: SUNAT.
- SUNAT. (2012). *BANCARIZACION EN VENTA DE CASAS*. LIMA: SUNAT.
- TARSITANO, A. (1994). *El Principio Constitucional de capacidad contributiva, estudios de Derecho Tributario*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.
- VALDÉS COSTA, R. (2004). *Curso de Derecho Tributario*. Argentina: Depalma.
- VERGARA, R. (16 de Febrero de 2010). Memorias XXV Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario. *La Responsabilidad Tributaria del Estado en el Ordenamiento Jurídico Boliviano*. Cartagena de Indias, Colombia, Colombia: Abeledo Perrot .
- VILLEGAS, H. (1998). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.
- VILLEGAS, H. B. (2002). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario* . Buenos Aires: Astrea.

## ANEXO

Análisis Laboral

# Canasta de Precios AeLe

En esta oportunidad ponemos a su disposición la información referida a la Canasta de Precios AELE correspondiente al mes de Setiembre de 2014, la misma que desde agosto del año 1991 hasta diciembre de 2005 fue publicada mensualmente en la revista **Análisis Salarial**. Para mayor información sobre las consideraciones que se han tenido en cuenta, consultar los números de setiembre (N° 10, pág. 4) y octubre (N° 11, pág. 5) de 1991 de dicha publicación.

### OBJETIVO DE LA CANASTA

Se ha considerado al Costo de Vida de la familia del trabajador urbano. Una consideración importante es que resulta muy diferente medir el costo de vida y evaluar el consumo promedio de la población con la finalidad de calcular los índices de inflación.

### COMPOSICIÓN DE LA FAMILIA DE LA CANASTA AELE

Se ha considerado una familia que aspiraría a representar a la clase media urbana desde una perspectiva de vida modesta.

La familia consta de cinco miembros: una pareja adulta con un hijo adolescente que todavía estudia, podría ser en la universidad, escuela técnica o colegio, otro hijo menor escolar que asiste a la escuela cerca de su domicilio y un niño en edad no escolar. Al menos uno de los estudiantes podría estar asistiendo a un Centro Educativo Estatal.

1.0 ALIMENTOS EN EL HOGAR				29.00%
Item	Concepto	Consumo	Precio / U.	Gasto
1.01	Arroz corriente	16.50 kg.	2.80	46.20
1.02	Maíz blanco	2.50 kg.	4.00	10.00
1.03	Pan francés	14.50 kg.	7.83	113.53
1.04	Fideos a gñoni	5.50 kg.	4.35	23.92
1.05	Camote	3.50 kg.	2.25	7.87
1.06	Olluco	1.00 kg.	3.25	3.25
1.07	Papa	22.50 kg.	1.50	33.75
1.08	Yuca	2.00 kg.	2.00	4.00
1.09	Azúcar blanca	11.00 kg.	3.70	40.70
1.10	Arveja	2.00 kg.	4.50	9.00
1.11	Frijol panamito	3.50 kg.	5.00	17.50
1.12	Limón	1.50 kg.	3.30	4.95
1.13	Manzana	2.50 kg.	3.50	8.75
1.14	Mandarina	3.00 kg.	2.85	8.55
1.15	Naranja	5.00 kg.	3.00	15.00
1.16	Plátano	6.00 kg.	3.30	19.80
1.17	Tomate	5.00 kg.	3.50	17.50
1.18	Lechuga	1.50 kg.	4.15	6.22
1.19	Zapallo	3.00 kg.	2.00	6.00
1.20	Cebolla	7.00 kg.	2.15	15.05
1.21	Zanahoria	3.50 kg.	1.85	6.47
1.22	Vacuno y Cordero	8.00 kg.	20.00	159.99
1.23	Pollo	6.50 kg.	8.15	52.97
1.24	Pescado	1.50 kg.	11.00	16.50
1.25	Maniscos	1.00 kg.	15.00	15.00
1.26	Huevos	2.00 kg.	5.60	11.20
1.27	Leche en polvo	17.00 bot.	3.00	51.00
1.28	Leche evaporada	9.00 lat.	2.95	26.55
1.29	Aceites	4.00 bot.	7.40	29.60
1.30	Otros alimentos (Varios: Especies, etc.)			330.00
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 1110.83</b>

2.0 ALIMENTOS FUERA DEL HOGAR				5.00%
2.01	Menú	20 mes	8.80	176.00
2.02	Cerveza	6 bot.	4.50	27.00
2.03	Gaseosa	2 litr.	2.10	4.20
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 207.20</b>

3.0 VESTIDO Y CALZADO				4.00%
3.01	Cam. + Pant. Varón adulto	2 año	130.00	21.67
3.02	Cam. + Fal. Dama adulta	2 año	115.00	19.17
3.03	Cam. + Pant. Adolescente	2 año	130.00	21.67
3.04	Tenida completa 1 niño	2 año	90.00	15.00
3.05	Tenida completa 1 bebé	2 año	95.00	15.83
3.06	Zapatos Varón adulto	1 año	140.00	11.67
3.07	Zapatos Dama adulta	1 año	130.00	10.83
3.08	Zapatos Adolescente	1 año	110.00	9.17
3.09	Zapatos Niño	2 año	90.00	15.00
3.10	Zapatos Bebé	1 año	75.00	6.25
3.11	Reparación de calzado	2 año	35.00	5.83
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 152.08</b>

4.0 ALQ. Y CONSERVAC. DE LA VIVIENDA, ARTEF. ELÉCTRICOS				27.00%
Item	Concepto	Consumo	Precio / U.	Gasto
4.01	Alquiler	1 mes	659.17	659.17
4.02	Agua	35 prom.	2.90	101.50
4.03	Electricidad	200 kw/h	0.69	138.00
4.04	Gas	2 bal.	37.00	74.00
4.05	Silla	1 año	40.00	3.33
4.06	Colchón	1 bi/año	350.00	14.58
4.07	Tazas y platos (1/2 doc.)	1 año	30.00	2.50
4.08	Radio (AM/FM/CAS/CD/MP3)	1 año	210.20	17.52
4.09	Reparaciones diversas	1 año	55.00	4.58
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 1015.18</b>

5.0 SALUD, SERVICIOS MÉDICOS				1.00%
5.01	Consulta médica	3 año	60.00	15.00
5.02	Ampicilina	20 tab./año	1.00	1.67
5.03	Jerabe para la tos	1 fco./año	30.00	2.50
5.04	Tópico	1 var./año	70.00	5.83
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 25.00</b>

6.0 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES				6.00%
6.01	Pasajes urbanos	150 mes	1.60	240.00
6.02	Llamadas públicas mínimas	6 mes	0.50	3.00
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 243.00</b>

7.0 ESPARCIMIENTO				1.00%
7.01	Cine	2 bis.	15.00	30.00
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 30.00</b>

8.0 ENSEÑANZA				17.00%
8.01	Pensiones	2 pen.	275.00	550.00
8.02	Útiles y uniformes escolares	año	950.00	79.17
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 629.17</b>

9.0 BIENES Y SERVICIOS VARIOS				1.00%
9.01	Corte de pelo	1 mes	13.00	13.00
9.02	Periodicos	15 mes	1.75	26.25
9.03	Cigarrillos	30 mes	0.50	15.00
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 54.25</b>

10.0 GASTOS ADICIONALES				9.00%
10.01	Gastos adicionales	1 mes	335.00	335.00
<b>Subtotal</b>				<b>S/. 335.00</b>

**TOTAL GASTO MENSUAL** S/. 3,801.71 (100.00%)

**AeLe**